

Corte Sup<sup>ra</sup>

ANO 20

2<sup>a</sup> folia

~~119  
118  
117  
116  
115  
114  
113  
112  
111  
110  
109  
108  
107  
106  
105  
104  
103  
102  
101  
100  
99  
98  
97  
96  
95  
94  
93  
92  
91  
90  
89  
88  
87  
86  
85  
84  
83  
82  
81  
80  
79  
78  
77  
76  
75  
74  
73  
72  
71  
70  
69  
68  
67  
66  
65  
64  
63  
62  
61  
60  
59  
58  
57  
56  
55  
54  
53  
52  
51  
50  
49  
48  
47  
46  
45  
44  
43  
42  
41  
40  
39  
38  
37  
36  
35  
34  
33  
32  
31  
30  
29  
28  
27  
26  
25  
24  
23  
22  
21  
20  
19  
18  
17  
16  
15  
14  
13  
12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1~~

Doña Lorenza

contra

1100

La Ferrera de S<sup>ta</sup> Fran

Alvarez Moron

Fuer el S<sup>to</sup> Arzobispado

Esto como 1100

1825

CSJ-CIL

LEG: 13

Doc: 16

FOL: 97 + careta

1190

1191



1  
murieron toda la  
yer se su favor y lo fir  
muraron en darme y septim  
bre veinte y quatro se mil  
ochocientos veinte y tres  
juntamente con los seño  
res condes se fize ante  
guas sendo testigos don  
Garcion Valde, don Mel  
mel de Viter y don Jorje  
Gallejos = y al tiempo se  
firmar espusieron Valen  
tina Nieto, y su esposo  
Doncaximo ampe que  
no sacaron escritura y lo  
espearte an luego, y an  
te mi como uno de los  
testigos que fue don Jorje  
Gallejos.





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1802 y 1803



S.º Juez Comis.º

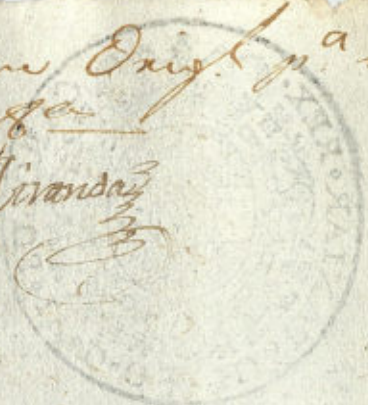
*D.º*

José Fran.º Miranda en voz y en  
nombre del Fente Coronel Jn.º Ant.º Moares Moares  
ante V. S. en la mejor forma que haya lugar  
en dho. parcos y digo: Que el día dos de este mes  
de marzo y año veniente una finca situada frente al  
Hosp.º del Espiritus.º propia del Com.º de S.º  
Domingo y habiendose aprobado el Veniente  
p.º la Junta Sup.º de Com.º de S.º y tener ex-  
huido en casas R.º la cant.º de los diez y  
siete mil quinientos setenta y nueve p.º  
tres y tres cuartillos R.º como consta del  
Plano dado p.º los Oficiales R.º y presi-  
mendose en la R.º Intenc.º q.º luego  
que este ex huido el dinero se nos pon-  
ga en posesion por tanta.

*C.º* Pido y sup.º se sirva mandar  
se me de la posesion de la indicada



Finca entregandoseme Dñs. p. a mi  
Vag. de pido just. a g.  
Jose Fran. de Miranda



Lima y Junio 18 de 1808  
P. A. N. O. S. E. 1808  
P. A. N. O. S. E. 1808

Quele a esta parte la Posicion q.  
pide p. el E. no diligenciero y el Feniencia  
Alguacil mayor de ciudad, poniendose  
la correspondiente razon en los autos, y  
entreguesle original a la parte

Interviene  
E. no

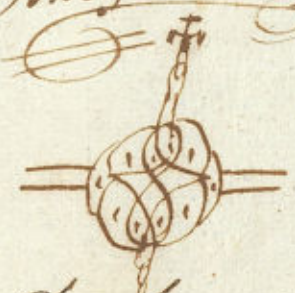
Justo Mendoza Toledo  
En. de M. de la T. de la T.

En la ciudad de los Reyes del Peru en  
dies y ocho de Junio de mil ochocientos ocho  
d. estando en la calle del Espiritu Santo  
D. Jose Fran. Miranda p. el Feniencia coron.  
D. Ant. Alvarez Moran Aguirre al Feniencia  
Alguacil mayor de esta Ciudad D.  
Jose Ygn. Sanchez y Santa Cruz, p. q. se diese  
posicion a la casa q. habia amita  
do perteneciente a Hambro de Santo Do-  
mingo, y hoy ocupa D. Jose Quiroga en  
cuyo cumplimiento el dicho Feniencia to-  
mo a la mano al Dho Miranda  
y le hizo abrir y cerrar puertas y



ventanas y traer otros actos de proce-  
 sion diciendo en altas e inteligibles vo-  
 ces Porecion, Porecion Porecion, La qual  
 se la dio Dho Teniente sin perjuicio de  
 tercero q. mayor dho. tenga, y me pidio  
 ami el presente Escribano se la diere  
 p. Testimonio se averda tomado sin con-  
 tradiccion se persona y a los fijos q.  
 se hallaron presentes que de ello lo fue-  
 ra viendo D. Jose Gulligas y Malla D. Jose  
 Mendosa y D. Jose Ortega, y lo firmo con Dho  
 Teniente, Yo esee se ello fue mi signo ero  
 Testimonio se averdad

Jose M. Sanchez



Jose Mendosa Toledo  
 Escribano de Dho

En la y unidad de los Reyes en dho  
 dia notifiqué a D. Jose Quiroga satisfaci-  
 era los Arrendam. q. corriejen en ade-  
 lante desde hoy dia se la fha al dho D. Jose  
 Fran. Mirando p. D. Justo Alvarez  
 Moran en su persona doy fee y firmo dho  
 Jose Quiroga Sanchez

Mendosa





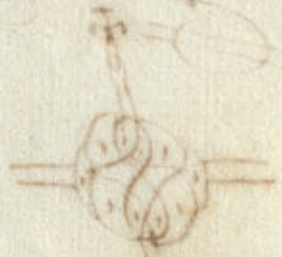
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1802 y 1803.





Doce reales.



SELLO SEGUNDO: DOCE REALES;  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE,  
Y VEINTE Y UNO.

para el Reino de España y sus Indias

Donacion de  
Dn. el Abaca  
de Moron a la Vi  
da de la Casa  
de Espiritu Santo  
en cuenta de la  
er q. se corre  
con da y. la unia  
marital  
en 5. de Ma  
yo de 1725. an  
tes q. principia  
se el juicio la  
dozate

En Lima y Mayo cinco de mil ochocientos veinte y cinco y cinco. Ante mí el Excmo. Publico y de Maximas, y testigos Don Francisco Valerio Gascals de este Comercio, Abaca tenedor de bienes de Don Antonio Alvarez Moxan, según consta del Fieramento que otorgó ante el Excmo. Don Joaquin Ayllon Zalarán a treinta de Septiembre de mil ochocientos diez y ocho, baxo de su ya disposición falleció, y como tal de su libre y espontanea voluntad, otorga que hace donacion graciosa a Doña Isabel Gutierrez de Luevedo, Viuda de dicho Difunto, su Fia. puxa, perfecta, e irrevocable inter vivos de una Casa situada antes de la Iglesia conocida por la del Espiritu Santo, frente de dicha Iglesia, la misma que el Reverendo Padre Maestro Fray Feliz Bonet, Provincial del orden de Predicadores de esta Capital, vendió a Don José Francisco Mixaroba para el citado Difunto Don Antonio Alvarez Moxan por instrumento otorgado en veinte de Junio de mil ochocientos ocho, ante Don Justo Mendocca y Toledo, Excmo. Publico, la



qual dicha donación le hace a cuenta del  
havia que le corresponde por la union maxi-  
tal con el dñdo de funto, la qual le dona  
con toda su fabrica, censo, buelo, entradas,  
salidas, usos, costumbres, derechos, y exvendien-  
zas, que ha tenido, tiene, y de hecho, y por de-  
recho le pertenecen, y pueden tocar, por li-  
bre de todo gravamen temporal y especial,  
tacito, y expreso, a excepcion de los mil pesos  
en que esta gravada por el Pirado. Y des-  
de hoy en adelante para siempre jamas,  
desiste, quita, y aparta a la testamen-  
ta-ria de su cargo, y a sus herederos, y sub-  
cesores de la posesion y dominio, o propiedad,  
titulo, uso, recurso, y otro qualquiera de-  
recho que a la citada Casa le corresponde, y  
lecede, renuncia, y traspasa plenamente  
con las acciones personales, utiles, mixtas, di-  
rectas, y executivas, y demas que le compe-  
ten, en la mencionada su tia Doña Isabel  
Gutiérrez de Quedo a quien confiere po-  
der inextinguible con libre, franca, y general  
administracion, y constituye Procuradora ac-  
toza en su propio negocio, y sin dependencia,  
ni intervencion del otorgante, la cambie,  
enagene, y disponga de ella como de cosa  
suya adquirida con justo legitimo titulo,  
y tome aprehenda de su autoridad, o judi-  
cialmente la tenencia y posesion que en  
virtud, de este Instrumento le pertenece,  
y para que no necesite tomála y antes  
bien como en todo tiempo séx suya en  
pleno dominio, y que en este concepto  
pueda disponer de ella libremente a su



arbitrio, formalisa en su favor esta herencia. 24.  
de la qual me pide le de las copias autogra-  
ficas que quisiere para su resguardo con  
las que sin mayor acto de aprehension, ni accep-  
tacion ha de ser visto haver tomado, aprehen-  
dido, y examfendosele dicha posesion, y en  
el interin se comete en su Inquilino, y pre-  
cario poseido en legal forma; y a este efec-  
to le entrega los titulos de su pertenencia  
de que doy fe, y se obliga a no revocarla,  
ix, ni venia contra su tenor en manera al-  
guna, ratificandola como la ratifica, con  
los mayores vinculos, y estabilidad, añadi-  
endo fuerza, a fuerza y contrato, a con-  
trato, a todo lo qual consiente ser apre-  
miado por todo rigor, y para ello se come-  
te a los Señores Reyes, y Justicias del  
Estado, obliga su Persona, y bienes a su  
cumplimiento, lo recibe por sentencia defi-  
nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
y comentida; renuncia todas las Leyes, y de-  
rechos de su favor: Y estando presente a lo  
contenido en esta herencia la dicha Doña Ya-  
bel Gutierrez de Quevedo, otorga que la  
acepta en su favor, y estima la merced  
que el mencionado Don Francisco Valen-  
tino Sassolet en sobrino le ha hecho, p.  
lo que le da y tributa las devidas gra-  
cias: En cuyo testimonio asi lo dispo-  
non, otorgaron, y firmaron, a quie-  
nes doy fe conosciendo: Siendo testigos  
Don Juan José Leyfas, Don José



Ayllón, y Don Gaspar Bravo = Fran-  
cisco Valerio Garsolo = Trabel Gutierrez =  
Juan Jose Sufar = Jose Ayllón = Gaspar  
Bravo =

---

Concedida con su original en mi Reynto a qu  
me xempito, y para que comze doy el presente  
timonio que signo y fixo en el dia de su otorg  
miento.

---



Gaspar de Salan  
En no y co  
pub y darte



Doce Reales.



SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Hecho para el Estado de 1825 y 1826

*Poder*  
D.ª Isabel Guierrez de Quevedo.  
D. Miguel Naramillo.

*Sea notorio co-*  
mo Yo Dona Isabel  
Guierrez de Quevedo,  
Viuda de don Antonio de  
San por el tenor de la pie-  
sente otorgo: Me doy mi Po-

der ampliado el que por derecho se requiere y es neces-  
sario a don Miguel Naramillo, vecindado en esta  
Ciudad de Lima, para que a mi nombre, y representan-  
do mi propia persona, entienda en todos los asuntos  
y relativos a la Derrama mia de mi finado mar-  
ido Don Antonio en que soy interesada por mi accio-  
nes, y mitad de gananciales, segun el tenor del  
Testamento que otorgó ante el presente Escribano el  
año pasado de mil ochocientos diez y ocho, baxo del  
qual fallecio, examinando las cuentas presentadas  
por mi Albacea Don Francisco Valerio Gualdi,  
mi sobrino, las quales aprobará, o adiccionará segun  
su convencimiento, y do aumenyo con que se instruyan  
o nombrando en caso preciso Contadores expertos  
que las asuten y liquiden, y con precedente apro-  
bacion percibirá, y cobrará su resultado como  
tambien todo lo demas que me toque y pertenezca  
en los Dieces que desé mi finado marido Don An-  
tonio. Alvaru Estorán, a n por dicha herencia como  
de galala y mira otro Individuo que sea mi deudo,

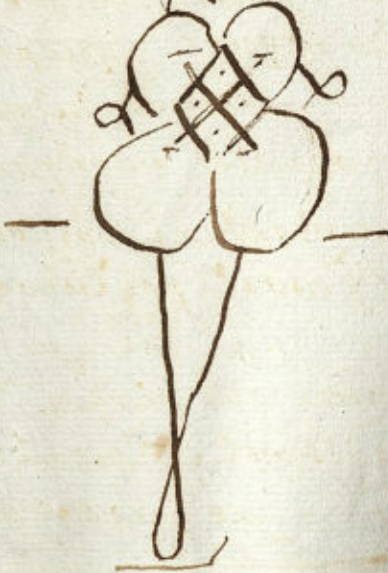
*[Handwritten signature/initials]*



Cuerpos, y Feccreçias publicas y Particulares, en  
virtud de Escrituras de Obligacion, Pales, Libran  
ras, Reconocimientos, Partidas de Regimo, Contra  
tas, Licencias, Legados, o por otra causa, y raon  
quesea, dando de quanto recunde, y cobre, Recibos,  
Cartas de pago, Chancabaciones, Finguidos, Laudes,  
adjudicaciones, y quantos Instrumentos y Requi  
sitos se lepidan: Asimismo le confiero este Poder para  
que nombre Contadores entre partes, que procedan a la  
Division y Particion de los Bienes de la Sentencia  
de mi difunto Marido, a la qual aprobaria, intervien  
dra en las adjudicaciones de los Bienes Rance, y ac  
ciones que se aplicaren en las Respectivas Insuecas,  
acoytando a aquellas que seme conuengan por rra  
ber hereditario, y finalmente le confiero este Poder  
para que me defienda en todos los Pleitos que tengo  
y pueda tener, y especialmente en quanto a la Sen  
tencia de mi difunto marido, y en todos, y qual  
quiera de ellos, se presentara ante las Justicias  
Superiores, e inferiores de esta Corte con los Pa  
ples y documentos Respectivos pidiendo Reconocim  
ientos, Mandamientos, requerimientos, excoçiones,  
embargos, Pregones, y entar, trances, y Remate  
de bienes y coçante quanto a los actos y diligencias Judicia  
les y extrajudiciales conuengan hasta que se concluda  
yan los Pleitos, y queden executados por los tra  
mita del derecho: Paraxodo lo qual y que pueda  
traxar qualquiera de mis acciones Judiciales, y  
cortar los Pleitos por Compromisos nombrando fue  
ces arbitros arbitradores, amigables componedores,  
obligandome a que entare, y yonare por la transa  
cion que hagre, Laudes, y Sentencias que se pro  
nuencian en los Instrumentos que otorgue, doy, y  
confiero a dicho don Miguel Narainillo, e  
mar Amplio y ofical Poder que necesie con libre,



general administracion, sin ninguna limitacion, en  
 quanto a lo referido, y sin incidencias con Velecci-  
 on de costas en forma y facultad capria de que lo  
 queda substituir en el todo, o parte, y como lo ten-  
 ga por conveniente, Revoque unos substitutos, y  
 nombre otros de nuevo, y al proposito de quanto coe-  
 rre en virtud de este Poder obligo sin Obediencia  
 bidos y por haber, y me someto a las Justicias que  
 demas causas deban conocer y a la que amob-  
 sexancia, y cumplimiento me ejecuten y aprenen-  
 en en forma y conforme a derecho, Venuncio las le-  
 ges y derechos de mi favor y la que prohíbe la gene-  
 ral Venunciacon. Que efecto en Lima a quaxa  
 de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres, año se-  
 gundo de la Republica del Peru. Yo el Organo a  
 quien Yo el presente escribano doy fe conosco, lo firmo  
 siendo testigos Don Gabuél Vicente de Acosta, Don  
 Manuel Ulla, y Don Jose Estillon = James  
 de firmar expuso, la Organo Revocaba otros an-  
 teriores Poderes que haya dado para que no corran,  
 ni subsistan y desando en subuana opinion y fama  
 a los Ayudados nombrados y lo firmo doy fe = Jo-  
 bel Gutierrez = el escribano y quaxa Estillon salar ad-  
 Concuenda con el Poder original de mi contesto que paio apreni-  
 y queda en mi. Seguro a queme remito. Y para que como de aqui  
 en Lima, a vana y unico de octubre de mil ochocientos veinte y  
 cinco



James Estillon Salazar  
 Escribano del Ex.  
 (3)



Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written in a dark ink on aged, yellowish paper. The script is dense and fills most of the page, with some lines appearing to be part of a list or a series of entries. The text is difficult to decipher due to the cursive style and the age of the document.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date. The text is written in a cursive script and is partially obscured by a large, stylized drawing of a plant or flower. The drawing is simple and appears to be a sketch or a decorative element. The text is written in a dark ink on aged, yellowish paper.





SELLA TERCEROS DOS REALERIA AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INTE Y UNO.

Don Juan

Interpuso la acción de  
ferrer excluyen. con los  
docum. de propiedad y adju-

dicacion de la casa hizo el  
Albacea a la Viuda p. su gancia  
del. de los cuantiosos bienes de la

Sor. Tuez de no. testamentaria de Moron, y  
si se suspenda la ejecución, y  
de los señores dirija su acción contra los bie-

nes. El ja testa-  
ment. o el man-  
dominado y ver-  
D. Pedro Eudor Be-  
doña

Don Miguel Narainillo apoderado general de D.ª Isabel Gu-  
y en virtud de su poder que notoriamente exero  
y tengo presentado en el Supremo Pontificio en autor que sigue  
mi poderante en el Fungido de sequestrar por cantidad de pesos  
contra los bienes del emigrado Don Juan de Echavarría conforme  
a derecho a V. S. Digo: Que mi parte ha llegado a saber que a soli-  
citud de D. Josefa Sorano se esta Rematando la casa de su propie-  
dad segun lo indican los pregones que se han mandado dar.

La Sorano ha entablado su demanda executiva por  
una fianza, o obligacion que en manicomun firmo su marido  
Espero D. Antonio Alvarez Moron con D. M. Bedoya por cantidad  
de pesos que este testigo obligandome a favor de aquella y con el pro-  
posito de executar los bienes del expresado en conorte Alvarez  
Moron ha dirigido sus acciones contra la casa de la propiedad  
de mi poderante que se esta adjudicada por el Albacea Don Fran-  
cisco Valerio Garol haviendole entregado los documentos de le-  
gitima propiedad que tenia en su favor la Testamentaria  
segun todo aparece de los Instrumentos que en debida forma



y con la solemnidad necesaria por tanto.

Haven años que falleció Don Antonio Alvarez  
Uroan dejando una testamentaria quatrónica y Doña  
Josefa si tiene un legitimo derecho para perseguir los  
bienes de aquel debió habélos hecho contra la testamen-  
taria, y no haben esperado hacerlo contra una finca q.  
se ha entregado a mi poseyente en parte de su habee-  
re la mitad de los gananciales que le corresponden, y  
en el caso de que la casa le ha sido adjudicada por el  
Alcalde y transferido el Dominio legalmente mante-  
niéndose en ella en una quieta y pacífica posesion,  
no siendo tacita y típicamente hipotecada a la accion  
de D. Josefa Alvarez interpungo a su nombre la Fec-  
cia excluyente que le compete Respecto a que trata esta  
Acreedora de executar una finca que no corresponde  
de ningún modo a los bienes de su deudora para que la jus-  
tificacion de V. S. se sirba mandar suspender los pro-  
cesos y demás tramites de la execucion contra una  
finca que no es Responsable por estar trasladado el  
Dominio de propiedad que tenia la testamentaria en mi  
poseyente como parece de la ultima escritura que  
se presenta y en su virtud.

A. V. S. suplico que haviendo por presentados los documen-  
tos que Refiero y por opuesta la Fec-  
cia excluyente que  
compete a mi parte para no ser molestada en su pro-  
piedad, se sirba mandar que la Acreedora Doña Josefa



uso de su derecho contra los bienes de la testamentaria, a los  
del mancomendado Bedoya que según entiendo es el verdadero  
deudor de su crédito en Justicia que imploro y juro en ani-  
ma de mi parte no sea de nulicia de...

Francisco Basquez

Miguel Xaramillo

*[Signature]*

Lima y Octubre 24. de 1825.

Por procurador los demandados: Esta parte acre-  
dite J. de Espinosa, y Pedro, traslado a la parte  
executante

Mosquera  
*[Signature]*

Amund

Felipe de Heredia  
Escriba Pub.  
*[Signature]*

En este día hizo saber el dho. acreedor ad.  
Alguacil Xaramillo y escribio el testimonio ad-  
juro de oficio

Heredia  
*[Signature]*

En Lima y 27 de Nov. de mil ochocientos veintidós  
y cinco hizo saber el auto acordado. D. Juan  
Suarez Fern. de oficio

Suarez Fern.  
*[Signature]*

Heredia  
*[Signature]*



737

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



1821 de 12 de octubre

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Dos reales.

39

SELLO TERCEROS REALES: AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

*J. A. Responso*

*Hecho por el Sr. D. Juan de 1825 y 1826.*

Mmanuel Suarez Tena en nombre de d<sup>a</sup> Josefa Lorano en  
los autos ejecutivos con d<sup>r</sup> Juan Valerio Gardo Al<sup>o</sup> de d<sup>r</sup>  
Ant<sup>o</sup> Alvarez Moran p<sup>a</sup> cantidad de p. y es demas deducido  
digo: que U<sup>l</sup>. se ha servido conferir traslado a mi parte  
de un escrito en que d<sup>a</sup> Isabel Gutierrez viuda de d<sup>ho</sup> Mo-  
ran interpone una excepcion de dominio sobre la Casa en-  
bargada por haverla cedido en pago de sus d<sup>os</sup> conju-  
gales el referido Al<sup>o</sup> acompaña desde luego el instrum<sup>to</sup>  
q<sup>l</sup> le otorgo en vicio de illage del presente año y la tradi-  
cion de compra que d<sup>r</sup> Jose Juan Miranda hizo de la  
enunciada Casa p<sup>a</sup> su marido, pero sin conciderar  
q<sup>l</sup> ambos documentos excluyen la accion intentada  
y descubren los reprochados maximas con que ese illo-  
ha podido reducirlo, alucinarlo, o engañarlo. En  
efecto es evidente que la propiedad de este fundo ha  
pertenecido a la testament<sup>a</sup> de Moran y que quan-  
do mi parte pidió se executase sobre ellos el manda-  
miento pracesio con toda la veracidad que era debi-  
da. Por coniguiente era accion, o donacion manio-  
brada en fraude de su credito por un individuo que  
no tenia facultad p<sup>a</sup> ella y lo que es peor fundada  
en un principio notoriamente falso para de aprove-  
chable se perjudica, por q<sup>l</sup> se dice de la buena fe y sincer-  
idad con q<sup>l</sup> debia conducirse una muger anciana,  
en materia de tanta responsabilidad.

Hace mas de un año q<sup>l</sup> d<sup>a</sup> Josefa ha reconve-  
nido a Gardo por el pago de un doce mil p<sup>rs</sup>. donde la



muerte de su instituyente por medio del testador  
que lo defendias le manifestarí en este rato, y nego al  
entonces de proponerle que sería conveniente siempre  
q. se allanase q. comprarle la Casa que fue de D.  
Jose Cendosa en el camino del Callao y hoy se tiene  
apropiada sin saber como ni por que. No convi-  
niendose en este desatinado proposito se hizo decir  
que se presentaria ejecutivamente como lo ve-  
rifico, y borta reflexionas sobre el costo tiempo  
de anticipacion que media entre la fecha de la dona-  
cion y la demanda de f.º p.º con una su dolorosa  
maguinacion. El instrum.º se ha dicho que tiene  
la fecha de 5.º de Mayo y habiendo D.º Josefa hecho  
su primera presentacion en seis de Julio es visto  
q. solo precedieron dos meses, y que no llevo  
otro objeto que procurar salvar la Casa del em-  
bargo que tanto tiempo antes se le habia anun-  
ciado. Es pues. un fraude doble el que cometio  
Gardi ya por la inolucion de los doce mil p.  
y ya tambien p.º q. tornó ese refugio con el  
fin de burlar las medidas que tomaba mi  
parte.

No es solo esto lo que hace inuito, inubiu-  
rente y criminal el procedimiento de ese Alfo.  
esto tambien el que en calidad de tal no tenia  
mas facultades q. p.º administrar los bienes  
certamente, siendo la primera de sus obliga-  
ciones pagar las deudas, rendir cuentas, y  
dara a los interesados, o herederos lo que era  
suyo: si pues no tenia dominio alguno, y sus  
atribuciones estaban reducidas a las de un pu-  
ro administrador como pudo ni debió enage-  
nar la Casa arbitrariamente. Pero lo que po-  
ne el fallo a tantas ilegalidades es la causa  
en que funda la donacion dice que es a cuenta  
del haver q. le corresponde a la viuda por su union  
marital con D.º Ant.º Alvarez Moran que es lo



20

minimo que decia no por dote ni por otro titulo de  
prospiedad particular sino en razon de gananciales  
i y pregunto hay herencia, hay gananciales, lega-  
dos, ni donaciones donde hay deudas? Mal pudo  
pues haver anticipado la satisfacc.<sup>n</sup> de unos dños  
q. no existian ni podian existir sino en los rra-  
tos liquidados de la misma testament.<sup>a</sup> 39.

Bien concio esto la parte contraria y  
por eso advirtia v. l. q. l. reconociendo lo primero  
los quantiores bienes de su marido y lo segundo  
q. d. Josefa pudo haver repetido contra ellos en  
tantos tiempos sin aguardar hasta esta fecha.  
Aunque uno y otro fuere cierto nada podria  
privarle el uno de unas acciones que no se han  
prescripto; mas p.<sup>a</sup> que se vea que habla sin saber  
lo que se dice, note v. l. q. l. quando se requirio  
a Garola con el mandam. conterto que no venia  
dinero ni mas bienes que un coche viejo; note  
tambien que la esciption de mancomunidad  
se extendio con quatro años de plazo y que  
habiendo empezado a correr en fin de Nov. de  
ochocientos diez y nueve no se cumplieron han-  
ta fines del año de veinte y tres. En esta  
fecha se hallaba la Ciudad enagenada de la ve-  
nida de los Españoles a esta Capital. En prin-  
cipios de febrero de ochocientos veinte y quatro  
se sublevo el castillo y siguieron las terribles  
calamidades q. l. experimento esta Capital has-  
ta la entrada de nuestro Exército Libertador.  
En que tiempo pues guerra d. Scabel quier,  
Josefa perseguir la testament.<sup>a</sup> de su marido.  
Nio demandado con convenia a Garola aunque  
infuencionalmente una y otra vez y sus malas  
maneras de portarse la privaron en la necesi-  
dad de apelar a los medios judiciales. En la Cora de





Dos reales.

SELLO TERCEROS DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Cendesa se tomó a cuenta de una gran suma de miles que este adenda ba a la teniente a ha negociado en cierta forma que acazo no ignorará d.ª Trabel y esto quiere decir que ha tocado a mebato con todo abusando de la confianza de su tio. Lo ocioso entienda me en estos particulares conmandole a V.ª el pleito que le ha seguido d.ª Trabel y tiene aun pend. re por lo qf. con tallendome a menor caro concluiré con de cir q.ª tan excepciones maliciosas son inadmi sibles por entorpeser el curso de una causa executiva y qf. solo pueden tener lugar qu ando las excepciones excluyentes justifican perentoriamente el dominio a que aspiran No siendo asi solo puede renovarse qual quiera derecho p.ª que lo deducan en via or dinaria y por cuenta separada y en esta virtud

que habiendo por contestado el traslado confesado que se via va proveer y mandar como llevo pedido en p.ª de

Man.º Juan Garcia

Man.º Juan Ferr

Lima y Nov 16 de 1825

Auto: y visto, se pide a prueba la causa con el termino de nueve dias, en cuanto a la tercera opo sicion -

Morquera

Intend. Felis de Heredia



P. Pago *in ante* 1805.  
Jofa *in ante*



Doce reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

hb.

Valga para el Riamo de 1825. y 1826.

dia y hora de nov. de mil ochocientos  
veinte y cinco sin saber el auro autenduro  
d. Manuel Suarez Fern Non doy fe

Suarez Fern

Reunido

Segundamente he sabido el mismo auro ad  
Aliguel Saramillo como apod. de d. Feabel  
Garcia de Guvado doy fe

Saramillo

Reunido



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

112.

Valga para el llamo de 1825. y 1826.

Con Cargo  
proveyo por el Man<sup>o</sup> Suarez Tur en n<sup>o</sup> de d<sup>a</sup> Josefa Lorano en los  
por sus hoy d<sup>o</sup> autor ejecutivo con d<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Valerio Ganti como illo.  
y echo de Nov. de d<sup>o</sup> Ant. Al. Moran por cantidad de p. y deudas deda-  
ala bna 26 cido digo, que el se ha oovido mandar recibir a prueba  
dia Hernu en causa sobre la recepcia de dominio en la ca-  
Esra embargada q<sup>o</sup> tiene interpuesta la vinda de  
No Moran sin atender a que el documento  
en que se apoye se pela la misma accion que  
intento, pues una donacion hecha por un  
individuo notoriamente inhabil p. ello sin fa-  
cultad, representacion, ni personeria. Las ex-  
cepcias de esta clase son de puro nombre,  
son afectadas de mala fee, y no deben compro-  
metere a la prueba. No obstante como el  
efecto de un parte en evitar causas a los  
tribales superiores se conforma con el inter-  
locutorio promoviendo siempre que este  
se entienda como debe ser corriendo la invt.  
en cuerda separada y de cuyo modo se con-  
sultan tod y qualquier inconveniente. Lo  
unico q<sup>o</sup> podria ofenderse serian la mul-  
tidad, de la continuacion del juicio caro de  
prevalecer la excepcia; pero desde a ora se  
allana d<sup>a</sup> Josefa a seguir los costos y



gastos o los efectos de era minima nulidad  
por tanto y haciendo el pedimento que  
mas convenga =

Al. 7.º pido y suplico se riva ha ex la declaracion  
indicada derogandose al intento las pias  
de creidos que corren en autos que sando  
la com.ª que corresponde

Man.º J.º de Garcia

Man.º Juan Pina

Lima y Nov.º 19 de 1725

No manifestandose inconveniente p.º q. se forme  
un Exademo reparado desde la tuerca interpretada  
con tal q. juege con lo principal, hagase la se-  
paracion q. se solicita con citacion contraria

Morquera

Churen

Felix de Herrera

En vista y o.º de veni y pias de d.º  
ano hia saber el auto anced. a d.º  
Alguacil Carranillo un.º de la p.ª doysa

Carranillo

Herrera

Segunda.ª hia o.º a d.º Juan Pina doys

Olivero

Herrera

Se hizo la separacion ordenada  
y forma en la f.º 29.ª

Herrera

Herrera





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

13

Hecho en la Corte de Lima a 18 de Mayo de 1825. y 1826.

San Luis de Oro.

D.<sup>o</sup> Miguel Paramillo Apoderado gral de D.<sup>o</sup> Gabriel  
Gutiérrez de Tuedo, Viuda Legítima del finado D.<sup>o</sup> An-  
tonio Alvarez Moran; en autos ejecutivos que sigue D.<sup>o</sup> Jo-  
sefa Soriano contra la Testamenciosa del conyuge de mi po-  
derante por cantidad de pesos de una fianza mancomu-  
naria, pretendiendo la ejecución y remate de la casa de  
mi padre y demas deducido digo: Fue interpuesta la tece-  
ria excluyente que le compete se sirva la justificación  
de V. S. mandarse recibir la causa a prueba con el término  
de nueve dias comunes. En este estado se ha ocupado a  
D.<sup>o</sup> Josefa promover el otorgamiento de q.<sup>o</sup> se desglorien las ac-  
tuaciones del juicio ejecutivo siguiendose en su orden sepa-  
rado el ordinario que corresponde a la teceria interpue-  
sta, agoviándose en que pagara a mi poderante las cos-  
tas en el caso de ser vencida.

El proceso esta afinado al deca de la posesi-  
on por quanto ella pretende recuperar la casa q.<sup>o</sup>  
con mucha antelacion a su demanda estaba en posesi-  
on de la Viuda en parte de su trabajo, segun pa-  
rece de la Escritura deesion que tengo presentada,  
y de que D.<sup>o</sup> Josefa estaba bien inteligenciada antes



Se proponen en indicada demanda. Ello es así, por quanto lo indica claramente en su primer Exericio de f<sup>o</sup> 5 exponiendo abiertamente que es indispensable se sirva al Albarca del finado Alvarer Moxan, y a la Viuda mi parte como dueño, y legitima Poseedora de la casa que precede en ejecución; y claramente que nada de esto llega á verificarse, por q<sup>e</sup> solo se sirva al Albarca, y enve solo asirio al comparendo de conciliacion, temiendo D<sup>o</sup> Torca buen cuidado de omitir su comparencia, por que de ella habria resultado que mi parte habria puesto en claro el dominio y propiedad con que posee la citada finca, y entonces no habria tenido lugar la trabo del embargo que se hizo en ella. Es verdad que tambien puede impedirse ese paso si mi poderdante no fuere una S<sup>a</sup> Abundada, e ignorante en el d<sup>o</sup>, pues claro es que teniendo en su poder los documentos calificativos de su propiedad no los manifestó en aquel caso al Comisionado. Exceutor refiriendole unicamente á su Apoderado; pero esta falta de advertencia jamas puede perjudicarla.

Por ultimo la solitud del desglobo de los autos es ilegal y descabellada, por que el aliam<sup>to</sup> al pago de las costas no es un fundamento que pueda apoyar su proposito en el d<sup>o</sup>. Todos los Autores, y Practicos con la Ley convenen que interponida una terceria legitimamente debe seguirse el juicio ordinariamente suspendiendose en tanto todo tramite ejecutivo. Los autos deben estar interpuso tanto por los hechos diversos que ellos versan desde los principios; quanto por los diferentes d<sup>os</sup> que hay que



exonerar en la materia, especialm.<sup>e</sup> quando á proceso de una  
 fianza de mancomunidad no se quisea ejecución al verdadero  
 deudor, ni intentar la traba de la ejecución contra los bienes  
 y fincas especialm.<sup>e</sup> hipotecada á ese crédito, y sin probar los  
 motivos que deduce D.<sup>o</sup> Josefa p.<sup>a</sup> no proseguir sin hipotecas,  
 no solam.<sup>e</sup> dirige sus acciones contra la Cuantiosa testa  
 mentaria del finado Alvarez Morán; sino que temeraria-  
 mente y { como suele decirse } á palo de ciego, quisea exe-  
 cutar la causa de mi parte que no le debe un quaxtillo,  
 ni jamas puede entrar sugeto á los rixos de su capricho co-  
 mo mas largam.<sup>e</sup> protesto manifestarlo quando correspondiere,  
 y siendo la solitud del desglobo de los autos, como dicho es,  
 ilegal, y opuesta á las leyes y á la practica incommusa, me  
 opongo á ella p.<sup>a</sup> que la justificar.<sup>a</sup> de V.<sup>o</sup> S. se sirva decla-  
 rarla sin lugar mandando se lleve á debido efecto el curso  
 de prueba en donde y conforme á dho proceso deduce lo  
 conveniente pues p.<sup>a</sup> ello =

A V. S. suplico que habiendome por opuesto al desglobo de los au-  
 tos que solicita D.<sup>o</sup> Josefa Soriano, se sirva declarando  
 sin lugar su solitud como ilegal y opuesta á la practica  
 forense mandando se lleve á debido efecto el curso de prue-  
 ba á que esta recibida la causa, en justicia que im-  
 plore protestando cosas y lo demas necesario &c.

J. Co. de Bazar

Miguel Xaramillo

Lima y Noviembre 23. de 1825

C

Respecto á que con el auto antecedente se evita  
 todo perjuicio, pues la reparacion es solo ma-  
 terial, las partes sin desviarse del estado de





Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

La causa. hagan sus diligencias.

Mosquera

Morand

Herrera

En Lima y cros. Veinte y quatro de Dho año.  
Dha Saben el auto anterior. a D. Manuel Juan  
Fein. doy fe

Mosquera

Herrera

En Veinte y Cinco de Dho mes Saben el dho auto anterior.  
a D. Aliguel Faramillo Apod. de D. David Quiñones  
De Luvido doy fe

Faramillo

Herrera





Doz reales.  
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Velga para el Bando de 1825 y 1826. #

Man. Suarez Jim en nre de d<sup>a</sup> Josefa Lozano en  
los autos executivos de la tercerment<sup>a</sup> de d<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup>  
Alv. Moran y lo demas deducido digo: que a pedi-  
mento mio se sirvio V. T. mandar començer  
por cuenta separada la execucia interpuesta por  
d<sup>o</sup> Isabel Gutierrez de Fuebed de la int<sup>a</sup> executi-  
va. Odo de este supresso conviene en el inter-  
vencitorio de prueba por quanto nada se pe-  
judicaba a d<sup>ha</sup> d<sup>a</sup> Isabel el Progreso de unas di-  
vig<sup>s</sup> que no hade lassar. Mas como se me  
ha notificado una provid<sup>a</sup> aunque se enuncia  
ser la separacion solo material sin desoir del  
estado de la causa puzgo indispensable interpe-  
rar la justificacion de V. T. p<sup>a</sup> q<sup>d</sup> dedare si esta  
nueva indicacion suspende la via executiva  
por q<sup>d</sup> en tal caso provere unas decern<sup>s</sup> d<sup>o</sup>  
de la receptoria de la causa a prueba

por tanto =

A V. T. pido q<sup>d</sup> sup<sup>co</sup> se sirva provea y mandan  
como nuevo pedido en fur<sup>a</sup> &

erand. Dgo. Sainza

*[Signature]*

Man. Suarez Jim  
*[Signature]*



Lima y Noviembre 26. de 1825.

Esta parte examine las providencias libradas -

Minguez

*[Signature]*

Alvarado

Fernandez

*[Signature]*

En Lima y 15 de Junio de 1825. Yo el Sr. Dn. Manuel María Fernández

Pror. Doy fe

Manuel María

*[Signature]*

Fernandez

*[Signature]*

Manuel María Fernández





Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Prorroga a los días.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

S. J. de D. 46.

En virtud de lo que el Sr. Apoderado gral de D. y S. Isabel Gutierrez, en los autos con D. Josefa Lozano sobre Sextencia. Extingente de la casa de la propiedad de mi poderdante, y demas devuendo decir: Que Vt. Sesiva mandan se escriba a puerca con el termino de nueve dias comunes, y siendo la causa de bastante labor, sup. a la justificacion de Vt. Sesiva prorrogar el termino p. quarenta dias mas, a fin de proporcionarle la prueba q. compete a mi pte, pue q. ello.

AVt. Sup. escriba. Concederme la prorroga que solicito p. el fin indicado en just. a Q.

Otro si dijo que p. los efectos que me combengan, y el de instruirme sup. a Vt. Sesiva mandan se me entreguen los autos V. y se convaliden de Vt. q. el termino competente en just. a Vt. Supra.

Miguel Laramilla

Lima y Noviembre 26. de 1826.

En lo principal y otros, como se pide.

Mosquera

Rivera



En Lima y Virre. benito y odo de ...  
Dias de ... ad. ...  
Mara ...

Marcelino



En Lima y Virre. benito y odo de ...  
y cinco dias de ... ad. ...  
Faramillo en nombre de ...

Alguet Faramillo



Faint text at the bottom of the page



Faint text at the bottom right of the page







Dos reales.

47.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826.

Man. Suarez Tam en nre de d.ª Josefa Losano en  
los autos ejecutivos contra la testament. de  
d.ª Ant. M. Moran y demas deducido digo: que  
por el de f.º se vio v.º. mandan que contin-  
sen en cuerda separada la instr.ª ejecutiva  
la demanda de excepciones interpuesta por d.ª  
Yabel Gutierrez de Favedo a efectos de que  
no se entorpeciere recíprocam. el Progre-  
so de ambas. Por consiguiente habiéndose  
entorpecido con la instr.ª el curso de los pre-  
gones y siendo necesario que continuen  
en esta virtud

AVD sup.º se vio mandado así en juo.ª  
&

Man. Suarez Tam

Lima y Diciembre 15.º de 1825.

A su tiempo se proveia-  
Monqueray

Tuviera

Rovira

En dia y feo de Ho hic saber el d.º



Annus. d. Natus huius Terri. wyffe

Araxes Tnr

Henric  
34

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

*[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

Manuel Suarez Varón en nre de d.<sup>a</sup> Josefa Lozano  
en los autos s<sup>ta</sup> la remanent.<sup>a</sup> de d.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Al.<sup>o</sup>  
Moran y demas deducido digo: que esta causa  
se halla recibida a prueba con el camino de  
nueve dias el que se prosigió a quarenta mas  
Para dar su prueba sacó los autos la parte con-  
traria y aunque ha pasado con exceso la mitad  
del camino que los debe tener no los ha devuelto  
por tanto;

A V<sup>o</sup> Sup.<sup>co</sup> se riva mandan que en el dia se recojan  
los autos sin que en el interin me coma  
el camino de prueba por ser just.<sup>o</sup> &c.

Man<sup>o</sup> Suarez Varón

Lima y En.<sup>o</sup> 2. de 1826.

Como lo pide en todo -

Morquera

Renuo

En dho dia fue saber el d.<sup>o</sup> anted. a d.<sup>o</sup>  
Manuel Suarez Varón doy fe  
Renuo



117

1823

REPÚBLICA PERUANA

MINISTERIO DE HACIENDA Y MONEDA

1823



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Luis...']*

*[Handwritten text, possibly a date or reference.]*

*[Large handwritten signature or name at the bottom of the page.]*



Dos reales

REPÚBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.



Manuel Suarez Vera en uná de d.<sup>a</sup> Josefa  
 Lozano ante V. S. en la mejor forma de dño  
 pacifico y digo: que en este Juzgado sigue  
 mi parte autos con d.<sup>a</sup> Isabel Gutierrez  
 de Inuedo sñe la tenencia de dominio que  
 supone tener en una casa que fue de su  
 marido d.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Alu.<sup>o</sup> Moran, dña d.<sup>a</sup> Ya-  
 vel havia seguido pleito con d.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Va-  
 lero Gardes Alu.<sup>o</sup> del referido Moran, y ha  
 llegado a noticia de mi parte haver sido  
 V. S. su defensor tanto en el Juzgado de 1.<sup>a</sup>  
 inst.<sup>a</sup> quanto en la corte sup.<sup>co</sup> de just.<sup>a</sup>  
 donde fue apelada la causa. Por con-  
 guiente aunque un Jues de las calidades  
 de V. S. no es de presunna se condensa se-  
 gun los sentimientos de prevenicion aca-  
 da d.<sup>a</sup> Isabel por la especial confianza  
 que se merecio esto no obsta el decoro  
 suelo que airta a mi parte de no ver  
 juzgada con toda la imparcialidad que  
 requieren las L.<sup>as</sup> y permitiendole esta  
 misma mas del medio de la renacion  
 total p.<sup>a</sup> que los autos pasen a otro de  
 los S.<sup>o</sup> Jueses de dño. en esta virtud  
 A. V. S. pido y sup.<sup>co</sup> que dandose por recusado



Si  
hb

se inva p[er] parte de la corte sup. de just.  
p[er] que dirija los autos al Jurgado y  
halla por conveniente =

Man. Inanes Tenr  



Lima y Nov. 4. de 1826-

Si embargo de q. la defensa q. se presto a  
favor de D. Gabriel Gutierrez, fue solo ver-  
bal en segunda instancia, en materia  
muy diversa, y q. termino ahora como de  
años, me doy p[er] tenido en el todo p[er] evi-  
tar sospechas, y las partes andan al  
Jurgado q. tuvieran p[er] conveniente.

Alguacil  


Felix de Heredia  


En No dia mi saber et auto auto. ad  
aliquid Tacamillo como apud. de d. havel  
Gutierrez. doy fe

Heredia  


Segundam. mi ora ad. aliquid Tacamillo  
Lepm. Pro. doy fe

Heredia  






REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Por Fues de no.

D<sup>no</sup> Miguel Larrañaga apoderado general de dona Isabel Gutierrez de Tuledo en los autos con D<sup>a</sup> Josefa Soriano sobre terceria excluyente en la causa executiva que sigue por cantidad de pesos contra la testamentaria del finado don Antonio Alonzo Uman de una figura mancomunaria que hizo a favor de don Jose Bedoya y tomar reducido digo: Fue hallandore la causa recibida apurosa para indicar la que compete a mi parte se hade servir v.v. mandar que dona Josefa Soriano abriera bajo la gravedad del juramento las posiciones del Interrogatorio que en pliego cerrado acompaño, protestando estar a su dicho solo en lo favorable y contradecir lo adverso, y que fecha se me entregue para los fines que haya lugar, para cuyo efecto. A.V.S. replicas se hizo habiendo por acompañado el Interrogatorio en los terminos apuestos mandar hacer segun y como llevo pedido en justicia D<sup>a</sup>

Don Miguel Larrañaga

Miguel Larrañaga



Lima y Diciembre 19. de 1825.

REPUBLICA PERUANA  
DE

Con presentada el Interrogatorio cerrado,  
abierta como se sigue —

Monquexay

Turcom

Felipe de Herrera  
Eusebio

Seguidamente citó a D. Josefa Lozano, p.<sup>a</sup> que  
compareció ante el J. Juez de la causa, doy fe

Morero

Declaración  
D. Josefa Lozano

En Lima y Diciembre veinte y tres, su señoría  
reubió juram. a D. Josefa Lozano, <sup>to</sup> en lo hizo en forma  
legal, y ofrecio decir verdad sobre lo q. se le examinara, y siendo  
lo al tenor del interrogatorio expuso lo q. sigue —

- 1.<sup>a</sup>
- 2.<sup>a</sup>
- 3.<sup>a</sup>

1.<sup>a</sup> A la primera dijo q. no se acuerda del suceso q. le habia p.<sup>a</sup> q. le diese a  
D. Jose Bedoya el dinero, y responde —

2.<sup>a</sup> A la segunda dijo que la declarante habia dado toda la cantidad  
y responde —

3.<sup>a</sup> A la tercera y ultima dijo: q. como se hubiere negado la declara-  
rante a darle a dicho D. Jose Bedoya, el dinero, se valio este del  
S. D. D. Jose Amas, poniendole de adillas, p.<sup>a</sup> q. vaso de la fianza  
de D. Antonio Alvarez Moran, le franqueara la gloria: en inte-  
ligencia de q. no fue D. Jose, sino el D. D. Basilio Bedoya, el q.  
suplico al S. D. Amas, p.<sup>a</sup> q. le diese el dinero a su hijo; y como esta  
declarante se le figure q. el S. D. Amas q. estaba segura con la fianza  
de Moran, no tuvo apuro en franquearlo, con las hipotecas q. con-  
stan de la escritura, que lo declarado es la verdad en q. se sa-  
tisfizo riendole leida, la firmo y en señoría la reubió  
doy fe = firmo = Dijo = v.

Josefa Lozano

Jose Cefeino Morero  
M. Bedoya





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825.Y 1826.**

Por las preguntas siguientes en la causa excusada que si-  
gue don<sup>a</sup> Josefa Soriano contra la testamentaria del finado  
don Antonio Alvarez moran, y en que incide la tercera inter-  
puesta por don<sup>a</sup> Trabel Gutierrez de Joveredo, viuda de dicho fina-  
do defendiendo su cara que le esta vendiendo a las afueras, ab-  
solviera conforme a derecho.

- 1<sup>a</sup> . . . . . Quien le ablo para que hiciere el suplemento a don Jose Bedoya de la cantidad de doce mil poror aprovechando la persona que intervinio en ello.
- 2 . . . . . Diga: si ella dio toda la cantidad, o si hubo alguna per-  
sona que por ella diere algun otro para el completo de los  
doce mil poror.
- 3 . . . . . Diga: si desde el principio supo que su verdadero deudor  
a quien hizo el suplemento fue don Jose Bedoya, y si acepto  
la seguridad principal de su interes con las hipotecas que este  
y su madre le hicieron. Y fecha se me entregue para vras  
del derecho que a mi poderdante compete en la posesion que ha  
indicada.

Miguel Larrañaga  
*(Signature)*



Don Juan  
REPÚBLICA PERUANA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
LIMA 1826



Don Juan de el presente interrogatorio  
al Abate el Señor Juan en mi presencia  
à efecto de examinar, à D.º Josef Lozano



segun se ordena en el decreto de  
y p.<sup>a</sup> q. conite. ponga esta en Lima y  
Diciembre veinte y tres de mil ochocientos  
veinte y cinco —

Moreno

M  
Antonio



*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Faint, illegible handwriting in the upper middle section]*

*[Faint, vertical handwriting in the center of the page]*





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

Por Fuerza de Ley

D<sup>no</sup> Miguel Narxamillo apoderado de D.<sup>na</sup> Isabel Gutiérrez en los autos de terceria ~~interpuesta~~ con D. Josefa de los rios sobre la execucion que quisere hacer en la casa de mi parte por cantidad de pesos de una fiancia que hizo su finado marido D.<sup>no</sup> Antonio Alvarez Urcos a favor de D<sup>na</sup> Jose Bedoya con ciertas hipotecas y demas deducido digo: Que la indicia D. Josefa no ha abuelto las preguntas que se le hicieron con palabras claras de si, o no segun dios en su oñitudo teniendo necesidad de probar el vicio que hubo en el contrato, y el fraude y engaño que uso D. Josefa y el vudor Bedoya para con el finado Urcos suplico a la justificacion de v. s. se selta mandar que D.<sup>na</sup> Josefa de los rios bajo la gravedad del juramento y so la pena de la ley declare por las preguntas siguientes

1<sup>a</sup> . . . Primeramente diga si es verdad que fue invitada por D. Felipe Reyes para que le emprestare diez o doce mil pesos a D. Jose Bedoya, y si habiendo accedido le puso la condicion de que el emprestito havia de ser de diez mil ochocientos p., y se havia de disponer el de doce mil p. antandose mil por novecientos para que deviare la cantidad de los diez mil p. y se obligare a ella en la licitima con el pago de los intereses de un 6. p<sup>o</sup>o

2<sup>a</sup> . . . Item, declare si es cierto que se conformo y combino con las hipotecas que le propuso el solicitante Bedoya de las fincas de la propiedad de su legitima madre que se hallan en la jurisdiccion de Huamaco, y Pandaguas.

3<sup>a</sup> . . . Item declare como es cierto que D.<sup>no</sup> Antonio Alvarez Urcos



entró a la fianza de los diez mil pesos q. se requirieron en inteligencia de que Beroya los havia traído integros para comprar la hacienda de la Chacra de la Calera de Monte Lirio, y que se le ocultó el fraude contrario que intervinó en el contrato entre la empesadora y el que recibió los diez mil ochocientos p. para obligarse a dar mil y sus intereses. Y fecha en la forma que baste se tenga en parte de prueba en quanto a lo que abraueva con verdad, y para ello.

A. U. S. Sep. se siba mandar hacer en el modo q. se hizo en juicio la q. pido y para ello L.º

Otro si sup. se estando al espirar el termino de los quarenta dias proveyendo, y necesitado de hacer todas las demas provenciones que correspondan al des. de mi parte se hade venir v. s. mandar proseguir el termino hasta los ochenta de los diez, para para ello.

A. U. S. Sep. se siba mandar hacer segun se pido en juicio L.º

Juan Etzabarez

Miguel Rosamilha

Lima Enero 11. de 1826.

D.ª Josefa Soriano abraueva las preguntas contenidas en este escrito respondiendo categoricamente a ellas por las palabras si, o no, de la Ley, y que esta parte solicite; y por lo respectivo al otro si ampliare el termino a veinte dias mas, a fin de que pueda lograrse el fin indicado, citandose a esta parte p. q. presencie la aplicacion de las preguntas.

Comenzar

Churum

Felipe de Rosamilha  
E.º Pub.º

En dia y hora de Enero de mil ochocientos



Veni y soi hinc saber el termino de la bucha ad?  
Mariano Suarez Cam Pro day fe  
Suarez Cam

54.24

Herrera

In limo y en. veinte de mil ochocientos veinte y seis hinc, en  
bucho de ante del frente, a D. Miguel Paramillo, en nom-  
bre de su padre day fe

Miguel Paramillo

Morano

In limo y en. veinte y cinco de Dho Nro. El  
Dho escribio jurando a D. Josefa Toranzo, q. lo hizo  
p. Dho Nro. p. y una cenal de cam regu dia. y siendo exa-  
minada al tenor del recuso anterior expuso lo siguiente

A la primera pregunta dixo: Que es falsa en el modo  
q. se le hace la pregunta: pero q. fue invitado a declarar  
te p. Meyer, p. q. se dice a D. Jose Bedoya la suma de doce  
mil p. con el interea del rei p. ciento, y ofreciendole p.  
esta gracia mil docientos p. de gratificacion, a lo que  
se nego. Que posteriormente se valio el D. D. Bartolome  
Bedoya del 1.º Armas p. q. la declarante prestase Dho  
cantidad, y mediante sus suplicas y el habease intercesan-  
do con D. Mart. Suarez, accedio la declarante y le dio  
cladinos a Bedoya, en inteligencia q. el d.º Armas p. uno  
unos pesos p. no quer la declarante dar el todo, expre-  
miendole ademas el d.º Armas, q. sea regu en dineros  
con la fianza de D. Ant. Alvarer Moran, y responde  
q. cuya fianza dio el dinero, y responde

A la segunda dixo: Que no se conforma con ninguna  
de las hipotecas q. se expresan, y si solo con la fian-  
za de D.º Antonio Alvarer Moran - y responde

A la tercera y ultima dixo: Que ignora la pregun-  
ta, y responde

Que lo expuesto es la verdad en q. se ratifico  
leida que se fue esta en declaracion, la fia-



Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

no y su renuncia la rubico dos fees.  
do - v. e. testado y responde - no -

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a legal document or official record.]*



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**



Sr. Auditor Genl de Guerra

Mmanuel Suarez Ferr en nra de d.<sup>a</sup> Josefa Lozano  
ante V. T. en la mejor forma de dño paterno,  
y dijo: que en esta Audiencia se hallan los autos  
seguidos por d.<sup>a</sup> Isabel Gutierrez de Nevado con  
tra dñ. Fran. Valerio Gardi como M. de su  
finado Manid dñ. Ant. M. Moran. En los años  
pasados de mil ochocientos veinte y dos, veinte  
y tres, y veinte y quatro. Cuenta en ellos lo pri  
mero que presento dño M. su cuenta p.<sup>a</sup> escu  
sas las mercedes de doscientos p. que le habia  
suscendido la viuda con un alcance a su favor  
de veinte y nueve mil y mas p.; lo segundo  
que al fin de los inventarios se encuentra  
una razon de los creditos parivos de dña veta  
ment. entre los que se puntualiza una don  
tuna de doce mil p. a favor de d.<sup>a</sup> Josefa Lo  
zano; lo tercero que Moran declara en su  
testamento no haber d.<sup>a</sup> Isabel Nevado dote al  
gimo al Matrimonio; lo quarto haber pre  
sentado el M. dos razones, la una de Muebles  
y muebles, y la otra del dinero que habia  
entrado en poses de la referida d.<sup>a</sup> Isabel; y lo  
quinto que en uno de sus Escritos presentados



al Ties de Dño J<sup>n</sup> Buena Ventura Vizcarra  
en el Acapite con q<sup>d</sup> concluye el dexto dice:  
que pendiente va credito y el de los acreedores  
de la testament. a no tiene derecho alguno con  
na la testament. a

En esta parte sigue pleito contra d.  
Nabel se una sucesion de dominio que supone  
tener en la Casa q<sup>d</sup> habia embargada por  
una licitacion de doce mil p. y estando muy  
abandado el termino de pruebas necesita que  
con su citacion se le de por el dexto un  
certificad comprehenso de los puntos rela-  
cionados: En cuya virtud =

A. U. l. pido y sup<sup>co</sup> que con citacion de d.<sup>a</sup> Nabel Gutierrez  
de Inceda se le de el certificad en los terminos  
expresados en jur. a &

Man<sup>l</sup> Suarez Vaz

Lima: Dic. 20. de 1825.

Como se pide.

Paregi y jinnio el decreto anterior el S. D. D. Antonio  
Figueroa Auditor general de la Guerra, en  
el dia de su fecha.

Figueroa

En Lima y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos



veinte y cinco cite parala que remanda en el  
decreto del fuente ad. Y a bel Gutierrez de  
bedo Varda de d. Antonio Alvarez Mosan en  
una persona que en queda instruida de mis contentos

do Teodoro

Don. Nuyton Salazar  
# Esno de Filio #

Califico en mi poder y ha lugar en cumplimiento de  
lo mandado en el decreto del fuente, y con presencia de los  
Autores y juytes por d. Isabel Gutierrez de Vellido, vinda de  
d. Antonio Alvarez Mosan contra el Albacea testamentario  
de ese, don Francisco Valcan Garoto, como a fijos sus  
vuelto al Quaderam de la Cuentas general de Cuzco y data  
que come por separado, esta el alcance de veinte y nueve mil,  
cuatrocientos ochenta y tres pesos, a favor de dho Albacea.  
Del mismo modo, se halla en el Quaderam de Ymbertarios,  
a fijos cinco cincuenta y tres, una clausula del tenor  
siguiente = Yten: A fijos Josefa Lazano, doce mil pe-  
ros, por su fianza de mancomunidad a favor de don Jose  
Pedro, cuyo texto no tiene expresion alguna al margen,  
siendo asi que la anterior, esta anotada a su margen,  
con este sigef = pagado = y la que le sigue, con el de =  
chancelado por el deudor. — Asimismo, se encuentra a  
fijos cinco del Quaderam rotulado primero Sala, la sigui-  
ente clausula de testamento de Mosan, que es la tercera,  
y su literal tenor es como sigue = 3a Yten declaro  
soy casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre  
Yglesia, con Doña Isabel Gutierrez de Vellido, que al presen-  
te vivo: que durante nuestro matrimonio tubimos y pro-  
creamos tres hijos, que fallecieron en la edad juvenil, y por  
tanto ninguno existe al presente: que la referida mi  
Ungla no trajo a mi poder dote alguno, y posteriormente  
ha tenido fianza que me constituya en obligacion y res-  
ponsabilidad y que cuando se contrage el matrimonio





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1525. y 1825.

nia, Andria en esa época, como dice á. doce mil  
 pero, mis propios, con los cuales he girado y pa  
 sado felicidad; como lo declaro así para que conste  
 igualmente aparezca en el referido *Quadam* nominado prime  
 ra data, a fojas treinta y siete, y fojas cincuenta, dos auto  
 res, que se hallan en poder de D. Gabriel Gutierrez  
 y son de las partidas de dinero que la expedido D. Gabriel  
 Gutierrez del Alcaide del Puerto de San Antonio Alvarez y Mora  
 importantes segun su suma, la cantidad de cinco mil, quin  
 cientos veinte y ocho pesos, uno y medio reales, adjudicados  
 que en la misma foja cincuenta y una, se hallan a la vez  
 otras varias partidas de dinero, en su totalidad, en se expres  
 por el Sr. D. Antonio de Albornoz, en el *Quadam* vuelto,  
 quida en tiempo de los Reales, por el año pasado de ochocien  
 to veinte y cuatro, en el *Quadam* presentado por don Fran  
 co Valero Garde, que corre a fojas siete, a la vuelta se  
 halla el siguiente escrito, en el cual contiene el escrito, y  
 texto literal es como sigue: En mas de un año que  
 ha corrido de la presentación de dicha cuenta, no ha  
 dicho nada la parte de la deuda, en apesada o aduis  
 hasta, si si, se ha molestado al Juzgado con Escritos Capion  
 para la continuación de mercedes a que no tiene derecho en  
 virtud de estar al frente y pendiente el crédito del Alcaide  
 como a su mismo los herederos a la testamentaria, los que  
 se hallan pendientes en razón de haberlo ya manifestado el  
 estado deplorable de la referida Testamentaria a mi co  
 go: en cuya virtud =

Y para que conste, en virtud de lo manifestado en el auto referido, de  
 la presente comparecencia de los particulares a que se contrae el  
 escrito precedido por parte de D. Juan Lozano, en los términos puros  
 que indica. Lima. Diciembre veinte y tres de mil ochocientos ve  
 nte y cinco.

Pedro Piquin Inguet





57  
27

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825 Y 1826.**

Mannel Suarez Fern en vna de d.<sup>a</sup> Josefa Lorano en  
los autos executivos con la certificacion de D.<sup>o</sup>  
Antonio Alu. Moran en que ha incidido la  
recurso de un Vnida d.<sup>a</sup> Isabel Gutierrez de Que-  
vedo digo: que esta recibida a prueba esta unta  
y p.<sup>a</sup> la que a mi parte corresponde dar pre-  
sento con la debida solemnidad la certificacion  
dada por el Excmo de la Auditoria de Guerra  
con citacion contraria en que constan varios  
hechos interesantes a la presente disputa  
y en su virtud

A. U. T. pido y sup.<sup>co</sup> se viva habida por presentada  
y a los efectos convenientes en just.<sup>a</sup> de

Man. Suarez Fern  
E

Lima y Mayo 19, de 1826.

Por presentada la certificacion q.<sup>e</sup> se acompaña  
afin de q.<sup>e</sup> tenga lugar en justicia como esta pon-  
te solicitada a su debido tiempo.

Colmenares  
E



REPUBLICA PERUANA  
SERVIDOR GENERAL PARA LOS ANOS DE  
1823 1826



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Lima y Agosto 18 a 1826

Los señores de la Real Audiencia de Lima  
se ha visto a los señores de la Real Audiencia de Lima  
y se ha visto a los señores de la Real Audiencia de Lima  
y se ha visto a los señores de la Real Audiencia de Lima

D. J. de la Cruz







Callao le proprio hacer el pago con la Casa de  
D. Jose Sandoz de la Censura siempre que se le  
diere descontado el resto de su valor.

3<sup>a</sup>

Diga como de propia autoridad y suporien-  
dose acreedor a la testamentaria de Illoxan  
de muchos miles ha otorgado licitud con  
fidencial de venta de la Enumerada Casa a un  
individuo del Comercio expresando en que  
terminos, con que titulo, y si la accion sobre  
la Casa no es peculiar a la testamentaria  
del dho Illoxan Illoxan.

4<sup>a</sup>

Diga como tiene pendiente un gran  
pleito con la viuda d. Isabel sobre mercedes  
de alimentos cuyos autos pasan en la  
subitoria gñal de Guerra; por todo lo qual  
y bajo la protesta de estas solo a lo favorable  
en quanto dijere

A. U. S. pid y sup. se sirva mandar que el conteni-  
do fue y declare en la forma prevenida como  
es jur. a V

errand. J. J. S. S. S.

Manuel Sandoz

Lima, y febrero 9 de 1826.

El contenido fue y declare al tenor de las preguntas,  
contenidas en este ~~interrogatorio~~ y al efecto compe-  
tere.

Carmen Sandoz

Interrogado

José de Sandoz  
Emo Pub. C. S.

E. nota de dho C. S. lo mandado



Ad hon. Valerio Gault, en la persona de  
D. Valerio Gault

Hecho 59.  
29

REPUBLICA PERUANA

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Declaro. En mi fe de D. Comparcio D. Valerio Gault  
D. Valerio Gault a p. el Sr. D. Valerio Gault  
meo a p. el Sr. D. Valerio Gault y p. el Sr. D. Valerio Gault  
de Carr. Segun de y p. el Sr. D. Valerio Gault  
de Carr. Segun de y p. el Sr. D. Valerio Gault  
de Carr. Segun de y p. el Sr. D. Valerio Gault  
de Carr. Segun de y p. el Sr. D. Valerio Gault

1.ª — Esta primera pregunta dize: Que si liuro q  
el Sr. Tomas le hablo al q declaro una  
sola vez sobre lo que se pregunta, y q en  
comparcio se exceptuio diciendo que Bedoya  
era el q debia pagar y responde

2.ª — Esta segunda dize: Que si falso la pregunta  
y responde

3.ª — Esta tercera dize: Que si liuro ha otorgado  
la Carta Confidencial que se enuncia como Alta  
de D. Antonio Alvarado Alvarado y como asimismo  
a los señores de cuyo credito aun no es en  
ramente Sanficho, y q. las averse sobre lo  
Caso no es peculiar a la t. y responde

4.ª — Esta quarta dize: Que si falso haya en el dia  
p. el Sr. D. Antonio Alvarado con la vida de D. Antonio  
Alvarado sobre alimentos, q. lo hubo en el  
año de veinte y tres, y que a p. el Sr. D. Antonio Alvarado  
p. el Sr. D. Antonio Alvarado y de mandado de  
D. Buenaventura Alvarado, se le adjuca  
con a una Carta Confidencial p. el Sr. D. Antonio Alvarado  
con lo q. termino el pleito y responde  
Que no es a la verdad bajo el juramento  
q. se hizo en q. se garantiza que no arrojará



Dos reales

# REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826



*general de la ley que a de don D  
don de guerra ante lo primo y  
la rubrica don fee*

*Francisco Valera*

*Felipe de Herrera*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Los Reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

Sr. Juez de Dno.

**1ª** Don Miguel Nazamillo apoderado general de D<sup>a</sup> Isabel Gutiérrez de Tuvado, viuda del finado D<sup>n</sup> Antonio Alvarez uorcan en los autos de la Feccia excluyente con D<sup>a</sup> Josefa Abramo re. que en esta execucion la casa de mi poderante a pretexto de una fianza mancomunada q<sup>e</sup> otorgó el finado a favor de D<sup>n</sup> Jose Bedoya p<sup>a</sup> diez mil p. q<sup>e</sup> asegura baxo el suplen con hipoteca de varias posesiones q<sup>e</sup> se hallan en la Intendencia de Huancayo y demas deducido Digo: que p<sup>a</sup> indicar la p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> al no. de mi pte. compete se hade remitir la Justificacion de v. d. mandan comparezcan D. Felipe Reyes, D<sup>n</sup> Jose Bedoya, y D<sup>a</sup> Cleandra de Arcegui, y q<sup>e</sup> baxo la Religion del Juram. q<sup>e</sup> se la pena de la Ley declaren p<sup>a</sup> las preguntas siguientes.

**1ª** Nimeram. Diga D. Felipe si es verdad q<sup>e</sup> D. Jose Bedoya se intereso con el p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> le solicitare persona q<sup>e</sup> le hiciere el suplen. de diez o doce mil p. con las hipotecas tacitas y expresas de las fincas de su legitima madre Doña Cleandra Arcegui.

**2ª** Item diga: si es verdad q<sup>e</sup> practicó esta diligencia con D<sup>a</sup> Josefa Abramo, quien ofreció dar el dinero con las seguridades de las dichas hipotecas, y la fianza del finado D<sup>n</sup> Ant. Alvarez uorcan, baxo la calidad de q<sup>e</sup> se habria de otorgar escrit. a pub. p<sup>a</sup> el deudo D<sup>n</sup> Jose su tra. Madre, y el fiador uorcan de la cant. de 1200 p. con el plazo de quatro años a pagarse el 6<sup>to</sup> del interes de 12<sup>to</sup> 1/2 p. por qualer havia de conferarse el deudo Bedoya p<sup>a</sup> recibidos, no siendo en realidad el emprestito mas q<sup>e</sup> de la cant. de diez mil ochocientos p. Respecto a q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> cada novecientos p. se le havian de pagar y contar p. mil, cuyo contrato fue renovado entre D<sup>a</sup> Josefa y D<sup>n</sup> Jose Bedoya, sin q<sup>e</sup> hubiere noticia de ello el fiador uorcan. Diga si es cierto lo espuesto, y si en su virtud se executo el otorgam. de la escritura de los 1200 p. no siendo el emprestito mas q<sup>e</sup> el de diez mil ochocientos p.

**3ª** Item declare D. Jose Bedoya como es cierto q<sup>e</sup> por el propositos q<sup>e</sup> hizo Doña Josefa p<sup>a</sup> la mediacion de D. Felipe Reyes de emprestarse diez mil ochocien-



10  
tor p. con la calidad de q. havia de repone y conferir en el otorgam. de las  
eredit. q. dho. Emprerito era de dose mil p. efectuar, ocultando la calidad de con  
tan novecientos p. mil, lo q. se ocultó al fiador 2.º Ant.º Muxer Uccian y p. lo  
q. se obligó a pagar el rédito de un 6. p.º de la indicada cant.º de 12. l. p.º bajo las  
segundades de las hipotecas de las fincas de su Madre q. se hallan citas en la  
jurisdiccion de Huamaco.

4.ª . . . . . Item exprese si es verdad q. le ha satisfecho los rédito de toda la cant.º de  
12. l. p.º a Paron de un 6. p.º declare con lo remas q. exprese y en el particular  
de conite.

5.ª . . . . . Item declare 2.ª a Leonora de Anortequin si es verdad q. afianzó la cantida  
de los 12. l. p.º q. confirió su hijo d.º Don Bedoya haver recibido p. quatro años con  
el interes de un 6. p.º pagadero p. semestres segun el tenor de la eredit. de su  
obligacion con las fincas propias q. asegura tiene en la jurisdiccion de Huamaco,  
a saber una casa habitacion cita en la calle de d.º Fran.º las Chacras non  
hadas Colpa, Cavallo, y Huayampanga existentes en dha jurisdiccion; y asi mis  
mo la de Cocal nombrada Uacora q. finca en la jurisdiccion de Canata  
guat, cuya fianza hizo con licencia y consentim.º de su legitimo conorte  
el 2.º d.º Bartolome Bedoya.

6.ª . . . . . Item, declare con individualidad el estado y circunstancias de todas  
las citadas fincas hipotecadas y en q. poder se hallan en el dho.

7.ª . . . . . Item, exponga asi mismo si sabe, o ha sido decir q. el suplem.  
q. hizo d.º Diego Dorano a su citada hijo d.º Don Bedoya, fue univ.º de diez  
mil ochocientos p. y q. lo obligó a q. repuciere q. el emprerito havia sido de  
la 12. l. p.º efectuar, y si le han pagado los rédito correspond.º a dho. 12. l. p.º con  
lo remas q. exprese. Y fecha en la forma q. parte se hade verbia v.º. mande  
se tenga en parte de prueba, pues para ello.

A. V. S. ley.º se siva mandan q. las personas expresas declaren bajo de juram.º  
por las preguntas interrogadas para en parte de prueba en justicia la q.  
pido y para ello La

Don B. B. B.

Miguel Larraimillo

Lima y Feb. 15. de 1826.

Por presentado el interrogatorio, firmen y de  
claran los peritos q. en el se mencionan a cargo



efecto comparecand, con citacion

Comendares ff

Amma  
Lerma

Sequidam. cite ad. Leandra Arregui, p.ª f. compare-  
er ante el J.º Juez de la Cama Dyffee



Moreno

In Lima y Fel.º dies y siete de Dto. año, cite a D.º Jose Be-  
doya, p.ª f. comparecand alas diez de la mañana ante el Juez-  
de la Cama Dyffee



Moreno

Sequidam. Cui p. lo mandado a Felipe Reyes

Dyffee

Lerma

Don Pedro In Lima y otros dia de Dto.º comparecio  
Don Pedro a el ser su le recibio jurant.  
El su p.º Dios mio Rey y una Cruz de Cruz  
Seg.º deo y siendo examinado al tenor de la  
pregunta este Comprehension dectas lo he  
3.ª esta tercera pregunta des. su p.º de el Conuro  
de la pregunta si verdader y responde  
4.ª esta quarta des. su si siro ha pagado los  
pedidos de un Rey p.º como de los donamit  
p.º ha el ano de ochocientos bini y  
quatro rebiendo lo recurre por las ocurrencia  
del tiempo y guerra. y responde. que lo ha  
cobrado a la verdad en este beneficio que no lo cobro  
de la gata de la ley si de edad de bini





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

y rubricado con la primera del Rey

*José Bedoya*

*Felipe de Herrera*

*José Bedoya*

Segunda. Comparcio de Felipe Quiroa con el Señor  
Juan Francisco de Vico y Llanos y de Luis pro  
dició me lo y uno sual de Luis lef<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y Llanos  
Examinad<sup>o</sup> el caso de las p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de la Compro  
panda de las de *José Bedoya*

1<sup>a</sup>

Esta primera d<sup>o</sup> que es cierto que *José Bedoya*  
se unió con el declarante p. que le solicitase  
la cantidad de diez mil pesos cantidad fija y  
determinada con la fianza del finado *J. Morán*  
*Alf. Morán* de mancomún con *José Bedoya* que

2<sup>a</sup>

Esta segunda p<sup>o</sup> que es cierto que  
los dilig<sup>o</sup> que se supieron con *J. Bedoya* fueron  
que *José Bedoya* de haber negado haber visto a el  
d<sup>o</sup> el dinero bajo de la seguridad de la mancomu  
nidad de *J. Morán* *Alf. Morán* y *José Be  
doya* que fue el que le propuso el declarante  
p. que se le p<sup>o</sup> a la hora que p. p. cada  
uno de los que se p<sup>o</sup> era en su favor de un p<sup>o</sup>  
tiempo de p<sup>o</sup> que fue guardado entre *José Bedoya*  
la fianza y el que declara *Alf. Morán*  
*Alf. Morán* hubiere tenido de ello, y que en su  
virtud le p<sup>o</sup> a originar la p<sup>o</sup> Euro  
Cant<sup>o</sup> de los diez mil p. sin que el declarante hubiere  
previamente la entrega de *José Bedoya*  
y responde. Que lo *José Bedoya* es la verdad bajo



REPUBLICA PERUANA



SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

el *Tramunro* *pro* en *el* *ranpio*  
*q* *no* *trocan* *la* *grates* *de* *la* *by* *is*  
*de* *dad* *de* *La* *curra* *y* *hice* *en* *lo*  
*prim* *subicand* *el* *So* *Tues* *de* *q*  
*do* *see*

*F*

Felipe de los Reyes

Felipe de Reyes



No. 1000

REPÚBLICA PERUANA

SELLO CUARTO DATA LOS AÑOS 1821

1821 Y 1826



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.]*





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Por. Fuer. de Dio.

Prorroga  
a 80

Don Miguel Nazamullo, apoderado general de D.ª Isabel  
Gutiérrez de Tueredo en la autor de tercera exclusiva con D.  
Josefa Corano y demas vedado Dijo: Fue habiendo solicitado se  
prorroga el termino de prueba hasta el legal de los ochenta  
de la ley, U.S. se sirbio limitando concediendo solo veinte, no  
obstante inmediatamente presente el escrito de Interrogar  
trio denominando los testigos que deben declarar y componer  
la prueba del derecho deducido por mi parte. Los muchos  
dias en que no se ha actuado han demorado la Recepcion de  
las declaraciones pedidas teniendo a mar de esta noticia que  
aunque han sido citados los testigos instrumentales que he  
denominado para que declaren sobre los hechos interrogados  
no han comparecido huyendo del esclarecimiento de la verdad,  
y en su virtud para que la causa no quede demorada <sup>de</sup> la prueba  
que corresponde U.S. se hade servir prorrogando el ter-  
mino de la ley que tengo solicitado mandas se apremie a  
dichos testigos y que pare el Alguacil executor a hacer que  
se presenten a dar sus declaraciones como esta mandado,  
y Respecto a que la señora madre de D.ª Jose Bedoya Doña  
Leandria Fronte que se haya impedida para comparecer  
a dar su declaracion por que se dice se haya enfermo, y cuya  
declaracion es esencialmente necesaria en esta causa se hade  
servir U.S. mandando se le escriba en su cara asistiendo per-



sonalmente, o cometiendo su Recepcion como correspondia  
en derecho, pues para ello.

A. V. S. Suplico se ceba mandar hacer como se lo pido en Justi-  
cia Ca

Otro si digo: que la parte contraria pido por la Audiencia de  
Guerra se le vea un Certificado del contenido de la cuenta que  
presento D. Francisco Garolo de la testamentaria del fin-  
do conciste de mi parte, y para evitar sorpresas que acaso  
perjudicaren el derecho de la tercera excluyente que se deduce  
se le debe servir V. S. mandan que fechos las declaraciones  
que me contraigo en lo principal certifique el  
Srno. hallare pendiente el Juicio de cuentas con Garolo  
por haversele mandado por sentencia de primera y se-  
gunda instancia pague a mi parte cantidad de p. de los  
alimentos que le corresponden, y que fecho dicho pago mi  
parte responda al traslado de la cuenta que ha presentado  
el Abueca Garolo por ser todo conducente al entrecim.  
del dno. de mi pte. y q. se tenga en parte de prueba; pues  
para ello.

A. V. S. Sup. se ceba mandar q. el Srno. actuaria con presen-  
cia de la autor que a su tiempo manifestare certifique los  
hechos que expuso y se tenga en parte de prueba con cita-  
cion de la procurador de la parte de la Abueca en Justi-  
cia la que pido y para ello Ca

Mano del Sr. D. J. J. J.

Miguel Xaramillo

Lima y febrero 22 de 1826

En lo principal, los testigos jurados y declaro  
recibiendo a D. Leonora su declaracion  
en los terminos q. se le ha compareciendo las p.  
sonas expeditas: al otro si, se darán provi-





REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826

ciad en su debido tiempo, prorrogando  
se a los ochenta de la ley, entendiéndose  
no del término

Colmenares

Jurado

Felipe de Heredia

En Lima y San Pedro de Lince a los  
diez y siete de Mayo de mil ochocientos veintiseis

Heredia

En este día fui oído don Manuel Suarez  
Terán

Suarez

Heredia

En Lima y Marco siete de mil ochocientos veinte y  
seis el Sr. Juez de la causa se constituyo en la casa de D.  
Leandria Montegui, y en mi presencia le recibí juram<sup>to</sup> q. lo  
hizo p. Dios Nro. S. y una señal de cruz segun dho, y si-  
endo examinada al tenor de las preguntas q. le respectan  
en el recibo de f. disp. lo que sigue

1.<sup>a</sup> A la quinta pregunta disp. Fue o falso el modo con que  
se le hace, pues unicamente firmó la escritura q. q. in-  
maido le disp. q. firmare, y d. p. consiguientemente no gusto su  
arrendo q. la fianza, y q. solo sabe q. su hijo ha recibido die-  
mit mil ochocientos pesos

2.<sup>a</sup> A la resta disp. Que las fincas estan en su poder, y se han  
arrendado en estos cuatros años



7.<sup>o</sup> Alla septima viso: Que sabe recibio en su hijo D.<sup>o</sup> Jose  
mil colonos para, ignorando lo demas, y q. p.  
q. hizo a los recibos infantes q. en finado recibio  
pagaba, p.<sup>o</sup> q. una casa cada de la locana cada  
mes en la casa de la q. declarada, y no sabe si se  
pagaban p.<sup>o</sup> los diez mil pesos, o p.<sup>o</sup> los diez mil  
colonos: q. esto debe constar de los recibos.

Que lo declarado es la verdad en q. se ratifico to  
da q. le fue, no le tocan su general de la ley  
es de edad de mas de veinte años, la firma  
y su señoria la rubico doy fee. — a este tiempo  
añadió q. se habia equivocado en decir q. la casa  
de la locana venia p.<sup>o</sup> los recibos p.<sup>o</sup> q. ha acordado  
q. se los llevaran a su casa, o venia p.<sup>o</sup> ellos, doy fee

Leandra Arozategui

Jose Cefeino Moreno

Seguidamente cite a D.<sup>o</sup> Don Bedoya, p.<sup>o</sup> q. comparezca  
ante el J. Juez de la Cruso, alas nueve de la mañana del  
dia q. sigue firmo doy fee

Jose Bedoya

Moreno





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Mannel Suarez Jimr en vice de D. Josefa  
Lorano en los autos ejecutivos con la tena-  
ment, a de D. Antonio Alv. Moran en que  
ha incidido la renuncia de su viruda de  
Trabel Gutierrez de Lueved: digo: que ena  
carria se recibio a prueba con el termino  
de nueve dias comunes el que se prorrogó  
a los ochenta de la ley, y estan venidos y  
siendo conyugiente el que se haga publi-  
cacion de probanzas; por tanto

Al. sup<sup>co</sup> se sirva mandara hacer otra publica-  
cion p<sup>a</sup> que se coran las pruebas y se de  
tratado a las partes por su orden en just<sup>o</sup>

X  
Lima Mayo 29 1826.

Mannel Suarez Jimr

Fuente

Cobrenses

Alvarado



En Dho dia mi saber et oro dela bueltra  
a D. Miguel Tacamilla de ysa

Hernan



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]*





De esta su Casa Sep. 30

1838

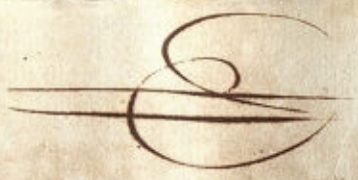
Señor D. Felipe Reyes.

Querido Sr. mió.

Liquidada Cuencia con mi hijo Jose Bedoya le entiendo un deudor  
 to de mil ochocientos p. lo mismo q. pido a la p. de su casa  
 q. ha requerido aca. U. como el me asegura, no me ha  
 embudo en deudas de jamilla a la Señora D. de...  
 to le presto en el año de 88. lo comento...  
 Me ha dicho q. la empujada Señora al momento la pida  
 le repare de cada calzo a mil p. por via de...  
 p. que me interesa a base de impendio, y q. no...  
 de pago e intereses p. la cantidad de dos mil p. que...  
 p. de cada calzo y la entrega a los...  
 de Com...  
 to, me...  
 culas, que...  
 a su hermano...

[Handwritten signature or scribble]





el como ya he dho q' q' no es regular q' un hermano pueda  
lo q' tal vez el ha dirigido.

Señor la satisfaccion de ofrenda a d' toda su consideracion  
suplico como su may at. d. 1. 1. q' d. 1. etc.

Leandrea de Arzobispo

Mi madre D<sup>a</sup> Leandrea de Arzobispo

Mi madre venerada Sr. lo q' puedo de  
verdad en obsequio de la verdad es q' habiendo hecho  
de començar en el negocio de los dones mil p. ocu  
a la Sr<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Josefa Rosano q' era la persona en aque  
lla epoca q' mercaba dineros y con quien  
yo yo toda una clase de negociacion. La dicha  
Sr<sup>a</sup> Rosano, plantaba dineros e incluso quan  
suele ofrenda la gratificacion de diez p. en cada  
mil y en esta se ofrendo yo mismo la gratif  
cacion expresada, y entonces vino en el trato  
de la misma q' yo no tube el menor luc  
por su parte, y asi es q' lo q' ha experimentado de  
Sr<sup>a</sup> Jose Redoya es un hecho positivo. Esto  
lo sabe tambien Sr. Manuel Suarez q' fue el  
Sulero q' me hablo a mi p. q' agradecer la  
d' hq'. E quanto puede verle sus su  
d' no honra Sr<sup>a</sup> D<sup>a</sup> 1. 1. P. D.

Felipe delos Reyes



66.1

1812

James  
P. Smith



Señor Don Felipe Reyes.

E. M. M.





Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825.Y 1826.

Por. Juan de Dios.

D. Miguel Narasmito Apoderado de D. Travel Gutierrez en autor con D. Josefa Adriano de Terceira exduyente y demas reducido digo: que se me ha hecho saber el traslado conferido del escrito en q. la pte. contraria solicita se haga publicag. de Provarias, y para q. se verifique en el modo legal q. corresponde v. s. se habe servia providencia en lo q. pedi en mi anterior escrito y se Recavo seg. parece del Decreto de D. de feb. ultimo: para cuyo efecto.

A. V. S. sup. se sirva mandar hacer segun sefo pedido en justicia costar de otro si digo: fue igualm. combiene a mi no. se sirva la justificacion de v. s. mandar q. D. Alcañiza de Arce y D. Felipe Meyer con citacion de la pte. de la Adriano Reconozcan las firmas de las cartas q. puerento en devota forma, y que fueren y delecten su contenido, agregandose al expediente en pte. de nueva Respecto a que dhas. cartas q. hacen referencia a este negocio haora no mas han venido a mi noticia, y p. una casualidad han parado a mi poder como lo juro a Dios mo. san. y a esta señal de f. y en su virtud.

A. V. S. sup. q. hav. p. presentado la carta de D. Alcañiza, y contestacion de D. Felipe en una se sirva mandar hacer seg. y como llavo pedido; y q. fecha, la certificacion ante perdida y el Reconocim. de dhas. cartas se haga la publicacion de Provarias q. se solicita de contrario en justicia q. simple y protestando costar q. lo demas necesario C. a.

Manuel Velazco

Miguel Narasmito

Lima Abril 5. de 1826.

Por presentada la carta sup. de haber parado el termino probatorio no hai lugar y pratigase lo avon p. a probar lo combeniente

Comentarios

Felipe de Herrera



11

En Senada Inca Saben et dno de la

ANAU... Inca Saben et dno de la

... de la...

Xaramillo

B



Remo

[Signature]

Segunda de Inca Saben et dno de la

Remo

Remo

[Signature]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

Sr. Fiscal de Uto.

D. Miguel Narvañillo Apoderado general de D.ª Yrabel Gu-  
tiérrez viuda del finado D.º Antonio Alvarez usaron en los autos  
de tercera excluyente con D.ª Josefa Dorado y temas reducidos  
digo: que habiendo solicitado la parte contraria la publicación  
de provisorios de que se me confirió traslado para q.º se haga di-  
cha publicación, presente las cartas originales de D.º Leonardo  
Arce y D.º Felipe Meyer para que reconocidas conforme a  
dho. obrasen en el expediente; mas la justificación de U.º  
se ha venido decretar que ha por presentadas las cartas in-  
dicadas, y no ha lugar al reconocimiento pedido por estar pava-  
do el termino de pruebas. Esto podría ser si en su virtud se  
pidiese informacj.º o declaraciones q.º indifieren a la prue-  
va, pero las cartas son unos documentos concernientes al  
asunto q.º debo presentar y deben ser admitidas y decretarse  
el reconocimiento pedido por ser de la substancia de los he-  
chos procedidos en la negociacion sugeta materia, y especi-  
almente por que aunque está concluido el termino de prue-  
va las leyes permiten la presentacion de todo documento  
o instrumentor que hagan fuerza aunque sea parado el  
termino quando la parte que no havia tenido noticia de  
ello hasta entonces. Este requisito está puntualizado en



mi anterior Recurso. Las cartas presentadas no havian  
llegado a mi noticia ni habia logrado su percibo hasta la  
vixpera de su presentacion, y es caso de euidio que presentando-  
se antes de la sentencia siempre tienen lugar, mucho mas  
quando aun no se ha hecho la publicacion de provanza.  
por esto es que legalmente se hade servir la justificaci-  
on de U. S. reformando el decreto en la parte que me-  
ga el Reconocimiento solicitado mandan se verifique  
en el dia para que se haga la publicacion de provan-  
za solicitada de contrario. Esto no solo lo dictan las  
Leyes, sino que lo apetece la justicia para estabrecer la  
verdad y decidir segun ella: Por tanto.

A. U. S. sup.<sup>co</sup> se sirva mandar se haga el Reconocimiento  
q.<sup>e</sup> solicito en fuerza de los fundamentos deducidos en  
Justicia de.

Otro si digo: que la parte de D. Josefa sin un fundamento le-  
gal Recuso al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> vic. Var Ursuquera que entendia en  
la causa y ante quien la comensó ella misma, y usando  
de las mismas facultades que el derecho le franquia  
a mi parte sin dudar del punto de la justificacion de  
U. S. lo Recuso en toda forma de derecho para que en  
su virtud se sirba acompañarse con quien correspondia,  
ser amparo de injuria como lo fue a Dios mio. Por. y a  
esta venal de H. y ante bien defendido a U. S. en su buena  
opinion y forma; pero para ello.



A. V. S. suplico que habiendome por Revocado se sirva acompa-  
narse segun solieto para la prosecucion de esta causa  
en justicia la que pido y para ello de-

Manuel Velarde

Miguel Laramilla

*[Signature]*

*[Signature]*

Lima Aul 10. de 1826.

Suplico yo y mis hijos un motivo le-  
gal p. la Revocacion y se intente  
construccion a la misma confianza  
quedando firmes los litigantes y  
sus sucesores y concurren en las causas, me  
doy p. revocacion y litigantes y

Cobmenares

Arriaga

Felicio de Rendon

Segundam. No se sabe el que sucedio  
ad. Manuel suano. Firmo soy fe

suarez

Rendon

En el mismo dia hiciera ad. Arriaga  
Laramilla soy fe Rendon

Lima Aul 18. de 1826.

Reporto de of. del Pat. Sup. ha revocado y  
en esta causa y falta de don Juan conde





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Fuero de Alvarado me de p. recufo  
en los terminos que permite el d. d. m. m.  
brau p. acompaña al Sr. D. Jose Coma  
Alcavara a p. de p. para los años  
Civada los p. m.

Comendador D. J.

Alvarado

Señor de Alvarado  
D. J.

En el dia de San Sebastian el año de mil ochocientos  
a D. Juan de la Cruz de la Cruz  
Doy fe

Juan de la Cruz

Alvarado

Segunda. Via a D. Alvarado paramita  
como apud. de la h. a. y Naval sur D. Doy fe

Comendador D. J.

Alvarado  
D. J.

Ante Junio 19 de 1826.

Requiere a la Comandancia del Sr. Correa en  
cuyo despacho ha habido el Sr. Alvarado y  
paramita los años p. que para la d. d.  
men en clase de acompaña.

Comendador D. J.

Alvarado  
D. J.





40. 70-

Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

Man. Super. Vini en rite de D. Josefa  
Losano en los puros executivos con la  
separacion de D. Ant. M. Moran en que  
ha incidido la jeneracion de su vida de la  
del Guineas de Fucede d'go: que mi lic.  
en que pedi se hiciera publicacion de pas  
banda se sirvio V. S. dar e traslados el que  
se le hizo saber y aunque he pasado el ter.  
mino legal no ha ocurrido a sacar los  
autos ni dho cosa alguna; por tanto y  
en su virtud que le acuso

A V. S. pido y supp. lo se inva habida por acusada  
y mandar sacar la dha publicacion de pas ban  
das segun tengo pedido en mi citada licita  
en jur. a D.

En Lima el 16. / 1826.

Man. Super. Vini

Por acusada como una mandad

Obtenidas  
D

Herrera  
B



Lima Peru. 23 de 1826.

Destos: Por fecha la publicacion: agr  
quense a los autos sus puebas q. se  
huviesen producido, y en su defecto  
la correspond<sup>te</sup> Censura y traslado q  
su orden.

Comandante Fr.   
Q

En Dho dia fue sacra el auto  
anexo de D. Manuel A. de  
Fernandez 

Inaxer 

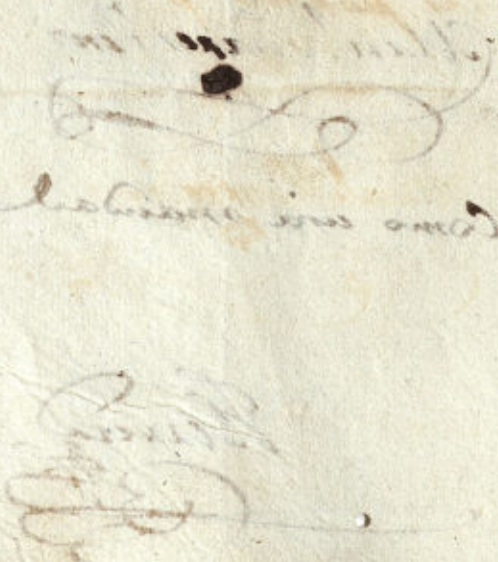


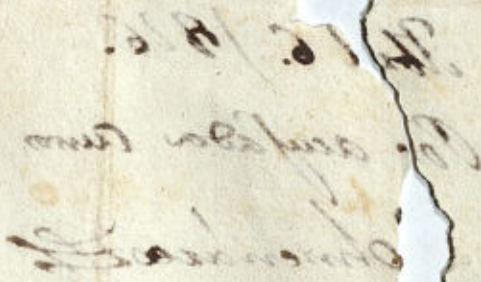
Moreno  


In Lima y Julio siete de dho año, notifique  
el auto anterior a D. Miguel Vacaquillo en  
nombre de su parte dos fees -

Vacaquillo 

Moreno  





Dos Reales



REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Mamuel Suarez Fernandez en name de D.ª Lore  
 fa Lorenzo en los autos de la testamentaria de  
 D.ª Ant.ª M.ª Moran y lo reman deducido  
 y a ... saca a hacer y ... de testi  
 gos y son tratados a las partes p.ª su orden y  
 se haigan los autos expedidos hacen muchos  
 dias y la parte contraria que debia sacar  
 los primeros como setor no ha ocurrido  
 por ellos, acaso por que no tiene que ale  
 gar y como a mi se haga en el mis  
 mo caso y en tanto

A. D. J. Sup. se reserva para por conclusa la causa  
 y man. un seiten las partes p.ª oia sent.  
 en su r.ª d.

Lima y Julio 20 de 1826

Man. Suarez Fern

Auremi

Man. Corro

Handwritten initials and signatures at the bottom left.



In veinte y siete de dho. mes sa  
ber el día de la Sta. S. Miguel

Naranjillo day fe

SELLA TERCIERA PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Naranjillo

Salomina

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







Lima Jul. 22 de 1826

Se nombra al Escribano  
Dignidad J. Juan Cossio p.º g.º octavo  
Chaves en la Casa g.º de espa

*[Illegible signature]*

In nombre de Dios Amén  
Yo el Sr. D. Juan Cossio  
p.º g.º octavo

Jabian Salomino  
Esc. del Sr.

Seguidam. Yo el Sr. Manuel  
de los Rios

Salomino

*[Illegible signature]*







Lima y Agosto 10 de 1726

Los Reales  
Dios y virtos seia la causa y con  
clusa y mandase citada a los  
señores

J. P.

Amemi

*[Signature]*

En dor. No hize saber el auto de  
tecion a Sr. Juan viana Sr. J. P.

Sr. Juan

Codice

*[Signature]*

*[Signature]*

En quato de Sr. Juan otra al Sr. Miguel  
Karamilla en su Parroquia de J. P.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

Don Juan de Dios

D. Miguel Narayalla Ap. qual de D. Travel Guti-  
 erra de Quevedo, en la causa de fuerza excluyente con  
 y a Toledo a un...  
 hecho saber un traslado de un... to en q. se ha man-  
 dado hacer publicac. de probac. is, estando vigente el  
 auto sobre el reconocim. de la causa presentada  
 antes p. q. se reconocca p. sus autos, y la recu-  
 sacion q. hizo al s. Juri q. la continuaba, y el au-  
 to en q. se dio p. acuse en el todo, siguiendose  
 otro a continuar, en q. se acompaño con el s. Correo  
 y Alcantara, y por otro en q. se buelve a acom-  
 pañar con el s. Alcantara, sin q. haya precedido  
 notificac. a p. donde hubiese venido a mi noti-  
 cia. No es mas claro en el Dño, q. la nulidad  
 de esta providenc. ulterior, ya q. falta de juris-  
 diccion del Juri q. las expidio, p. q. estando acen-  
 sado, a tiene suspensa, y solo podia haberla, qu-  
 and se le hubiese alzado p. mi parte la recusa-  
 cion y ya p. la falta de citac. q. se ha omitido  
 p. q. se encuentra en el exped. de la ord. q. se  
 cita del Sup. Trib. de la Corte sup. de Just. de mo.  
 do q. los ulterior. Dtos expedidos sobre la rebeldia  
 y auto pedido, solo deben comprehenderse sube-



tes entre el Sr. Turi q. los expidio, y la parte q. los p...  
no perjudicando en manera alg. el dño Demi Poderd...

El Turi a q. de esta causa, lo p...  
el Sr. Mosquera; q. recusac. q. le hizo la otra parte  
quando debio acompañarse, conforme a la Ley,  
dio q. recusado en el todo. De aqui emansi q. lo  
continuase el Sr. Colmenares q. si solo, havien  
precedido mi recusac., se dio p. recusado en el  
do; y enmendar su prop. provid. choza contra  
las disposicion. de la Ley, q. q. los Juegadores  
no pueden rebasar sus proprias proce  
y si el Turi q. no q. disposic. de la Ley, no pu...

removido del...  
acompañarse; esto mismo versa con el Sr.  
Mosquera, q. como Turi nato de esta, debio  
continuar acompañado, y si p. la simple recu  
sacion de la parte contraria dimitio el concei  
de la causa, la misma razon milita con el Sr.  
Colmenares, especialm. quando niega el recu  
samiento de un docum. presentado ante  
de la publicac. de sobanzas, y con los requisi  
tos q. prescriben la L. de...

Bajo de em. principios de inconste  
table dño, la causa d. reponerse al ser  
estado q. tiene desde el auto en q. se dio el  
Sr. Colmenares q. recusac., y pasarse al Sr.  
Correa, q. hoy despacha el Sr. Arana  
p. q. a aquel Juegado p. si... dictela proce  
q. corresponden de juro, a exp. iulm. manda  
dore reconocer la carta presentada q. los fun  
damento de hecho y dño q. tengo deducido  
en mis anterior. escrito, q. reproduzgo en



forma; sing. entre tanto le com. term. ni pare el me  
nor perjuicio a mi parte: Para cuyo efecto - 79.  
A. D. S. sup. se sirva en fuerza de lo deducido, mandar hacer seg.  
solicitado; y es de just. q. implor; jurando en anima de  
mi parte no ser de malic. Ca

Fran. de Borja

Miguel Casamilla

Lima Agosto 7 de 1826

Traslado

Antem

En Tho dia que sabe el Dec. ant. a  
M. Man. Suarez Jara day fe -

Suarez Jara

Segundam te se oia ad. Miguel Casamilla  
day fe -

Corte





Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text, possibly a letter or document content]*

*[Faint handwritten signature or name]*

*[Faint handwritten signature or name]*

*[Faint handwritten text, possibly a letter or document content]*



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825.Y 1826.

76.



Por Jues de Dio

Nammel Naranjo teniente en nra de d.ª Josefa Lo-  
sara en la causa con d.ª Miguel Paramillo como  
Apoderado de d.ª Isabel Guzman sobre la tenencia  
de dominio de una finca y lo demas deducido digo:

que en esta causa confesare a mi parte  
de mi escrito en q.ª la contraria dice de nulidad de  
lo pto, y de nulo desde la fecha en q.ª v.ª se dio por  
Nemado, pidiendo se restituya con las cosas al ser, y  
entrad q.ª entones se nra. Alega p.ª fundam.ª la  
falta de notificacion de las provid.ª expedidas,  
la de jurisdiccion v.ª p.ª seguir conociendo de  
pues de Nemado quando no consta en autos  
la orden de d.ª ante Sup.ª de just.ª y ultimam.ª

estas pende el Monocimiento de la Carta de f.  
que pende con este objeto.

Todo es un enjambre de falcesades q.  
se desmenuan en la simple vista del proceso y de-  
cubren el capitulo de malicia en q.ª este apode-  
rado trata de prorrogar la terminacion del

En el escrito de f.ª 49.ª digo mi parte al  
Jues que conocia de la causa d.ª d.ª Nicolas Mor-  
guel q.ª habia sido Abogado de d.ª Isabel en la  
causa con un sobasano Juan Gardi sobre la  
tenencia de Moran d.ª p.ª tanto se veia







una semana tampoco dijo cosa alguna en  
 de firma p.<sup>a</sup> el decreto de f.<sup>70</sup> cuya noti-  
 ficacion tambien firmo? Esto fue el siete de Julio  
 en que se decreto la publicacion de probanzas. En  
 veinte se presento mi parte pidiendo conclusion  
 y citacion p.<sup>a</sup> sentencia. Se le dio traslado, y  
 p.<sup>a</sup> haver un mes el Lic.<sup>no</sup> Suarez fue nombra-  
 do don Juan Coio en su lugar el dia veinte y dos.  
 En 1.<sup>o</sup> de Agosto llamada Noveldia se tuvo por  
 conclusa la causa, y recito a Baranillo p.<sup>a</sup>  
 a la hora de la tarde el dia quatro

sale el nueve con el celebre escrito a que se  
 responde. Todo convenia el traslado de digno  
 de llevar adelante este inicitissimo litigio. En  
 tales casos es de necesidad la condenacion de  
 costas, y pidiendola expresam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> que sea  
 encamentado un litigante de tan conocida  
 mala fe: por tanto -

A. U. J. Sup. se sirva declarar p.<sup>a</sup> maliciosa e ilegal  
 la retencion de que aspira y sentencias  
 la causa y la condenacion de costas expre-  
 sada en el art. 1.<sup>o</sup>

Man. de Santiago

Man. Suarez Texe:

Lima y 17 de Agosto  
 Juan Coio

Man. de Santiago

Antoni Coio



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y. 1826.



Lima Ayto 23 de 1826

Ent. a trance y jurate p. la cantidad del mandamiento y  
costas, dantose p. l. acreedora la fianza de la ley de Toledo; de claron  
dase no ha... oparion de exena excluyente inter...

Dr. Navel Gutierrez de nuevo.

Procurador General

Anselmi

Juan Lopez

A.T.



Dos Reales

43

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCEBO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Por  
D. Juan de Dios.

D. Miguel Narzamillo Apdo gral de D.ª Travel Luis  
 xmi de Zucardo, en c... con D.ª Josefa Lovang sobre t. exce  
 ma excoyente y demin deducido, y p. fue uniu. ultimo ces  
 to se sirvio la justifiac. de vs. capitulo traslado a D.ª Josefa  
 y aunque lo ha contestado, no se me ha hecho caso en su re  
 solucion; mas, temiendo presentarse en dho. autos los titulos  
 demi casa q. consten del xerote celebrado a favor de S.ª J.ª  
 do Exoso demi Parte D. Antonio Alvarez Novas y la adju  
 dicacion q. me hizo de la indicada casa su Abo.ª D. Fr.ª  
 Jacobi a cuenta de... legitmo haver, hallandome actualm.  
 en liti. p. endencia en dho. Abo.ª de las cuentas de la Testam.  
 necerito hacer... en ese finis de los titulos de la casa y de  
 adjudicac. n.ª en Poderdante, no siendo esenciales en la pract. q.  
 se venga... de la tercera excluyente, sup.ª a la justificacion  
 de vs. d.ª para mandar, q. sin perjuicio del curso q. corres  
 ponde a esta causa, se desgloben de ella dho. docum. de pro  
 piedad y adjudicac. y se me entreguen, dejando la xaron con resp.  
 en la... Para uno efecto.

Als sup.ª... para mandar se me entreguen los titulos de adjudicac.  
 co... solicitado en el modo expuesto, y q.ª el fin indicado; en  
 Jun...  
 Miguel Narzamillo





Lima Ayto 23/1/1826

Lo mandado con esta fecha.

*[Handwritten initials]*

Inemi

*[Circular stamp]*  
*[Handwritten signature]*

En Dho. dia supe saber el dho. aut. a  
Miguel Naranillo en tu persona hoy fe

Miguel Naranillo

*[Handwritten initials]*

Salomino

te  
Fm por hoy fe

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

*[Circular stamp]*





REPUBLICA PERUANA

Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

En la causa ejecutiva seguida  
p. D.<sup>a</sup> Josefa Lorano contra la tes-  
tamentaria de D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> Alvarez  
este an. se el pago de doce mil pesos  
de un instante de una liza,  
y en que incio la tercera exclu-  
yente interpuesta p.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Luabel  
Gutiérrez p. n. t. a. L.<sup>a</sup>

Por tanto que debemos declarar haber habido lugar  
en dño a la execucion pora a d.<sup>a</sup>, y en su conse-  
cuencia debemos mandar y mandamos avibar la  
vos del pregoner en q. la execucion adelante  
hasta hacer tal y remate de los bienes embar-  
gados, y de su valor real y efectivo pago a la  
parte acreedora, dandose antes por esta la fi-  
anza de ley de toledo: Asi mismo declaramos  
no haber lugar a oposicion de tercera excluyen-  
te interpuesta p. parte de D.<sup>a</sup> Luabel Gutierrez  
de Anbedo. Y por esta nuestra Sentencia defini-  
tiva y juzgando, asi lo pronunciamos manda-  
mos y firmamos con costas en que condenamos  
a los bienes executados. Lima Agosto veinte y tres  
de mil ochocientos veinte y seis

Manuel Antonio de *[Signature]*  
Comendador de *[Signature]*  
Dieron y pronunciaron la Sentencia de ley D.<sup>n</sup> Man.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Comendador



Yo D. <sup>va</sup> Quences <sup>va</sup> Ananacoa Jurese vedro de esta capital en el dia de...

Ante mi Juan Cordero

En dho dia hize saber la sent. ant. a D. Juan de  
Juan Prior a me de su p. doy fe -  
Juanes Ananaco

[Signature]

[Signature]

Seguidam. hize otra ad. Miguel Narra...

Miguel Narra...

Salomino

En veinte y nueve de dho mes...

de Fran. Valera...

Mex. Alvaro Moran doy fe

Gas. de...

Salomino

Ante mi, y en mi Rexro en veinte y  
cinco de dho mes y año, D. Jose Lozano  
Vecino de esta... otorgo la fianza  
prevvenida en la sent. de lab. a D. reg.  
G. menor comta. y dho mi Rexro ag. me  
remio.

[Signature]



Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para independiente para los Años 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Doña Isabel Gutierrez

Doña...

Yo notario como Doña... Gutierrez...

que por derecho se le quiere... en todo mis puros... asi demandando en defendiendo...



Cartas Intercias, y de confuras, hasta las de otra  
tena, que haya lées, intimas, y publicas, donde  
y ante quien combengo: utone, tache, Reuse, pene  
actne, proures, proere, ofiane, cyete, y bnglague  
de la tita, y Sentencias, que se pronunciaron  
consente en ella, y finalmente expedite, que  
hayan de ser, y diligencia de pstrate, y extrajudi-  
cales, combengand hasta que dichos tita, se  
fueren, y rataben y no todos quidos, y tita  
de, y Sentencias; que en todo lo dicho, y  
independia, y dependia, y de y confieso el  
mas amplio, y ofiai para que recarte, con  
libre, franca, y general administracion, que  
se fecho en Lima Ciudad Independiente, a  
veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y noventa y dos.

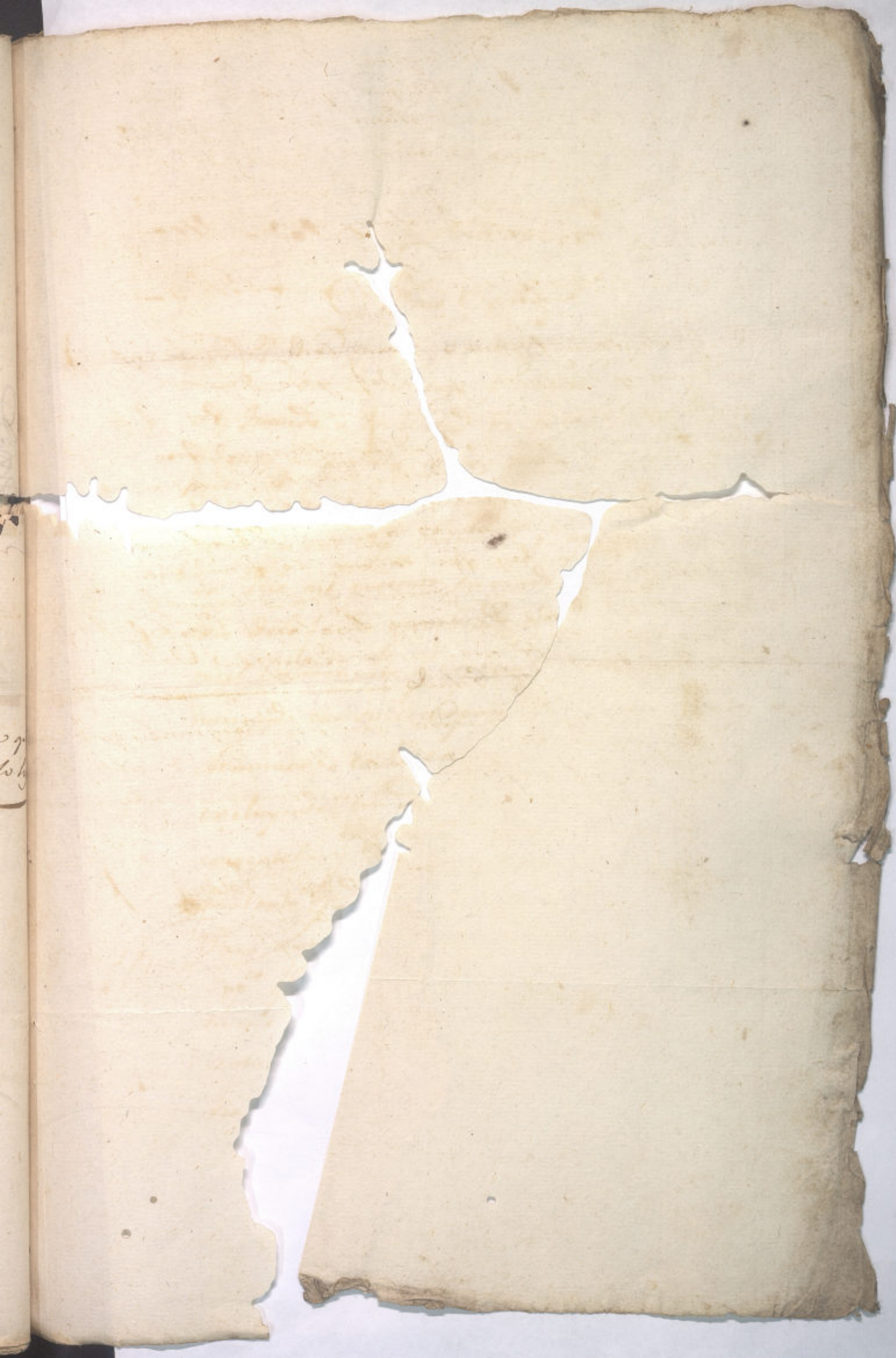
Yo el Rey, y yo el Obispo de aquien Yo el pre-  
sente era yo el Rey, feo con esto lo firmo yo el  
D. Fernando, y yo el Pte. Sanchez, Don Manuel  
Tamargo, y yo el Domingo Ayala = Yo el  
Intime = yo el mi: Juan Bautista Val-  
des = Yo el Estado

Yo antes mi, y yo el Obispo con su original, que yo  
da en mi Repitro a que yo el mi. Yo en feo de ello lo  
yo, y firmo en el mismo de yo el Obispo

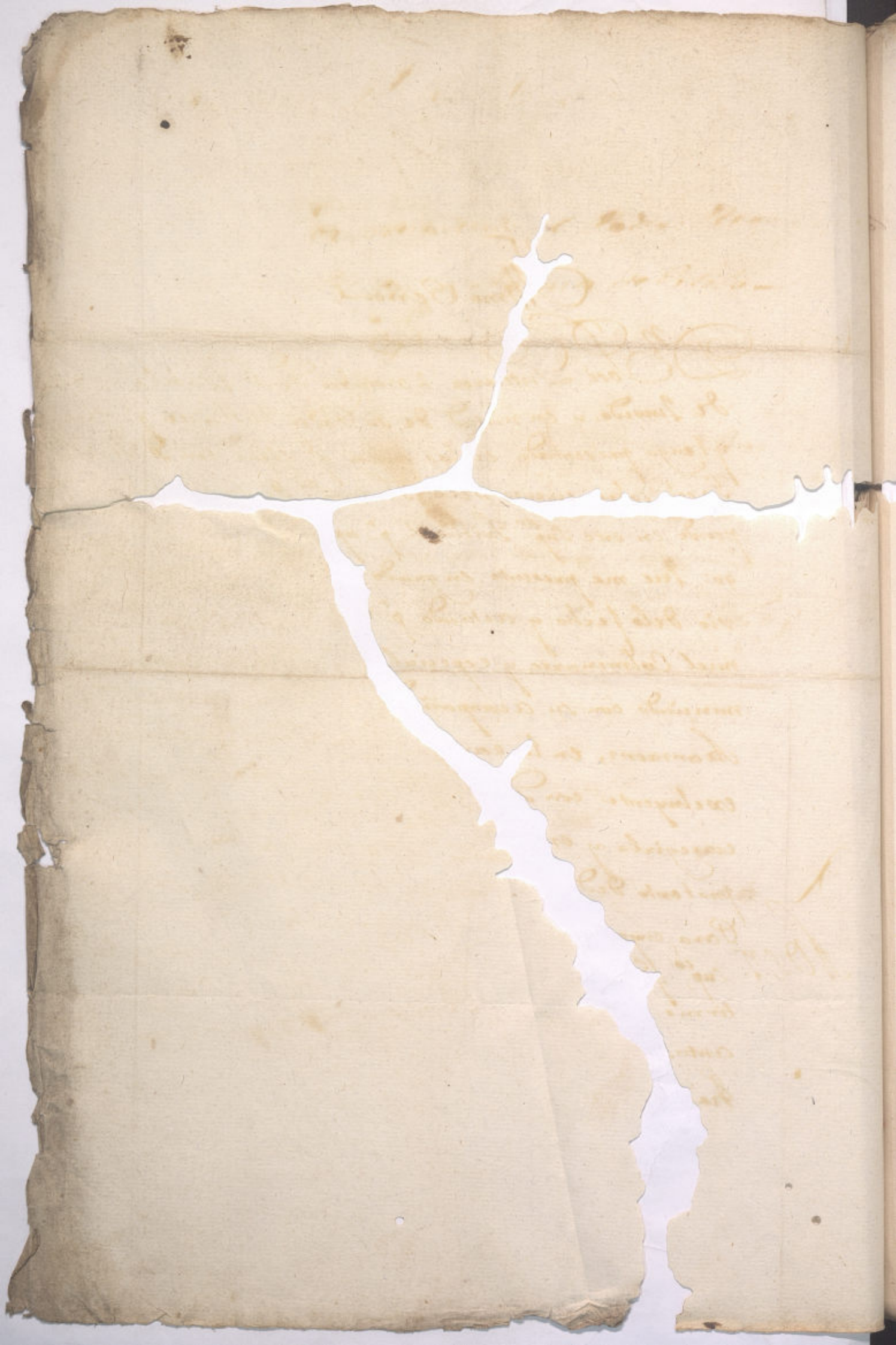


Yo el Obispo  
Yo el mi: Juan Bautista Valdes













REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Amo Señor.

D. José Gutiérrez, a nombre de D. José Gutiérrez  
 de Luando, y en virtud de su Poder bastante q<sup>e</sup> ejerco  
 y tengo presentado, en los autos q<sup>e</sup> sigue con D. Fr. m.  
 Fiscal sobre suerto de su... de su... y q<sup>e</sup>  
 pende en este Sup.<sup>or</sup> Tribunal p.<sup>r</sup> apelac.<sup>n</sup> ante V. S. y Di-  
 go: Que me presento en grado de apelac.<sup>n</sup> nulid.<sup>a</sup> y agrava-  
 vio delo fecho y actuado p.<sup>r</sup> el Jue de Dño D. D. Ma-  
 mel Colmenares, y especial<sup>te</sup> de la sent.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> ha pro-  
 nunciado con su acompañ<sup>to</sup> el S.<sup>r</sup> D. D. Buena vent<sup>ra</sup>  
 Anonraen, en la causa q<sup>e</sup> sigue mi Parte p.<sup>r</sup> tercer<sup>a</sup>  
 excluyente con D. Josefa Dorano; p.<sup>r</sup> q<sup>e</sup> V. S. y se sirva  
 conregula y en... andarla, en virtud delo fundam.<sup>to</sup> q<sup>e</sup>  
 protesto ded<sup>ir</sup>, luego q<sup>e</sup> se me entreguen los autos:

Para cumplir efecto  
 A. D. S. y. sup.<sup>co</sup> se... siendome p.<sup>r</sup> presentado en grado, se sirva admi-  
 tirme... apelac.<sup>n</sup> q<sup>e</sup> interpongo, y mandar se traigan los  
 autos... situadas las Partes: en just.<sup>a</sup>  
 José Gutiérrez



1  
Lima y el 26 de B. 26.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826



Por presentado al Poder Ejecutivo

ante el Sr. Jefe de la Oficina de la

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a letter or report, partially obscured by a large tear in the paper.]*

*[Handwritten signature or initials on the right margin.]*



Secret.ª de cam.ª de la  
Corte Sup.ª de Just.ª

820. 52

Repub.ª Mexicana

Lima y Sept. 26 de 1826.

Por Juan de Dios D.º D.º Mariano Colmenares

In esta corte sup.ª de cam.ª de mi cargo se ha presentado un recurso p.ª p.ª de del Pro. D.º José Gutiérrez a favor de D.º Gabriel Gutiérrez en la Instancia q.ª sigue con D.º Fr.º Garol.ª Aba.ª cuentas de la Instancia de su consorte y admitido se el recurso de apelación me ordena dha corte sup.ª lo ponga en noticia V.ª p.ª y lo citados las p.ªtes reñita los autos de su materia

Dios que a V.ª S.ª

José Mariano de Pro.ª  
Le 1826.

Lima y Sept. 26

Reivido pásese a la corte Superior citadas las partes.

Colmenares

Arce  
Juan Carlos

En Dios de Dho men y así libre saber et



Dec. ant. a D. Jose Guisneres Paon  
me de sup. te doy fe -

Guisneres

Segundam. te hinc otra a D. Juan de  
hes Paon de sup. te doy fe -

Juanes Paon

In seis de Dho. Luis otra a D. Juan de  
rio Gasol en su Venosa doy fe -

Juanes Paon

En Madrid a 7 de Mayo 1726

Señor  
Don Juan de Guisneres  
Cavallero  
de la Real Academia

En vista de lo mandado se entreguen estos autos  
a la parte interesada p. q. exprese agraviado  
dentro del termino ordinario

J. Guisneres  
S. de Guisneres

En la Sala y S. de C. de este Real Consejo de Indias  
y en su Real S. de C. de Indias el Dec. 10 de Mayo de 1726  
Juan Paon a ten. de sup. te de C. de Indias

Juanes Paon

Salazar

Segundam. te hinc otra como  
Paon de sup. te de C. de Indias

Juanes Paon

Salazar





83  
53

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

Yo Ilmo Señor.

D. N. José Guzmán, en nombre de D. Isaac Intierrens de Teneido, viuda legítima del finado D. Antonio Alvarez Morán, en los autos q. sigue con D.ª Josefa Loscano p.ª tercera excluyente, y demás óducido Digo: que el motivo de haverse jurarucuto en apelación ante Sup. Tribunal. e. movemido,

p.ª q.ª habiendose recibido la causa, y prueba ante el Juri en q.ª y expirado su term. quando la Parte contraria se presento, y expirado su term. quando la Parte contraria se presento, pidiendo se hiciese publicacion de probanzas, llego p.ª un auto de denegacion de la demanda, y la carta q.ª escribio D.ª Leonora de Arce a D. Felipe Puyo, y la respuesta de este, q.ª se halla a continuacion absolviendo las dudas q.ª se havia propuesto en aquella, sobre el punto de si D. José Bedoya le havia dado la cuenta de diez mil ochocientos p.ª, contandole cada novecientos p.ª un mil contra lo q.ª aparece en la Escritura que otorgaron a favor de D.ª Josefa con la fianza Mancomunada, de el noate Demi Parte; la q.ª presento con los requisitos q.ª se requieren p.ª q.ª la reconociesen sus autores: y fho el reconocimiento se pronunciase el auto de publicacion de probanzas.

El Juri denegó de plano el reconocimiento pedido, siendo de notoriedad pública q.ª la prueba q.ª compete a mi Parte produce p.ª ser una parte y legítima defensora de sus derechos en la causa q.ª sigue; y de ahí es, q.ª temindolo p.ª sospechoso, lo recurrió p.ª endole se acompañase, e insistiendo en el reconocimiento. El Juri se dio p.ª recurrido en el todo en esta causa a imitacion de



lo q<sup>o</sup> hizo el primer Juri q<sup>o</sup> havia prevenido en ella, y quando quedo excludo y suplen su jurisdiccion, prosiguiendo p<sup>o</sup> su arbitrio de oficio a librar varias providencias hasta pronunciarse la sent<sup>a</sup> apelada; de cuyo particular me encargare quando exprese agravios y demuestre fundamentos q<sup>o</sup> la invalidan. Para verificarlo en el modo q<sup>o</sup> corresponde, hago pres<sup>o</sup> a la sup<sup>o</sup> justificac<sup>o</sup> de V.S. y q<sup>o</sup> siendo el reconocim<sup>o</sup> de la carta presentada de la mayor entidad y debiendose segun la Ley de Castilla en la 2.<sup>a</sup> instancia probar lo no probado, y alegar lo no alegado.

**AVS.** Sup<sup>o</sup> se sirva mandar, q<sup>o</sup> D.<sup>a</sup> Leandra Artegui, y D. Felipe Reyes, comparecan a reconocer la indice de

de los autos, sum<sup>o</sup> y en su contenido, sola pena de la Ley; y fho en la forma q<sup>o</sup> baste; se me entregue con los autos p<sup>a</sup> expresar agravios; sin que en el este tanto me corra term<sup>o</sup> ni pare perjuicio, y citandolos p<sup>a</sup> verlos suar: En justicia q<sup>o</sup> imploro, jurando en anima Demi Parte no ser de malicia de

Don B. B. B.

me justiciero

Lima Oct<sup>o</sup> 5 de 1826

Felicia Pacheco Arellano

Cumpla esta parte en expresar agravios como esta mandado y de la oita de la Cama resultara.

En Lima y el tribu sin de ... Echocentor ... y sin hier saber el Dec<sup>o</sup> aut<sup>o</sup> ... Gutierrez ... de q<sup>o</sup> certifico

Justiciero

Proff



Dos Reales *Sup. de un Auto.*

REPUBLICA PERUANA

74

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Illmo. Sr.



Don Jose Gutierrez, en nombre de Doña Isabel Gutierrez de Guibedo - Viuda del finado Don Antonio Alvarez Obregon, en los autos con Doña Josefa Soriano por terceros excluyente de una finca Mancomunada y de mas de diezmo digo: V.S.P. se ha verificado de cartas que mi-

on cargo hoy  
nure de octo de  
el ochocientos  
y veinte y seis al  
P. de

pre copiare aguar... y que de la birta... la causa... sobre el reconocimiento de la carta presentada. Este auto (hablando con el de bido respecto) es quabore... de la causa, y suplico del para que la Superioridad de V.S.P. se rita reformarlo por los funda mentos que protesto de ducir, y f... a ello =

*Sup*

Sup. se rita habiendo por... mitida la suplica Mandan separ a la sala que corresponde... el fin indicado en Justicia &

Contra Bazar

*Sup. Gutierrez*

*Sup. Gutierrez*

*Sup. Gutierrez*



REPUBLICA PERUANA

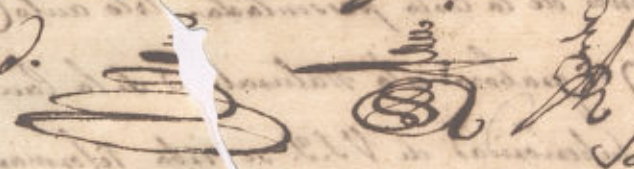
AGENCIA PARA LOS ANOS DE 1825 Y 1826  
Hagase presente a la Sala de Compro...



Salvador  
Lima Oct 10 de 1826

Felicia Pacheco Chelland

No ha lugar



Salvador

En Lima y octavo dia de Septiembre de mil ochocientos veinte y seis  
a. J. Jose Quintana Prox de q. Conty



Salvador

Segundam te lu otra como la aut  
adn Man! sua Fund non deq  
certifico:  
vnan linn

Salvador







Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

J. J. de Dios

M. José Gutiérrez a nombre de D.<sup>a</sup> Yavel Gutiérrez de Fuebeds viuda legítima del finado D.<sup>n</sup> Antonio Alvarez Moran en los Autos que sigue con D.<sup>a</sup> Josefa Lozano por tercera excluyente de Renta de una fianza mancomunada q.<sup>e</sup> hizo su consorte a favor de D.<sup>n</sup> José Pedoya vafede vaia q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> su seguridad se puso D.<sup>a</sup> Leonora Arce que de su propia voluntad con consentimiento y licencia de su marido el finado D.<sup>n</sup> Bartolomé Pedoya, expresando agrabios en fuerza de la denegacion de unas C.<sup>tas</sup> presentadas en tiempo oportuno p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se honorasen q.<sup>e</sup> sus Autos y demas deducidos dijo: Que de justicia se ha de servir V.S.<sup>ta</sup> Revocando la sentencia de primera instancia declarandola nula y sujeta ala Responsabilidad que prescribe la Ley, mandando se ponga al sea y estado que tubo al tiempo que en virtud de la causacion q.<sup>e</sup> le hizo mi parte al Tuer de Dios D.<sup>n</sup> D. Manuel Calmenares, y se dio por Recusado en el todo por sea asi conforme a lo que se dio y al merito de los Autos.

D.<sup>a</sup> Josefa se presentó ante el Tuer de Dios D.<sup>n</sup> D. Nicolás Morqueza pidiendo execucion contra los Bienes de testamentaria del finado con lo que de mi parte apoyado en la Escritura de Obligacion otorgada asu favor en el modo expuesto. El Tuer porido de lo que conoció le ordenó por su decreto de fomas 9. 6.<sup>ta</sup> dirigiese sus Acciones contra las hipotecas expresadas, a que contestó suponiendo la decadencia de ellas, y aun q.<sup>e</sup> se le mandó acreditar ese hecho insistió en su solicitud alegando el privilegio del acreedor p.<sup>a</sup> ejecutar al deudor q.<sup>e</sup> le parezca de los mancomunados, y con esto no efectivam. que se expidiese un Auto en que se mande que el Alvarca del finado Alvarez Moran satisficiera los doce mil por vafede apreciim.<sup>to</sup>. No habiendore verificado el pago se usó el mandamiento, y se executó el embargo en un coche, por cuyo hecho pidió la mesona en la Casa de mi parte ocultando la calidad del dominio q.<sup>e</sup> se le habia trasladado a su favor. El Tuer



8  
asi lo Recio segun se indica de su Auto de foxas 16. b. ta en el que  
mando se practicare el embargo en la Casa expresa; en el caso de  
no hallarse pareida con justo titulo por tercera persona, y no se  
contradigese alegandolo: esta calidad del Auto de mejora en la  
Casa de mi parte no se obró p. el Alguacil comisionado, por  
que exponiendole mi parte que era lo q. iba à hacer en su  
Reconociendo el executor una S. Amiana embuelta en la igno-  
rancia y abrumada con los males abituales q. la exterminan-  
te expuso q. era nada lo que iba à hacer en cumplim. to de una  
comision, y q. sin Recio resulta alguna firmeza la diligencia  
q. se estaba con el Escrivano de diligencias q. coadyubo al  
intento, y de este modo triunfando de la inocencia de la S.  
amiana se sentó la diligencia, y se le hizo firmar en calidad de  
Depositaria en seguimiento de su propia Cua.

De este hecho Resulto satsise d. n. pre Bodoya  
con su presentacion ante el Juez exponiendo q. el es el deudor  
principal y q. D. a Josefa viase de su dño contra el. Substan-  
ciado en articulo como Bodoya menor experto no explicarse la  
calidad de su obligacion y los vicios ocultos q. tiene la Escritura  
presentada se declaró por el Juez no tener mas personeria en la  
causa q. pagar lo que confeso deves, y subsistiendo este Auto por  
el desistimiento q. hizo el mismo Bodoya en la Corte Superior  
de Justicia en virtud de su apelacion antes interpuesta mandó  
el Juez se reintegrasen en pargones por el Escrivano sin q. aban-  
das gastos, por haverse & contra dño;

Aqui fue quando mi parte llejó à tener noticia  
de q. se pargonaba su Casa q. se executaba pedida por D. a Josefa  
Moran en fuerza de la fianza q. habia otorgado su finado Apoy  
y por medio de su Apoderado lo que su oposicion por el dño  
de accion excluyente q. le compete; substanciado el articulo  
y suspendida la execucion se mandó Reir la causa à prueba, y  
aqui à buena luz se descubrio el fraude q. interbino para el  
otorgam. to de la Escritura con la fianza del finado Alvarer  
Moran. Penetrada mi parte de la malicia y temeridad con  
que la Actora pretende executar en su Casa por la Dependencia  
viciosa que contrao con Bodoya, y en q. engañado Alvarer  
Moran con la ocultacion de este hecho otorgó la fianza



mancomunada q. aparece, y entonces Restituyendo de una Confianza q. le inspiran la justicia y la buena fée hizo sus diligencias p. probar estos dos puntos esenciales quales son el vicio del contrato paliado entre D.ª Josefa el deudor D.ª Feri Bedoya y la persona del tercero D.ª Felipe Reyes que todos tres intervinieron poniendo las diligencias de su astucia tanto p. solemnizar la Escritura con el tenor del emprerito de doce mil p. y obligacion de pagar por ellos un b. p. no siendo en Validad mas q. diez mil ochocientos p. quanto p. ocultarle esta misma calidad al padre q. dio su consentimiento en fée de q. el emprerito era cierto de los doce mil p. con los que iba Bedoya a tasar para la Hacienda nombrada la Calera de Monterico, y cuyos trasportes se pusieron por unas de las reales hipotecas.

... parte cierta de a pro. es hasta la ultima evidencia los dos aspectos q. han descubiertos la ilegitimidad de la Escritura, haciendo que D.ª Josefa por su propia boca Confiese en sus dos Reptidas declaraciones que el emprerito ascendio a diez mil ochocientos p. y q. en cada mil tomaba ciento que le ofrecio Bedoya por via de gratificacion por lo que le hizo hacer la Escritura de doce mil p. abrandole y obligandole a q. de toda esta suma le pague el interior del b. p. conferando asi mismo q. D.ª Antonio Alvarez Alvariz ignoraba la conducta su madre. Esto mismo deponen los testigos D.ª Feri Bedoya, su madre D.ª Leonora Arrotegui y D.ª Felipe Reyes con jurandose las cartas que tiene presentada y que se ha negado ahora por D.ª Josefa su Reconocim. por q. todo el contenido de ellas hacen una conformidad de manifestar con la evidencia de la prueba q. compete a mi parte para defenderme. Causa de los tres y de la codicia de D.ª Josefa. Siendo pues estos testigos todos instrumentales aludiendo la confesion de la misma parte que se le da de prueba, el relato de las cartas que todos manifiestan sin un atomo de dudas la conformidad de la misma intervenida en el contrato de q. procede la Escritura es consecuencia legitima q. en mi parte a probado plenamente su nulidad por lo siguiente es preciso q. Recorra en su defensa a implorar el cumplimiento de las leyes en su favor, especialmente quando se trata de este negocio en un tribunal ilustrado q. con sus superiores lucebave con la disposicion de varias leyes de la novisima Recopilacion





# REPUBLICA PERUANA

Sello Tercero para los años de

1825 y 1826.

que probada la usura y dolo en un contrato por temerario  
 instrumentum no se puede librar ejecución, y antes bien el usurario  
 debe perder el interés que presio aplicado por partes segun lo dis-  
 ponen dhas Leyes. Por el otro aspecto V. S. Yffma sabe con  
 toda evidencia q. el instrumentum otorgado por miedo fuerza o  
 engaño a que sea con obligaciones Escrituras o  
 es nulo por todas sus partes, y lo que es nada en sus principios  
 nada debe ser en su medio y fin. De esta clase es la fianza  
 que oga se en la Escritura de D. Ant. Alvarez Moilan. Si  
 a el se le hubiere avisado el fraude usurario q. se habia tratado  
 entre la Lorenos y Bedoya yo aseguro a V. S. Yffma q. no habria  
 prestado su consentimiento, ni tentado su firma en un instrumentum  
 que encubria temeraria iniquidad tan contraria alas Leyes  
 y ala moral de nuestra costumbres; porq. habria previsto las  
 funestas consecuencias q. honra resultan, y nadie quiere sacrifi-  
 car su honor y sus intereses p. tener que embolverse despues  
 en un pleito q. sofoca su quietud y le distrae de sus atenciones,  
 obligandolo igualmente a impender costas.

Es verdad que ala vista de la Escritura quando no ase-  
 maban ni por una leve presuncion los vicios que la inutilizan fue  
 conforme el mandamto librado, y esto en el caso de que no hubiere  
 pasado la finca al 3.º poseedor como lo expusio el Tuer en su  
 mandamto; y por el mismo hecho de haver procedido el Alguacil  
 executor contra los limites prefijados q. fuer en su mandamto  
 todos los tramites caridos subseguietom. Se inicia la causa è impi-  
 den la sentencia de trance y ultimate, cuyos tramites embuelbe  
 la q. se ha pronunciado con error vicio, de modo que si las leyes



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.



previenen que se han de guardar precisam. las solemnidades de Dño  
en las causas ejecutivas por que quando falta alguna de ellas no se  
puede sentenciar de Rmate á un que conste la justicia de la parte  
como es que estando de manifiesta la transgresion que hizo el Alguacil  
comisionado del Auto del Mandam<sup>to</sup> y como no constando legal-  
mente la citacion hecha á mi parte p<sup>a</sup> los pregones, si no la mere-  
a deb. b. sin la firm. del testigo L. o. ine el

Reglam<sup>to</sup> de Tribunales, á un quando no precedieren los vicio,  
que mi parte ha justificado de la Escritura de la fianza manco-  
muniaria de su Consorte como se podía sentenciar ni llevar los  
tramites ejecutivos adelante, sin Regones antes estos defectos como  
lo hizo el Juez Alguacil en su Auto de 14. de Octubre ultimo del  
año pp. de p<sup>a</sup> los pregones, y mandando que se practicasen de nuevo  
sin gravamen de las p<sup>a</sup> tes. Si sola la nota de este vicio inclinó  
al Juez a mandar que se Regonesen los pregones p<sup>a</sup> salvar la nul-  
dad del proceso ejecutivo y quanto mas graves son las tropelias  
y nulidades que se han cometido por el Juez que procedio á senten-  
ciarla.

Interp<sup>to</sup> al Juicio de tercera excluyente por mi parte, y  
Recordada causa á prueba se presentaron los interrogatorios por mi  
parte nombrando los testigos instrumentales y saveedores de los  
hechos que se propuso probar p<sup>a</sup> manifestar la nulidad de la Escritura  
por cada de contrario con la temeraria pretension de ejecutar  
su p<sup>a</sup> por la fianza mancomuniaria de su Consorte, efectivam<sup>te</sup>  
se amunan los testigos tomados sus declaraciones, y estando  
dentro del termino mi parte se presento pidiendo por un otro v<sup>o</sup>  
expresam. que el Escrivano Curator Certificase concluidas las



Declaracione el estado actual del Exped<sup>te</sup> que sigue cond<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup>  
Gaxiola Alvaeca del finado D. Antonio Alvarez Morian, & cuyo  
Autor havia pedido D.<sup>a</sup> Josefa una certificacion en la Auditoria  
de Guerra de ciertas clausulas que se acomodaron p.<sup>a</sup> indicar la  
legitima accion contra la testament<sup>a</sup>; y persiguia la Casa  
de mi parte con visibles perjuicio de su D<sup>no</sup>, p.<sup>a</sup> que se sirviese  
en parte de prueba, pero el Tuer en su Decreto de 21. de Febrero  
ultimo proveyo que en el particular daria providencia en su debido  
tiempo. En este estado espino el termino de prueba, la parte contra  
ria pidio se mandase a hacer publicacion de probanzas, y confesio  
trahada se presento en su parte pidiendo se mandase dar el certifi  
cado que havia solicitado dentro del termino y sobre que se habia  
Recordado al Tuer proveer, y por un otro se presento  
de D.<sup>a</sup> Leonora de Arrotegui y Respuesta de D. Felipe Reyes  
asegurado con juramento que acababan de llegar a su noticia  
y pidio que en su virtud se mandasen reconocer por sus Autores  
y fechas ambas diligencias combino en que se mandase a hacer  
la publicacion de probanzas q.<sup>e</sup> se solicitaba. Aqui es de notar  
el Decreto del Tuer que aparece en f. 67. I. con<sup>te</sup> en que  
ha por presentadas las Cartas y expresa no haver lugar al Recon  
cimiento pedido por haberse cumplido el termino probatorio.

Este Decreto se executado con negacion de Reconocim<sup>to</sup>  
que deino mandar hacer en su lo. Disponien las Leyes y se ha  
practicado siempre por los tribunales, y el hacerse desentendi  
de proveer en lo principal fue bastante merito p.<sup>a</sup> Recusarlo con  
forme a D<sup>no</sup>, sabiendo por otra parte que es intimo amigo y con  
testado del Abogado de D.<sup>a</sup> Josefa, de hay Recus<sup>to</sup> que por su  
Auto de 10. de Abril f. 69. se dio por Recusado en el todo; y des  
pues que se hallaba ligado p.<sup>a</sup> el menor procedim<sup>to</sup> en la causa a los  
ocho dias sento otro Auto exponiendo q.<sup>e</sup> se havia consultado  
al tribunal Superior, que havia Recusado p.<sup>a</sup> en esta causa y en  
ta de D. Jose Gano se diese por Recusado en los terminos que  
permite el D<sup>no</sup>, y nombro por acompañado al Tuer de D<sup>no</sup> D.  
Jose Orrea y Alcantara, y hecho saber sin otra constancia



proveyo de Oficio otro espnesando que por enfermedad del Sr. Conca se acompañaba con el Sr. Aranzas, y sin hacerse saca esta provid.

Resulta un Escrito de Contrario acusando Rebel dia a mi parte, y el Juez Recusado lo proveyo dandola por acusada y pidiendo Autos, y a continuacion se ve el Auto puesto en f. 7.ª dando por fha la publicacion y firmada de los dos, que aun que se le hizo saber al Apoderado de mi parte, no se llamo la atencion p.ª hacerlo noticiado a su Director, satisfecho de q.ª el Juez estaba Recusado, que todas sus providencias son nulas por que tiene suspendida la jurisdic<sup>on</sup> y que los Autos que puso de Oficio dan a conocer el interes que manifiestaba en la causa, y que jamas podran perjudicar a mi parte. A esto se agrega el nombre un.º de Escrivano por el fallecim.º del Actuario de esta causa, y aprovechandose la Contraria del tiempo de estos Recusos y acusando Rebel dia en la 1.ª vez se proveyo Auto dando la causa por conclusa y mandando citas alas partes p.ª sentencia. Esta novedad impelio a mi parte a manifestar las nulidades de las actuaciones practicadas por un Juez Recusado, y por su nuevo acompañado sin su noticia, de que dado traslado con la contestacion se pronuncio sentencia declarando legal la execucion librada y que se lleve adelante hasta hacer transe y Remate de la Casa de mi parte, y de su valor Real y efectivo, ygo ala accedona vago la fianza de la Ley de Toledo, declarand<sup>o</sup> que ni mismo no hacea lugar ala terceria excluy.ª interpuesta por mi parte.

Esta sentencia es una confirmacion de las nulidades indicadas: ya he probado que el contrato que motivo la Escritura presentada de la fianza mancomunada por que se persigue la Casa de mi parte es doloso, y nulo, prohibido por la Ley 1.ª q.ª no queda librarse por el execucion alguna, y al mismo tiempo he probado igualmente por la justificacion y documentos del suplico el engaño que preside p.ª el otorgam.º de esta Escritura con el fiador Alvarez M.º, cuyo Requisito anula en quanto a mi parte toda obligacion y responsabilidad en su particular. A mas de esto de la misma especie resulta que el fiador mancomunado por confesion de la misma parte executante a un quando la Escritura no tubiese los





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826.

impedim. y vicio q se han justificado, no podia sea executada  
mientras la accedona no perdira las hipotecas con que se abino  
y haga constar la insolencia de sus deudores principales. Resulta  
de que de estos Autos tantos obstaculos p<sup>a</sup> la execucion preten  
dida y tantas nul lades q se atropellan sin embargo de no  
W... las Castas a p...  
mi parte a V. S. y p<sup>a</sup> toca en fuerza de los fundam<sup>tos</sup> deducidos  
por los hechos que vife el expediente y en cumplim<sup>to</sup> de la  
disposicion de las C. L. que mi parte implora en virtud de los  
agravios q se manifiesta Wbocan la indicada sentencia con la  
Responsabilidad de que previenen los Articulos del Sup<sup>mo</sup> Decreto de  
de Agosto del presente año, con cuyo fin.

V. S. y p<sup>a</sup> suplico q habiendo por expresado los agravios en el modo  
que han puntualizado y deba declarar y mandar hacer en todo  
como solicito en justicia.

Otra vez = Me recetando tener en su p<sup>re</sup> los docum<sup>tos</sup> de dominio y adjudica  
cion de su casa que presenta a Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia quando  
interpuso la tercera Ad efectum p<sup>re</sup>ndendi se ha de servir la  
justificacion de V. S. y p<sup>a</sup> mandan q me entreguen defiendo la  
razon que conllegonse en just. a V. S.

Man. El Barco  
Jose Justo...

Lima Oct. 17 de 1826

En lo grat<sup>o</sup> y r<sup>o</sup> ladi; al no si se oxxo  
ea oportunam

J. Salaran

En Lima oct. diez y siete de 1826

Salazar  
D. J. Salaran  
D. J. Salaran



Fide e diay de

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826. Acom.º y el

10

89



Y  
 Jose Guiserra en nombre de  
 Ma. Guiserra queriendo en lo que  
 es con la foresta de... y con  
 ridad de... Con lo de...  
 digo: que lo de...  
 no lo agredido de...  
 gudo y...  
 lo benefici...

Fue J. sup. lo...  
 el...

Jose Guiserra  
 Lima y... 23. de 1826.

Concedido

Salazar



Por el Sr. D. Juan de Dios

Por reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCIERO PARA LOS AVOS DE

1825 Y 1826. Form. 1825



No. 80

*[The main body of the document is a handwritten letter, which is almost entirely obscured by a large, irregular tear in the paper. Only faint, illegible fragments of cursive script are visible.]*

Concedido

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de Dios', written in cursive.]*



Pide 2.º apremio

contra el Pion

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

contra

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

rio -

1825.Y 1826.

90



Mano J.

Mand. Snres. Fernando en nre de S.ª Torca lo-  
vans en los autos con S.ª Isabel Gutierrez  
de Inced por cantidad de p.ª y demas debu-  
do digo: que es cumplido el sermimo con  
exco que se le concedio al Pion D.ª Jose Gu-  
tiérrez y no ha devuelto los autos por ser  
dicand esta demora a mi parte; por tanto

A. V. T. J. Sup. se sirva mandar q. el Pion contrari-  
sca apremiado a devolver los autos en el  
dia vin que se le admita licito que emba-  
rarse la devolucion de otros autos en aten-  
cion a hacer este el 2.º apremio en just.  
costas &

Mand. Snres. J. J. J.



L. May Oct 6/12. del 8264

REPÚBLICA PERUANA

Sea a prueba

1833



Proff



Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, covering the middle section of the page. The text is mirrored across the fold.

Handwritten signature or name at the bottom of the page.





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

90

Valga para el mes de 1825. y 1826.

Itua. P. P.

Reponde

D. Manuel Suarez Fernandez, a nombre  
de D. Josefa Soriano, en autor con D. Isabel Gu-  
tiérrez de Sureda, Viuda de D. Antonio Alba-  
res Morán, sobre la tenencia de dominio de una  
finca, y demás deducido contestando al escrito de  
exposición de agravios, digo: Que en justicia se ha-  
de servir S. P. Y. confirmarse la sentencia de tran-  
se, y remates pronunciada p.<sup>ra</sup> el Sr. J. de D. D.  
p.<sup>ra</sup> la cantidad de doce mil y 250. mi parte, sin  
aumentar con el interés de un seis p.<sup>or</sup> ciento a D.  
Jose Ledoza, D. Antonio Albarez Morán, y D.  
Leandrea Arreaga obligados todos juntos de man-  
comunera y solidaria, y así mismo no haber lugar  
a la oposición de tenencia excluyente interpues-  
ta p.<sup>ra</sup> parte de D. Isabel Gutiérrez: con may-  
las costas camadas en este litis. Así conforme  
a ley y mandaty del Sr. J. de D.

La cestión y merente es muy sencilla,  
y fácil resolución. En veinte y uno de  
un mes de mil ochocientos diez y nueve. D.  
Jose Ledoza, D. Antonio Albarez Morán,



y D<sup>ca</sup> Leandra Arcegui otorgaron de man  
comun é insolidum ante el escribano Publico  
Manuel Suarez obligacion á favor de D<sup>ca</sup> Do  
sefa Corano mi parte, p<sup>ra</sup> la cantidad de  
mil p<sup>as</sup> gr<sup>as</sup> de á mutuo de contado, á D<sup>no</sup> Do  
Pedro de Arcegui á interés de seis p<sup>or</sup> ciento pagadero  
seis en seis meses, p<sup>er</sup> el plazo de cuatro an  
os de cumplido en Noviembre de ochocien  
veinte y tres. Compulso este, se demando  
efectuar por D. Francisco Valero  
como abarca de D. Antonio Albari  
D<sup>no</sup> y Tenedor de bienes de una cuant  
sima testamentaria de las mas ricas y  
buenas visto en este ultimo tiempo  
la ley concede al acreedor ejecutivo el pri  
legio de pretergria entre sus mancomun  
dos al q<sup>ue</sup> se pareciera, p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> las ejecuciones  
se han introducido en favor de aquel, y  
de esta otra parte, D. José Pedro  
no tiene bienes algunos como es notorio  
y D<sup>ca</sup> Leandra se halla en la miseria, y  
sus fincas en Har. to han sufrido la  
ultima ruina. Cuando la ley pues no  
vilegiara al acreedor: la equidad natural  
bastante q<sup>ue</sup> pretergria ef<sup>ectivamente</sup> la  
testamentaria de Morano, y se fallase  
este suposición trivinal segun mis  
res. En equidad es en favor de una al



donde se desembalsó una tan crecida cantidad  
p.º de vedaya liciosa su fortuna en las cas-  
ticas circunstancias del año de diez y nueve,  
en q.º amagaban ya muy de serca los gol-  
pes de la Revolucion.

Penetrado el Jues de Dio. de esta

gravicimas razones, en diez y seis de Agosto  
del año anterior, libó mandamiento de  
solvendo dentro de segundo día bajo de a-  
percibimiento de litias, y de embargo con-  
tra los bienes de la testamentaria en ca-  
so contrario. Se procedió a este; y p.º de  
catorce de veinte y cuatro de Agosto del mis-  
mo año se mejoró en una casa conocida  
como propia de D. Antonio Albarcaño  
sacó enfrente de la Iglesia del Espíritu  
Santo, se mandaron dar los pregones, y  
salio a la opocision D. Miguel Jarami-  
ño, apoderado de D.ª Isabel Gutierrez  
como tercero eschuyzter, llegando sea  
la fama de D.ª Isabel, p.º de racion echó  
a su favor, p.º el Albarcaño de Albarcaño  
sacó en cinco de mayo de ochocientos vein-  
te y cinco, ante el secretario Gaspar de  
Luz. Se contrató esta tercera a favor  
de esta y nueve q.º de racion, como ma-  
nabrada p.º el Albarcaño en un fraude  
del credito de mi parte, y q.º no tenia





Plus reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Valga para el Efecto de 1825 y 1826

Insultada alguna p.<sup>a</sup> hacer esta don-  
cion.

Recuerdo benido Gaxals un año  
después q.<sup>e</sup> se entablase la sucesion, p.<sup>a</sup> el pago  
de los doce mil p.<sup>a</sup> hizo una propuesta  
q.<sup>e</sup> desechó D. Jorja, como injusta e in-  
gala, y en seguida le embicó q.<sup>e</sup> iba á dar  
mandarlo ejecutivamente. Lo hizo en  
efecto, y es bastante la consideracion  
de q.<sup>e</sup> mediaron tan solo dos meses entre  
la donacion, y la demanda de mi parte,  
p.<sup>a</sup> hacer saltar á los ojos la maldad  
del procedimiento del albarca. El  
termino de la primera es de cinco de  
julio de ochocientos veinte y cinco, y la  
fecha de la segunda es de seis de julio  
del mismo año. En todo fraude, p.<sup>a</sup>  
q.<sup>e</sup> se empieza á buscar las medidas q.<sup>e</sup>  
mi parte tomaba p.<sup>a</sup> el pago, y al  
mismo tiempo á q.<sup>e</sup> se quedase in-  
tenta.

Agreguemos q.<sup>e</sup> la primera ob-  
ligacion de Gaxals era pagar las deudas  
y tener cuentas á los interesados. En



Dos reales

9h



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTA Y UNO.

Valga para el Banco de 1825 y 1826

tre aquellas la desmi parte. tenia  
 la calidad recomendable de ser con-  
 fesada p. el testador & como es pues q. a  
 pesar de esto, y de haver sido recomendable  
 a su pago. D. Francisco y sin q. hubiere oyo  
 esto alguna contradiccion, procedio despus  
 a la donacion citada & si este no es un  
 solo maximo, no encuentro q. pueda  
 serlo. lo mas escandaloso en el particu-  
 lar es el motivo q. alega Gasals p. la  
 donacion: a cuenta que, del haber q.  
 le corresponde a la viuda p. la union  
 marital con D. Antonio Albany esto  
 como lo dice en leyon de gananciales,  
 p. q. dote no apunto D. Isabel al ma-  
 trimonio como lo confiesa el mismo  
 testador, y consta del certificado de fo-  
 las cincuenta y seis. & podria haver  
 gananciales, legados, donaciones cuando  
 hay deuda & litoz solo pueden caer en  
 la masa liquida de la testamento: mas  
 cuando se ha liquidado esta & fue  
 q. es solo exento de echo, y de dro. todo  
 lo q. se practique contra de esta opera-  
 cion quevia.

Quoramus ligeramente



la abfeccion de inutilidad en la Sentencia  
Suez inferior p.<sup>a</sup> falta de jurisdiccion  
se alega p.<sup>a</sup> la contraria. A fojas cuarenta  
y nueve, se dio mi parte al Sr. D.  
Garcia y g.<sup>o</sup> ~~se dio~~ en esta causa, p.<sup>a</sup> ley  
los motivos hallados en esta. A fojas  
veinte y nueve buelta p.<sup>a</sup> decreto de  
dijo de Enero del presente año se dio p.<sup>a</sup>  
curado en el lado; y el apoderado de D.  
Isabel no lo reclama. A fojas sesenta  
y siete, p.<sup>a</sup> g.<sup>o</sup> se reconociere la voluntad  
de fojas sesenta y seis despues de <sup>señalado</sup> ~~previsto~~  
termino probatorio de lo alegado p.<sup>a</sup> de  
dijo del cinco de Abril, p.<sup>a</sup> Revisado  
ley. A fojas sesenta y ocho se dio al  
Comisario, g.<sup>o</sup> sustituyo al Sr. Torqu  
ra; y en su virtud nombro al Sr. Con  
Alcantara. Esta providencia se dio  
tambien a Saramillo, g.<sup>o</sup> no la contra  
yo. La enfermedad del Sr. Alcantara  
tenido fue notoria a todo el publico  
mucho mas a los litigantes. Por esta  
causa se nombro de acomodatado al  
de Alansaes. A fojas sesenta buelta  
registra un auto p.<sup>a</sup> veinte y  
de Julio subscrito p.<sup>a</sup> g.<sup>o</sup> D. S. Comis  
y Alansaes g.<sup>o</sup> se notifico en el  
al apoderado de D. Isabel  
Hasta primero de Agosto g.<sup>o</sup> pasaron



cerca de treinta dias, no dijo la contra  
 rias con algunas sobre Reuenciones; y so  
 lo despues de esta jba. vinda p.<sup>ca</sup> Sentencias  
 hizo acuerdo de estos miserables e fugitivos  
 no obstante, se le dio, se me como tray  
 ludo, y en vista de mi alegato de f. seten  
 ta y seis, se pidieron autoz, y se fallo.  
 En estos procedimientos, y donde esta la vio  
 lencia, donde era decantaba ilegalidad de  
 los Jueces sin embargo q. podian repe  
 ter de oficio semejante autoz, lo  
 sustanciaron p. un efecto de su celo,  
 y circunspeccion.

Aunque no es este el lugar apro  
 pino de ablar detenidamente sobre  
 la naturaleza del contrato de D.<sup>o</sup> Jose  
 fa q. se supone usurario: seame per  
 mitted anticipar algunas ideas saca  
 das de la filosofia, de las leyes, y no de  
 los moralistas indiscretos, o mas bien  
 de los caruistas, de los q. los consul  
 tan. Respeto al publico, y a sus preo  
 cupaciones: pero la filosofia me ha  
 acostumbrado a meditar con la se  
 ñala de la verdad, q. se oculta de conti  
 nuo, alq. ofor del bulgo. El dinero no  
 es signo representativo de las es  
 pecies fermentables, sino q. tiene un  
 cierto fruto annual: como en los Cen









DELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTAY UNO.

Valga para el Mes de 1825. y 1826.

sabe encarnarse. En el día las Repu-  
blicas del nuevo Mundo han solicitado sus  
empréstitos de la Europa a una treinta, cuarenta  
ta, cincuenta y sesenta y un por ciento. El Papa  
Nicolas fijó la tasa en el diez por ciento.  
En el Consilio lateral tuvo en tiempo de Leon  
decimo estableció q. el interés del dinero  
q. dierean los montes de piedad fuere el  
q. se necesitare p. la conservación de mon-  
ter y mantención de sus oficiales. En unos  
palabras: Atenas, Roma, Grecia, e Italia  
estaban llenas de Banqueros, y la ley de  
Moises en el Deuteronomio solo prohibia  
a los Judios las usuras entre sus herma-  
nos pero no entre estos y los estrange-  
ros. Non generabis fratris tui pauperem:  
generabis alienigenam. Sin verdad q. las u-  
suras están fundadas en el instinto q. nos  
inclina a conservar nuestra existencia: en  
el q. nos inclina a buscar la comodidad;  
y en el q. nos inclina a distinguirnos.  
Ha sido un problema cuya  
resolución a apitado a muchos políti-  
cos, si conviene fijar el precio del  
dinero p. las leyes civiles. Lok. años



Tenido con dignidad q. de ninguna ma-  
nera deben las leyes determinar este  
valor del dinero, sino dejarlo al arbitrio  
de la publica estimacion: p.<sup>o</sup> q. el fruto  
del dinero sea p.<sup>o</sup> si mismo a regular  
se segun la naturaleza de las cosas, como  
el precio de todo lo q.<sup>e</sup> gira en el co-  
mexcio. Asi como la estimacion de  
generos esere, quando hay muchos q.<sup>e</sup>  
busquen, y pocos q.<sup>e</sup> los ofrecen; asi ta-  
bien quando hay mucho dinero, y  
muchos q.<sup>e</sup> lo p.<sup>o</sup>stan, sin q.<sup>e</sup> sea tanto el  
numero de los q.<sup>e</sup> lo p.<sup>o</sup>den, bajan necesi-  
tariamente los precios, y saben quando  
son pocos los q.<sup>e</sup> lo p.<sup>o</sup>stan, y pocos  
el dinero con relacion a las necesidades.  
Y como seria inutil y aun perjudi-  
cial, q.<sup>e</sup> la ley quisiera tasar los  
precios, o enserquiesca otros frutos  
rentas, mandando q.<sup>e</sup> no fuera mas  
ni menos q.<sup>e</sup> ciertos, o el diez p.<sup>o</sup> de  
lo, o dando un precio fijo a los fru-  
tos, y manufacturas, pues la estimacion  
de todos los generos, obra en  
razon inversa de la cantidad, y  
directa de las necesidades; del mismo  
modo seria infuictuoso y violento  
fijar los intereses del dinero, lo q.<sup>e</sup>



97  
les observan infaliblemente la mis-  
ma Regla de la naturaleza. A mas  
de esto, como las leyes q<sup>l</sup> ponen tasa  
á los frutos, ó á las mercaderías, bul-  
nesan los d<sup>os</sup>. mas legitimos de la  
libertad del Comercio, y aseen q<sup>l</sup> des-  
parezcan los generos si el precio es ba-  
jo, ó los dineros, si es alto: el mismo  
efecto producen las q<sup>l</sup> pretenden  
fijas el curso del dinero; si lo señalan  
tan bajo, sacan fuera del Comercio  
el dinero, y si alto repantan á los  
q<sup>l</sup> querian tomarlo, y dañan con esto  
á la industria. Añadamos á esto q<sup>l</sup>  
si algun tiempo la pobreza se ha  
mezclado como una de las primeras  
virtudes de los Estados, hoy q<sup>l</sup> la cir-  
cunstancia ha variado todas las ideas, la  
riqueza es el principio, el medio, y el  
fin de esos mismos Estados.

Apitiquemos estos princi-  
pios al contrato de D<sup>o</sup> Josefá; y su-  
pongamos p<sup>o</sup> un instante q<sup>l</sup> fuese  
cierta, y estubiese calificada esa se-  
cunda inteligencia entre Reyes, Be-  
dos, y D<sup>o</sup> Josefá; y q<sup>l</sup> el segundo tubi-  
era solo recibido diez mil ochocien-  
tos q<sup>l</sup> p<sup>o</sup> entregas doce mil: en su



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTY UNO.

Valga para el Plazo de 1825. y 1826.

Ultimo analisis naba mas que  
se decia q. D.ª Josefa Virginia un  
do, y medio p. ciento de intereses eccl  
principal de doce mil p. q. mil de  
cientos p. q. Alvaro en la hipotesis, y  
dos mil ochocientos ochenta q. es  
interes q. corresponde a los cuatros  
nos estipulados en el contrato, su  
man, cuatros mil ochenta. Esta ca  
tidad considerada como interes de  
doce mil p. no pasa de un ocho y  
medio p. ciento.

Pregunto ahora i habra  
quien repunte venario un contrato  
en el q. se paga un ocho y medio  
p. ciento a vista de las razones q. o  
cabamos de exponer i el año de  
es y unere q. ya amenasaba al Per  
el cambio general q. ha sido  
fido, hubiese encontrado vedoy a  
muchos q. se hubiese entregado  
su dinero a un interes tan mode  
rado? i los mancomunados habien  
contraido algunas obligaciones es





SELLO TERCERO DOS REALES. AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Valga para el. Estado de 1825. y 1826.

D. Josefa p.<sup>a</sup> q. esta deviera sea  
braly sin interes a. Por otra parte  
ter si D. Josefa desembarcando y vol-  
viera, dejaba de aditar tanto, con suge-  
nial industria; y Debaya empesaba  
a lucrar con edo mismo sinca, no le  
asistia la primera la razon incon-  
sistente de damno emergente, y luego  
curande q. justifica todas las reuniones  
de reuniones y reuniones en la dis-  
cusion de un asunto q. tiene su pro-  
pio lugar. Por q. si las reuniones  
son cohabitantes, o no; y si en cuan-  
to tal y produce reunion p.<sup>a</sup> contun-  
ta via efectiva solo p.<sup>a</sup> los inte-  
reses, a tambien reunion p.<sup>a</sup> principal  
tiene siempre marcado p.<sup>a</sup> la  
practica este las puebas de  
critica de la operacion; entre tan-  
to es intempestiva, e ilegal la ten-  
cion, como de ningun aprecio y  
motivos en q. se le ha querido  
fundar. Por lo q. y reproduccion  
de todo lo favorable  
republico, q. habiendo p.<sup>a</sup> contun-

*[Vertical handwritten notes on the left margin, including 'D. Josefa', 'reunion', and 'practica']*



El traslado, se sirva de examinar  
uno en el Consorcio de este se cono  
re p.<sup>a</sup> sus justicias y pido con ca  
tal P.

Fran. <sup>10</sup> Rodriguez

Man. Suarez

Lima y Nov. 6 de 1686.

Auto

En Lima y Nov. 6 dia y vein de mil ochoc  
ciento veinte y vein lra. Saben el Du.<sup>to</sup> Gov.<sup>or</sup>  
ad.<sup>o</sup> Man. Suarez

Certifico

Suarez

Segundam. se vive stea como la ant.<sup>a</sup> ad.  
Don Guibany Suarez de el Certif.  
Guibany

Pro

Pro

(3)



don autor ejecutivo seguidor p.<sup>ra</sup> D.<sup>a</sup> Josefa Lorano contra la  
 Testamentaria de D. Antonio Alvarez Moran p.<sup>ra</sup> cantidad de pers  
 on q.<sup>e</sup> incide la Fección de dominio de la casa en q.<sup>e</sup> se traxo el  
 embargo p.<sup>ra</sup> dicha cantidad interpuesta p.<sup>ra</sup> D.<sup>a</sup> Gravel Gutierrez  
 de Juevedo viuda del dicho D. Antonio vienes à V.S. y à meoito  
 de haver apelado D. Gravel de una sentencia pronunciada  
 en ellos p.<sup>ra</sup> los Tercos de Derecho D.<sup>a</sup> D. Moran? Por tanto de  
 menaces y D. Buena vent. drantac p.<sup>ra</sup> q.  
Senor.

Escritura f.<sup>o</sup> 911

En 21. de Noviembre de 1819. y p.<sup>ra</sup> ante el Excmo  
 Publico D. Manuel Suarez D. Jose Bedoya y Alarce  
 qui, el Coronel D. Antonio Alvarez Moran y D. Le  
 andra de Arrostegui, Madre legitima de dho Bedo  
 ya y muger legitima del D. D. Bartolome Be  
 doya con su licencia en cuya señal tambien  
 firmo la Escritura, se obligaron de mancomun  
 e in solidam à favor de D. Josefa Lorano p.<sup>ra</sup> la  
 cantidad de doce mil p.<sup>ra</sup> q.<sup>e</sup> esta havia dado à mu  
 tuo en dineros de contado al dho D. Jose Bedoya,  
 con el interes de un 6. p.<sup>o</sup> anual p.<sup>ra</sup> q.<sup>e</sup> los invia  
 tiere en el pago de los trasposos de la Hacienda de  
 Monte-Rico, q.<sup>e</sup> iba dho Bedoya à recibir de D. To  
 be de andro de la deudosa con el plazo de quatro  
 años, advirtiendole, q.<sup>e</sup> los reditos irremisiblemente  
 se devian abonar p.<sup>ra</sup> remates, p.<sup>ra</sup> tenerlos destina  
 dos la Lorano p.<sup>ra</sup> su precisa alimentacion, sien  
 do condicion expresa q.<sup>e</sup> la mancomunidad se en  
 tendia tambien p.<sup>ra</sup> el pago de dho intereses, y q.<sup>e</sup> si  
 cumplido el plazo de los quatro años, no se hub  
 ere pagado p.<sup>ra</sup> el demas tiempo q.<sup>e</sup> corriesen se ha  
 bian de abonar el interes en la misma forma  
 sin perjuicio de la via executiva, y sin q.<sup>e</sup> la obli  
 gacion general de los otorgantes derogase ni pea  
 judicare al especial, ni p.<sup>ra</sup> el contrario D. de andro  
 hipotecò expresamente sus fincas q.<sup>e</sup> posee en la  
 jurisdiccion del distrito de Huamaco compuestas  
 de una casa en dha Ciudad, y de las Chacras nom



bradar Colpa, Cavallos, y Huayapampa, en la  
misma Jurisdiccion, como tambien otra nombrada  
Ullacora, en la de Panataguas, de todas las q. devia  
ser divina, y D. Jose asi mismo hipotecó los en-  
veros q. iba à traspasar de la Hacienda de  
Monte-Alico, p. q. no pudiesen venderse, tras-  
pararse, ni enagenarse, hasta q. estubiese cha-  
relada la Escritura, p. cuyo fin, se havia de  
agregar à esta Escritura un Testimonio auten-  
tico de la entrega q. se hiciere de dha Hacienda  
de Monte-Alico, el q. segun el Testimonio no apa-  
recere agregado, fue condicion expresa q. no se  
tenia hecha ni havia proterota, exclama-  
cion, ni Instrumento alguno en contrario, y si  
apareciere haberse hecho ò se hiciere, se ten-  
dria p. inexistente lo pena de perjurio.

Escrito 921<sup>o</sup>

Con este Instrumento D.ª Josefa Lozano  
en 4. de Julio de año pasado de 1825. se presen-  
tó ante el Juez de Dño D. D. Nicolas Morque-  
ra pidiendo q. respecto à este deudora la Fer-  
tamentaria de D. Antonio Alvarez Moran seg.  
el Instrumento presentado, se mandase citar à  
respectivo Juicio de Conciliacion à su Alveca  
y à su viuda, decretado, que acreditando el  
Juicio de Conciliacion se daria providencias

Conciliacion 921<sup>o</sup>

se verificó este ante el Juez de Paz D. D.  
Pascual Parate, y como no la hubiere, con  
el respectivo certificado en 27. de Julio el  
Fiscal D. Man.ª Marcos Fernandez con po-  
der bastante de D.ª Josefa Lozano solicitante.

Ciento 921<sup>o</sup>

do, q. se librase el mandamiento de ejecu-  
cion y embargo respectivo, contra la casa ci-  
ta frente el Espiritu Santo de la pertenencia  
de Alvarez Moran p. los dos mil p. de princi-  
pal y sus respectivos intereses, decimo y costas



100. de la cobranza, apollando su sollicitud en los cu-  
antiores intereses q<sup>e</sup> havian entrado en la Ter-  
tamentaria en poder del Alvaro Garrote, con-  
denado se presentase la Escritura p<sup>a</sup> dar provi-

Auto <sup>ya</sup> 1121<sup>o</sup> encia en 3. de Agosto con presencia de ellos,  
ordeno el Juec de dño, q<sup>e</sup> resultando sea hypo-  
tecaria la demandante mare de su dño contra

Escrito 1121<sup>o</sup> las hipotecas expresas. Hecha talca extra pro-  
videncia presentò un recurso la parte de la do-  
lano exponiendo, q<sup>e</sup> siendo la obligacion manco-  
munada, y p<sup>a</sup> tanto expedita la acreedora p<sup>a</sup> re-  
petir contra el deudor, q<sup>e</sup> mas facilmente pudiese  
satisfacerte, se librare la providencia q<sup>e</sup> tomase-  
pedida, como se provyere, q<sup>e</sup> acreditando la defi-  
ciencia de la hipoteca se proveyeria, presentò

Escrito 1121<sup>o</sup> un nuevo recurso insistiendo en su proposito  
fundandolo en las razones siguientes: Que Be-  
doya, su Madre, y Moran, se havian obligado  
de mancomun, y siendo una regalia del acreedor re-  
petir contra quien quisiese y mejor se pareciese  
susetarlo à perseguir la hipoteca del uno, era ne-  
garle la repeticion contra los demas, q<sup>e</sup> la hipoteca  
de un deudor, era un privilegio concedido al acre-  
dor p<sup>a</sup> mayor seguridad de su credito, y nadie igno-  
rava q<sup>e</sup> todo privilegio era renunciabile, y p<sup>a</sup> conti-  
guiente, ni podia, ni devia, ni querria, sea obligada  
à demandar su accion de Bedoya, renunciando las  
tertamentaria de Moran, y q<sup>e</sup> asi, renunciaba to-  
do dño contra las hipotecas de aquel, y querria  
preteguir à citas, p<sup>a</sup> sea mas de su gusto, sin poder  
alcanzar la razon, ò miteario, q<sup>e</sup> hubiese p<sup>a</sup> lo con-  
trario, ni q<sup>e</sup> justicia, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> emprendiese gastos en  
Huanuco, supiese demostrar, y todo sin fauto res-  
pecto al estado miserable en q<sup>e</sup> se hallavan to-  
das las fincas respecto de aquel distrito, sien-  
do una injusticia notoria, de q<sup>e</sup> no habria ex-



plan, que sea cobrarse su dinero, no del mejor man  
comunado cuyos bienes estaban en esta capital,  
sino de otros q. no tenia q. comer, y cuyas hipote-  
cas eran de puro nombre y à tanta distancia,  
q. mas cuenta le hacia à la acreedora, abando-  
nar el juicio q. continuarlos sin mas provecho  
q. los gastos considerables q. tendria q. emprender  
y los mismos q. le estaba ocasionando el ju-  
gador con las providencias q. reclamaba, p. todo  
lo q. solicitava q. omitiendo toda sustancia-  
on opuesta à la naturalera del juicio se li-  
brase el mandamiento de execucion y embar-  
go contra la casa de Alvarez Moran seg. te-  
staria pedida; à este recurso se proveyo en 16.  
de Agosto: fue en atencion à lo nuevamente re-  
presentado p. esta parte se requiriese à d.  
Fran. Valerio Garrol Alcaza de d. Antonio  
Alvarez Moran pagare dentro del tercero dia  
la cantidad de la demanda, y de lo contrario re-  
librase mandamiento de embargo contra los bie-  
nes de dha testamentaria, para el cubico  
de la citada demanda y costas: fecha sabas  
esta providencia à Garrol, à los quatro dias  
presentò un escrito pidiendo se le entregasen  
los autos p. a pedia lo conveniente à su dere-  
cho; lo q. se le denegó p. resistir la natura-  
lera de la causa, y se mandò se librase el  
mandam. de execucion decretado; librado este  
y requerido de pago Garrol, expuso, no tener  
vienes algunos de la Testamentaria, y el  
embargo se practicò en un coche, unos vie-  
nes q. señaló Garrol, abaluado seg. dias en te-  
cientos p.: la parte de la Morano pidió se  
mejorase la execucion en la casa q. anterior-  
mente tenia indicada de su cuenta y acor-  
do, decretado en 24. de Agosto, se practicase

Auto / 13210

Escrito / 14210

Auto / 15210

Escrito / 16210



Dec. 15. 10 se el embargo en la casa q. se expresaba  
en caso de no hallarse poseída con justo título,  
p.ª tercera persona, q. lo contradixere alegando,  
se practicó el embargo en la casa, y como en ella  
viviese D. Trabel Gutierrez vi-

Algoradel 16. 10 da de Alvarez Morán, no se puso en depósito  
Embarco hasta q. el Juez lo ordenare, advirtiéndose  
en la diligencia, q. esta no presentó documento  
alguno, mas se remitió à su Apoderado-  
general D. Miguel Taxamillo. En este estado

Estado 17. 10 de la causa, salió al Juicio D. Tore Bedoya  
visitando q. con el se entendiese primero las  
demandas, como que havia sido quien havia  
disfrutado del dinero, y à quien devia requerir-  
se antes q. al fiador. Corrido traslado à la do-  
lorano, con lo q. esta expuso, pedidos autos y vi-

Auto 18. 10 tor en 31. de Agosto, se declaró q. D. Tore Bedoya  
en la presente causa no tenia otra persona-  
ria, q. la de un deudor para pagar inmediatamente  
la cantidad adeudada, y libertar así  
al fiador mancomunado, lo q. no haciendo, no  
tenia p.ª q. ingresarle en ellas; notificada q. ven-  
tural esta providencia, interpuso apelacion ante

Apelac. 19. 10 U.S. y. pedidos los autos en este estado solicitó se  
le entregasen p.ª q. su Abogado los reconociese  
p.ª informar à la virtud de la causa; se le mandó  
non entregar, y en su consecuencia, presentó un  
recurso, exponiendo; que se havia salido al li-  
tir, havia sido, temeroso de q. D.ª Josefa lo deman-  
dase posteriormente, pero como reconocido los  
autos en contrava, q. la dolorano havia renun-  
ciado toda accion contra el exponente de par-  
te infructuosa su demanda y p.ª con riq. uica-  
te se desistia de la apelacion, y reparaba en-  
teramente de su queallos; en su virtud U.S. y.  
en 8. de Octubre con presencia de este recurso



Auto 1822 confirmo el auto apelado, y mando se ~~revisen~~  
los de la materia a ~~los~~ fuer de dño. p. q. conti-  
nuare librando las providencias q. fueren de  
Justicia, condenando en las costas a la parte  
apelante. D. Josefa Lorano antes de q. se pasa-  
ren los autos a este superior Tribunal, a merito  
de la apelacion de Sedoya, havia presentado en

Ciento 1209 el Juzgado de dño un recurso, pidiendo en lo  
principal se diese los pregoner de estilo p. el  
remate de la casa embargada, y en el otro si,  
se notificase a D.ª Yrabel q. desocupare la casa,  
o pagare sus arrendamientos; a q. se le havia  
decretado en lo principal se diesen los pregoner,  
y al otro si, se proveya a su tiempo; y en cuyo

Pregoner 1220  
virtud antes de dicha remision se habian dado ya  
cinco, seg. las diligencias estampadas en el tiempo  
corrido del primero de Agosto al tres de septiem

Auto 1221 fue en q. se verifico dicha remision, y p. todo esto  
devuelto los autos pronuncio en 15. de octubre  
el del tenor siguiente - Y en su cumplimiento  
se dio el primer Pregon en 26. de Noviembre sin  
q. pareciese por entonces algunos.

En 21. de octubre del mismo año D. Mi-  
guel Faramillo Apoderado general de D.ª Yrabel -  
Enciceres de Jucvedo en virtud de su Poder que  
presento acompañando dos documentos el pri-  
mero que acredita: que el P. Mtro Fr. Felix

Real. 1120  
Bonet Prior Provincial del Convento de S. Do-  
mingo dio en venta Real en la cantidad de  
17.569 p. 3. y  $\frac{3}{4}$  r. al contado a D. Jose Fran. Mi-  
randa en nombre de D. Antonio Alvarez Mo-  
ran una Casa cita en la calle del Espiritu  
Santo, frontera el cementerio del Hospi-  
tal de este nombre de esta ciudad propia  
de dicho su convento, en 20. de Junio de 1808.  
p. ante el Escrivano publico y de consoli-



dacion D. Justo Mendosa y Toledo previo el te-  
 mate publico y solemne q.<sup>e</sup> de dicha casa se  
 havia hecho en la expresada cantidad, y p.<sup>o</sup> an-  
 te el mismo Escrivano p.<sup>o</sup> la Junta de con-  
 solidacion de Valer Reales, previos los requisi-  
 tos de estilo al expresado D. Jose Fran.<sup>co</sup> de Mi-  
 randa en nombre de D. Antonio Alvarez Mo-  
 ran, segun todo lo comprueva el Testimo-  
 nio presentado, como tambien el entera de  
 dicha cantidad en las Casas Reales, y partici-  
 on dada de la Casa en 18. de Junio del mismo  
 año al referido D. Jose Fran.<sup>co</sup> de Miranda en  
 nombre del dicho D. Ant.<sup>o</sup> Alvarez Moran.

El otro documento, es una donacion  
 Testim. 15522 graciosa inter vivos hecha p.<sup>o</sup> ante el Escrivano  
 publico y de Marina D. Gaspar de Salas  
 en 5. de Mayo de 1825. p.<sup>o</sup> la q.<sup>e</sup> D. Francisco Va-  
 leiro Garrote Alvarca y tenedor de vienes de D.  
 Antonio Alvarez Moran segun dice textual p.<sup>o</sup> el  
 Testamento q.<sup>e</sup> este otorgo ante el Escrivano D.  
 Ygnacio Syllon de Salazar a 30. de Septiembre  
 de 1813. y varo de cuya disposicion fallecio, otor-  
 ga que como tal de su libre y espontanea vo-  
 luntad, hace donacion graciosa a D. Grabel Gu-  
 tierres de Juevedo viuda de dho D. Antonio Alva-  
 rez, su fida inter vivos e irrevocable de una ca-  
 sa situada frente de la Iglesia del Hospital San-  
 to, la misma q.<sup>e</sup> el Provincial de Santo Domin-  
 go Fr. Felix Bonet havia dado en venta a  
 D. Jose Fran.<sup>co</sup> Miranda p.<sup>o</sup> el citado difunto D.  
 Antonio Alvarez Moran, p.<sup>o</sup> Instrumento  
 otorgado en 20. de Junio de 1808. p.<sup>o</sup> ante el Es-  
 crivano publico D. Justo Mendosa y Toledo  
 la qual dicha donacion dice hacerse a qu-  
 enta del haber q.<sup>e</sup> le correspondia p.<sup>o</sup> la unim.



Oronzo 15729<sup>o</sup>

Maximal con el citado difunto, con sola la pen-  
cion de reconocerse en ella 2000 p. con q. la  
havia dexado gravada el finado, y con estos  
documentos expone: Fue habiendo llegado à  
entender, q. à solicitud de D. Josefa Lorano se  
estaba rematando esta Casa de su propiedad, se-  
gun lo indicaban los Pregones mandados, dan-  
te se publicase p. opuestas à el, p. la tercera et  
cluyente q. le competia en virtud de los docu-  
mentos presentados, p. no sea molestada en  
su propiedad, y q. en su consecuencia, se manda.  
se q. la acreedora D. Josefa usase de su dño contra  
los vienes de la Testamentaria p. los del man-  
comunado Sordoya, q. segun tenia entendido en  
el verdadero deudor, exponiendo en su recurso  
q. la Lorano havia dirigido su demanda execu-  
tiva contra la Casa de su propiedad, segun lo  
acreditava los documentos presentados, q. ha-  
cian años havia fallecido Mozan dexando  
una Testamentaria quantiosa, y D. Josefa si-  
tenia esta accion, devia haverlo hecho contra  
la Testamentaria, y no esperado à hacerlo con-  
tra una finca ya enajenada en parte del ha-  
ber de la mitad de gananciales de la ocurren-  
te, cuya finca, no estaba, ni tacita ni expre-  
samente hipotecada à la accion de D. Josefa.  
Corrido tratado lo concertò esta en 16. de No-  
viembre, exponiendo: Fue desde luego se havia-

Oronzo 15929<sup>o</sup>

interpuesto la tercera de contrarios creyen-  
dola apoyada p. los Instrumentos presentados  
pero sin considerar, q. ambos Instrumentos  
excluyan la accion intentada, y descubrian la  
reprochada maximal con q. el Alvarca ha-  
bia podido reducir y enganarla: Fue exas-  
evidente haver pertenecido la propiedad de  
ese Fundo à la Testamentaria de Mozan, y q.



quando la recurrente pidió se executase sobre  
 el, el mandamiento procedió con toda la vehe-  
 cencia q.<sup>e</sup> era debida, y de coniguiente, era donaci-  
 on maniobrada en fraude de su credito, p.<sup>r</sup> un in-  
 dividuo q.<sup>e</sup> no tenia facultad p.<sup>a</sup> ella, lejos de apro-  
 vecharle, le perjudicaba, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> derrocia de la buena  
 fe y sinceridad con q.<sup>e</sup> devia conducirse una mu-  
 ger anciana, en materia de tanta responsabi-  
 lidad: que hacia mas de un año, q.<sup>e</sup> la deman-  
 dante habia recombenido à Garrolo p.<sup>a</sup> el pago  
 de sus dore mil p.<sup>r</sup> manifestandole desde la mu-  
 erte de su Yntituyente p.<sup>r</sup> medio del dechado q.<sup>e</sup>  
 lo defendia, este reato, p.<sup>r</sup> lo q.<sup>e</sup> llegó al extremo de  
 proponer, q.<sup>e</sup> cubriera el credito siempre q.<sup>e</sup> se con-  
 praren la cara q.<sup>e</sup> fue de senda en el camino del  
 Callao, la q.<sup>e</sup> se tenia apropiada, sin sauea como, ni  
 por que: que reprochado este deatinado proposito,  
 le hizo presente, q.<sup>e</sup> si no le cubria, lo demandaria  
 executivamente, como lo verificó; No necesitado  
 se mas p.<sup>a</sup> convencer lo doloso y fraudulento de  
 la donacion, q.<sup>e</sup> reflexionar sobre el corto tiempo  
 q.<sup>e</sup> media entre la fecha de la donacion, y la deman-  
 da de f.<sup>e</sup> pues aquella se otorgó en 5. de Mayo,  
 y habiendo hecho D.<sup>a</sup> Teresa su presentacion en  
 6. de Julio; era visto, q.<sup>e</sup> solo mediando dos meses, no  
 se lleuó otro objeto, q.<sup>e</sup> procurar salvar la casa del  
 embargo, q.<sup>e</sup> tanto tiempo antes se le havia anuncia-  
 do: que no era solo esto lo q.<sup>e</sup> hacia irrito intuis-  
 tente, y eximinal el procedimiento del Alvarca  
 sino tambien el q.<sup>e</sup> en calidad de tal, no tenia  
 mas facultad q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> administrar los bienes testam-  
 mentarios, siendo la primera de sus obligaciones  
 pagar las deudas, rendir cuenta, y dar à los in-  
 hererados ò herederos, lo q.<sup>e</sup> fuere suyo, y si pues  
 no tenia dominio alguno, y sus atribuciones eran



tenidas à las de un puro administrador, como po-  
der, ni deber, la casa aditivamente; siendo lo q.  
ponia el fallo à tanta ilegalidad <sup>de</sup> la causa en  
q.<sup>e</sup> se fundava la donacion, dice así: A cuenta del  
haber q.<sup>e</sup> le corresponde à la Viuda p.<sup>a</sup> la union  
Marital con D. Antonio Alvarez Moran; q.<sup>e</sup> es lo  
mismo q.<sup>e</sup> decia, no p.<sup>a</sup> dote, ni p.<sup>a</sup> otro Titulo, si no  
en razon de gananciales, y siendo un hecho, no  
haber herencia, gananciales, legado, y donacio-  
nes, donde hay deudas, es inquestionable, no pu-  
dieron satisfacerse unos deaschos q.<sup>e</sup> no existian,  
sino en los restos liquidos de la masa testamen-  
taria, q.<sup>e</sup> esto vien lo concian los contrarios, p.<sup>a</sup>  
eso, recomendaban los quantiosos bienes q.<sup>e</sup> dexò  
Moran, y q.<sup>e</sup> la recurrente, pudo haver repetido  
contra ellos en tantos tiempos, y aun q.<sup>e</sup> ni uno ni  
otro caso de ser cierto hacia la menor fuerza p.<sup>a</sup>  
privarla de sus derechos, sin embargo, p.<sup>a</sup> comprovar  
su falsedad, se hacen las dos reflexiones sigui-  
entes. Primera: Fue quando se requiriò à Sarrol  
p.<sup>a</sup> el pago con el mandamiento, expuso no tener  
mas bienes q.<sup>e</sup> un Coche viejo. Segunda: Fue la  
Escritura de mancomunidad, se extendiò con quatro  
años de plazo, q.<sup>e</sup> empesò à correr en fin de Noviem-  
bre de 1813. y finalizò en fines del año de 1823. Epoca  
en q.<sup>e</sup> la ciudad estaba consternada p.<sup>a</sup> la venida del  
Espanol, y siendo notoria la sublevacion del Ca-  
llao en principio de 1824. es bien claro, no haver te-  
nido tiempo de verificar su presentacion antes, y auto-  
rizo con haver reconvenido à Sarrol, aun q.<sup>e</sup> infructu-  
sa m.<sup>te</sup> una y otra vez, y sus malas maneras de por-  
tarse la hicieron demandar lo judicialmente. Ter-  
ceras

Auto <sup>de pago</sup> p.<sup>a</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>

Los autos, y visto, se mandò recibir la causa à  
pauera p.<sup>a</sup> el termino de nueve dias comunes, en  
quanto à la execeria interpuesta, q.<sup>e</sup> se prorogò  
à quarenta dias mas, y aun à los 80. de la Ley.



Auto / 1722<sup>o</sup> La parte de D. Josefa Losano solicitó en  
104  
cuadernos y p.<sup>ra</sup> cada reparador, su demanda, y baten  
teria interpuesta p.<sup>ra</sup> la Juevedo, allanándose p.<sup>ra</sup> q.<sup>ue</sup>  
esto se le concediese à abonarle à dicha Juevedo  
los costos y gastos dando caso q.<sup>ue</sup> prevaleciere su  
terceria. Et este recurso se decretò: que no havien  
do inconveniente p.<sup>ra</sup> q.<sup>ue</sup> formase su cuaderno se  
parado desde la terceria interpuesta con tal q.<sup>ue</sup> se  
gase con lo principal se hiciere la reparacion  
con citacion contraria. Se hizo el devglove, sin  
embargo de haver representado la parte de D.  
Yrabel, se declarase sin lugar esta solicitud, p.<sup>ra</sup> ter.  
practica unibersal forense, quedar paralizadas  
las acciones executivas interpuesta q.<sup>ue</sup> fuere la  
terceria, hasta su resolucion, à causa de ha-  
berse decretado este recurso, q.<sup>ue</sup> respecto à q.<sup>ue</sup> con  
berse decretado este recurso, q.<sup>ue</sup> respecto à q.<sup>ue</sup> con

Auto / 1729<sup>o</sup>  
Auto / 1732<sup>o</sup> Yrabel, se declarase sin lugar esta solicitud, p.<sup>ra</sup> ter.  
practica unibersal forense, quedar paralizadas  
las acciones executivas interpuesta q.<sup>ue</sup> fuere la  
terceria, hasta su resolucion, à causa de ha-  
berse decretado este recurso, q.<sup>ue</sup> respecto à q.<sup>ue</sup> con

Auto / 1742<sup>o</sup> El auto antecedente, se evitava todo perjuicio  
pues la reparacion era solo material, las partes  
sin desviarse del estado de la causa hiciesen su  
diligencia. La parte de D. Josefa Losano pidió se

Auto / 1752<sup>o</sup> ha saber q.<sup>ue</sup> se fue esta ultima providencia se de-  
clarase si p.<sup>ra</sup> esta indicacion se suspendia la via  
executiva, pues en tal caso protestava usar de  
su derecho sobre la receptoria de la causa à p.<sup>ra</sup> de  
va, al q.<sup>ue</sup> se le decretò examinar las providen-  
cias libradas. Solicitò p.<sup>ra</sup> otro recurso, q.<sup>ue</sup> no per-  
judicando en nada el requisito de la terceria se

Auto / 1752<sup>o</sup> Judicando en nada el requisito de la terceria se  
le diese curso à su accion executiva, se decre-  
tò q.<sup>ue</sup> à su tiempo se proveya. Intonces, se pre-  
tentò recurando en el todo al Juez de Dño D. Ilmoque

Auto / 1752<sup>o</sup> da, p.<sup>ra</sup> quanto havia llegado à su noticia, havia ido  
defensor tanto en el Juzgado de primera instan-  
cia, como en este superior Tribunal en favor de  
D. Yrabel Gutierrez de Juevedo. Del Juez de Dño

Auto / 1752<sup>o</sup> decretò q.<sup>ue</sup> sin embargo de q.<sup>ue</sup> la defen-  
cia q.<sup>ue</sup> se prestò  
à favor de D. Yrabel Gutierrez havia ido solo



verbal en segunda instancia y en causa distin-  
ta, q.<sup>e</sup> havia examinado acia como dos años de aya  
p.<sup>o</sup> recurado, p.<sup>a</sup> evitar sospechar, y q.<sup>e</sup> las partes un-  
sen de su derecho en el Juzgado q.<sup>e</sup> tubiesen p.<sup>o</sup> con-  
veniente. Hecha raven esta providencia ocurrie-  
ron al Juzgado de dño del d.<sup>o</sup> Colmenares.

Pruebas de D. Ysabel Gutierrez.

Ynterrogatorio / 1822.<sup>o</sup> Presentó un Ynterrogatorio cerrado con tres posicio-  
nes p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> las absolviese D.<sup>a</sup> Josefa Lorano, la q.<sup>e</sup> lo  
verificó como paso à leer. Abuelto este presen-  
tó un nuevo interrogatorio, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> bolviere à absol-  
ver D. Josefa Lorano otras tres posiciones las  
q.<sup>e</sup> absolvió en los terminos siguientes. Por ulti-  
mo presentó un interrogatorio de siete pregun-  
tas p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> al tenor de las dos primeras fuere exa-  
minado D. Felipe Reyes, de la tercera y quarta  
D. Jose Bedoya, y de la quinta, sexta, y septima,  
la madre de este D.<sup>a</sup> Leandra Brostegui, y todos  
declararon como igualmente paso à leer.

Pruebas de D.<sup>a</sup> Josefa Lorano.

Cuento / 1822.<sup>o</sup> Presentó un escrito con quatro posiciones p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup>  
à su tenor fuere examinado el Alvarca D. Fran-  
co  
Dec / 1822.<sup>o</sup> Valerio Garroli, quien absolvió en los terminos si-  
guientes. Pidió tambien en la Auditoria General  
de Guerra, en donde penden los autos seguidos p.<sup>o</sup> D.  
Ysabel Gutierrez, contra D. Fran.<sup>co</sup> Valerio Garroli  
como Alvarca de su finado marido, se le diese  
certificado de si en ellos constava. Primeros: fue-  
dicho Alvarca presentó su cuenta p.<sup>a</sup> escutarle de  
las mercedes de 200 p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> le havia suspendido à la  
viuda, sacandose un alcance à su favor de 2 d. mil.  
y mas p.<sup>o</sup>. Segundo: si al fin de los Yventarios se  
encontrava alguna razon de los creditos pasivos  
de dha Testamentaria entre los q.<sup>e</sup> se puntualiza-  
ban 12. mil p.<sup>o</sup> à favor de D.<sup>a</sup> Josefa Lorano. Ter-  
cerso: si de los autos constava q.<sup>e</sup> moran de.



155

claro en su Testamento no haber d. Trabel lle-  
vado dote alguno al matrimonio: Quarto: Star-  
ven presentado el Alvarca dos razones, la una  
de Alapas y muebles, y la otra de dineros q.<sup>e</sup> ha-  
via entrado en poder de la referida d. Trabel:  
Quinto: Si en uno de los escritos presentados al  
Juri de dño d. d. Buenaventura Brancas en  
el acapite con q.<sup>e</sup> concluia el escrito decia: Fue-  
pendiente su credito, y el de los acredores de la  
Testamentaria, no tenia derecho alguno con-  
tra la testamentaria. Ordenado p.<sup>o</sup> el Sr. Au-  
ditor, se diese el certificado como se pedia, se-

Certif / 1622

dió con citacion de d. Trabel en los terminos in-  
dicados como paso a leer. Con noticia q.<sup>e</sup> tuvo d.  
Trabel Gutierrez de este certificado pidió ante el  
Juri de dño q.<sup>e</sup> p.<sup>o</sup> evitar sospechas q.<sup>e</sup> acaso perju-  
dicasen el dño de la herencia, se le diese mandado  
q.<sup>e</sup> igualmente se certificase hallarse pendiente  
el juicio de cuentas con Gasolo, mas esta soli-  
citud se decretó q.<sup>e</sup> a su devido tiempo se daría  
providencia. Concluido el termino probatorio

Otro de d. d. d. / 1622

Ante el d. d. d. / 1622

pidió la d. d. d. se hiziese publicacion de pas-  
sadas. Corrido traslado, la parte de la Gutie-  
rrez p.<sup>o</sup> contestarlo pidió: Fue d. de Andrea d. d.

Escrito / 1622

Escrito / 1622

Carta / 1622

tegui y d. Felipe Keyer reconocieron las fir-  
mas de la carta siguiente; mas como se le de-  
cretare: Fue respecto haver pasado el termino  
probatorio no habia lugar. Presentó un nuevo  
recurso exponiendo: Fue este decreto podria

Escrito / 1622

tener lugar si se pidiesen informaciones, ó de  
claraciones q.<sup>e</sup> induxesen a la prueba, pero q.<sup>e</sup>  
siendo unos documentos concernientes al asun-  
to y sustanciales a los hechos precedidos en la  
negociacion suseta materia, debian admitirse,  
p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> las leyes permitian su presentacion en  
qualquiera estado de la causa con tal q.<sup>e</sup> la p.<sup>o</sup>  
jurare no haver tenido noticia de ellos has-



Auto 6922 entonces. Por un otro si recurrió al D. Colmenares, quien se acompañó con el D. Correas, este auto se hizo saber a las partes, y p.<sup>ra</sup> su enfermedad con el D. Aranaes. Et usada la reveldia p.<sup>ra</sup> D. Josef Dorano a D. Yabel Gutierrez p.<sup>ra</sup> no habia contestado

Auto 7022 al traslado de la publicacion de provanzar, y mandaron se corriese traslado a las partes p.<sup>ra</sup> su orden. Hecha saber esta providencia en siete de Julio del presente año, como la parte de la Juevedo no sacase los autos hasta el veinte, pidió la Dorano se declarase la causa p.<sup>ra</sup> conclusa p.<sup>ra</sup>

Auto 7122 sentencia. Corrido traslado y como no ocurriese a sacarlos dentro del termino, se a curso nueva reveldia la Dorano, y pedidos autos se declaró la causa p.<sup>ra</sup> conclusa, y se ordenó se traxeren vista por las partes p.<sup>ra</sup> sentencia. Hecha saber esta providencia a ambos interesados en este estado de la causa, se promovió artículo p.<sup>ra</sup> parte.

Auto 7422 de la Juevedo, sobre q.<sup>ta</sup> el D. Colmenares se separase enteramente del conocimiento de la causa, y que hasta tanto se resolviese ese artículo, no se corriese termino, ni pasase perjuicio. Mas corrido traslado, como la parte de la Dorano expusiere ser este un artículo ilegal p.<sup>ra</sup>

Auto 7622 q.<sup>ta</sup> si el D. Morquera se havia separado del todo habia sido p.<sup>ra</sup> una causa justa, la q.<sup>ta</sup> no militaba p.<sup>ra</sup> con el D. Colmenares, pedidos autos pro-

Auto 7922 <sup>sentencia</sup> renunciaron la <sup>sentencia</sup> del tenor siguiente. Interpuesta apelacion p.<sup>ra</sup> p.<sup>ra</sup> de D. Yabel Gutierrez pedidos p.<sup>ra</sup> V.S.F. los autos, se mandaron entregar a la p.<sup>ra</sup>

Apelacion 8122 apelante p.<sup>ra</sup> q.<sup>ta</sup> expresare agravios. Solicitó esta p.<sup>ra</sup> expresarlos se verificase el reconocim.<sup>to</sup> de la carta que havia pedido en el Juzgado

Auto 8222 inferior. Mas decretado por V.S.F. cumplido se con expresar agravios como estaba mandado y que de la virtud de la causa



Provincia de  
Cuzco  
Contestacion

Resultaria con la expresion de agrabios y  
su contestacion, pidiendo autos citados las par-  
tes viener p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> — El conforme con los autos  
de su materia a q.<sup>e</sup> jurando lo necesario me-  
remito. Lima y Nov. 29. de 1826.

106

D. Juan Valle

J. B.  
Bongas

v. B.  
Rodriguez



13

100

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint handwriting on the right edge of the page]*







In Lima Die. Quae de mil octocientos ve  
inte y seis. Licet ab ea el auto de la loretta  
ad. Man. Suarez Fern

Suarez Fern

*[Signature]*

Suarez

*[Signature]*







formada en vista de los fundamentos  
y amparos del proceso, y demas q<sup>da</sup> protestas  
devea. Por tanto =

A. L. S. Illma duplico, q<sup>da</sup> habiendo p<sup>da</sup> interpu-  
to el recurso, se sirva mandarse se pa-  
loz ante la otra sala, y se me entien-  
quen p<sup>da</sup> allegada es justicia q<sup>da</sup> pido  
tal, pero lo necesario, y p<sup>da</sup> ello se.

Fran. Rodriguez. Man. Lopez Jimenez

Lima Dn. 19 de 1826

Por admitida: garen los autos a la  
primera Sala

Salazar

In Lima Dn. 6 quince de mil ochocientos veinte  
y seis hui sabu el Dec. ant. ad. n. Jose Gillican  
Don ante. de su p. te de q. certifio

Salazar

Segunda de hui otra como lo autor ad. el Man.  
Don de q. certifio

Salazar



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.



Madrid 16 de Feb

Vistos: mandaron se entreguen a la par-  
te de D. Josefa Bruno P. S. a quien en-  
fuerza de la Republica dentro del termino  
ordinario

*[Handwritten signature]*  
Salazar

En el mismo dia me sabe el auto au-  
to ante a D. Estanislao Ferrer  
del P. P. en una ve. P. J. Confesio

Salazar









110...

Dos reales  
REPÚBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Alcoa  
6  
Ilmo. Sr.

D<sup>o</sup> Manuel Suarez Fernandez, á nombre de D<sup>a</sup> Josefa Losano en auto con la testamentaria de D. Antonio Alvarez Moran p.<sup>a</sup> cantidad de p<sup>o</sup> en g.<sup>o</sup> incide una tercera de dominio de una finca, interpuesta p.<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Isabel Gutierrez de Suedo viuda de D. Antonio, y demas deducido, alegando en fuerza de la suplica, digo: Que en justicia se ha de servir V.S. Illmo. reformar el auto de f en g.<sup>o</sup> se declara nulo, de ningun valor, ni efecto la sentencia de trans. y remate pronunciada en día de Agosto ultimo p.<sup>a</sup> los Señores Jueces de V.S. D<sup>o</sup> Manuel Antonio Colmenares, y D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Bernaventura Aranaes; y declaran validas y subsistentes aquellas, y no tener lugar la oposicion de tercera embuyente interpuesta p.<sup>a</sup> parte de D<sup>a</sup> Isabel Gutierrez de Suedo: asi es conforme á d<sup>o</sup> y tenor del auto del proceso.

Es un principio generalmente admitido y conocido evidentemente la verdad, y la justicia de una causa, se debe proteger esta, y los jueces son obligados á proceder conforme á este conocimiento, am



q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> otra parte se hubieran omitido algunas  
apenas q.<sup>o</sup> son de rutina, y cuyo objeto principal  
es el descubrimiento de la verdad. Alcanzadas estas,  
se ha llegado al termino, ni hay mas q.<sup>o</sup> decir. No  
solo el dño. de gentes, y el publico, sino tambien  
las leyes españolas q.<sup>o</sup> no rigen estan conformes  
en esta asercion. La verdad sabia, y la buena  
fee guardada en el espiritu de estas ultimas, a  
si es q.<sup>o</sup> se han enmendado minucias, y formalida-  
dades del antiguo dño. Romano, q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> tanto a  
ning ha sido el dño. de la Europa. Combengon  
q.<sup>o</sup> esas formulas legales produzcan sus ver-  
tades, pero son unicamente en favor del ino-  
cente, y p.<sup>o</sup> contenen la avidis de un temerario  
litigante.

Es puntualmente el caso de la presente in-  
tancia, y q.<sup>o</sup> justifica los procedimientos de los  
dos S. S. Jueces q.<sup>o</sup> pronunciaron la primera  
sentencia. Es mas claro q.<sup>o</sup> la luz del dño. q.<sup>o</sup> la tes-  
tamentaria de Albareda Teoan, es obligada a D.  
Josefa Luano mi parte q.<sup>o</sup> la cantidad de doce  
mil p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> dio a D. Josef Redella con el interes  
de un 6 p.<sup>o</sup> en virtud de una escritura, de man-  
comun e in solidum q.<sup>o</sup> otorgo Albareda a favor  
de D.<sup>o</sup> Josefa en 21 de Feb.<sup>o</sup> de 1719 ante el escri-  
bano publico Thannet Luano. Lo es igualmente  
te q.<sup>o</sup> la obligacion q.<sup>o</sup> produce esta mancomun-  
dad, es privilegiada, q.<sup>o</sup> liza, toda a todas, y toda



111

á qualquiera de los mancomunados. Del mismo modo q<sup>e</sup> el favor del acaudal p<sup>o</sup> repetir contra el q<sup>e</sup> sea de su eleccion, y de donde sea mas el pedido el libro de sus intereses. Todos esto son accionales, y tambien aplicados á la cuestion del dia, q<sup>e</sup> mi el Albará de Albará t<sup>o</sup>onar D. Francisco Baleno Gasals, ha tenido q<sup>e</sup> esq<sup>e</sup>cionar, ni contestar á los fundamentos sabidos en q<sup>e</sup> ha apoyado su accion D. Josefa mi parte p<sup>o</sup> el contrario á f<sup>o</sup> 59 se ha demostrado el modo fraudulento con q<sup>e</sup> ha pros<sup>o</sup>ido Gasals, otorgando instrumento de donacion á favor de D<sup>a</sup> Isabel, sin facultades p<sup>o</sup> ello, y aunque las tubiera, sabia q<sup>e</sup> la testamentaria tenia contra si este credito, fue descombinado, no lo negó y aun hizo propuestas p<sup>o</sup> satisfacerlo q<sup>e</sup> no se admitieron p<sup>o</sup> temerarias, y capciosas q<sup>e</sup> comp<sup>o</sup>nera la mala fe.

Aprobada la tesoreria de D<sup>a</sup> Isabel en base tan desahable, i como podia subsistir, ni impedira q<sup>e</sup> se llevase adelante la execucion. Dijimos en la expresion de gananciales q<sup>e</sup> no abierto al matrimonio, en real de dote, ni de ninguna otra adquisicion, comprado á f<sup>o</sup> 56. Deben unicamente interponer su tesoreria á título de gananciales: i y podra haber d<sup>o</sup> esposito á cot<sup>o</sup>, cuando aun no se ha purificado la testamentaria de sus creditos. D<sup>a</sup> Isabel quiere hacer valer su pretension p<sup>o</sup> causa de la nulidad del contrato q<sup>e</sup> supone un matrimonio. Con verdad q<sup>e</sup> es la escritura mas original





Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
VOTO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

q.<sup>o</sup> puede afearse. El contrato unario no impide la vía ejecutiva al meny con respecto á la sueta principal: esta excepcion si se llega á probar valdrá respecto de los intereses, y deberá ponerla el Defensor de la testamentaria, á quien le incumbe. Por otra parte, en los dias del encogido se pueban, y contestan esas excepciones: no es esto su lugar oportuno, y p.<sup>o</sup> no son inadmisibles.

La falta de jurisdiccion en los Juces q.<sup>o</sup> alega D.<sup>a</sup> Isabel, está contestada abundantemente en la expresion de agrabio á p.<sup>o</sup> 92 q.<sup>o</sup> reproducido; donde se ha demostrado hasta la evidencia la cabalidad de D.<sup>a</sup> Isabel. Luego si no hay argumento q.<sup>o</sup> favorezca á la testamentaria de Morán, y la tercera es lo más interesante q.<sup>o</sup> puede ocurrir en juzgado i.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> puede detener á los Juces á pronunciar la sentencia de transar, y remate, y declaran su lugar aquella?

Supongamos p.<sup>o</sup> un instante, q.<sup>o</sup> la evidencia de las razones, y certidumbre de los hechos no sea suficiente p.<sup>o</sup> reglar el procedimiento de los Juces: y q.<sup>o</sup> la falta de motivo otro á pie imbatido sus sentencias: q.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup>





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**Sello Tercero para los años de**

1827. Y 1828.

en la presente hemos de confundir las dos partes  
 q.<sup>a</sup> abraza. Es un axioma q.<sup>o</sup> util no se vincula p.<sup>o</sup> lo  
 inutil, y q.<sup>o</sup> pudiendo separarse lo uno del otro,  
 debe hacerse necesariamente. En la hypothesis que  
 es de q.<sup>a</sup> la sentencia de transe y remate sea nula,  
 sea p.<sup>o</sup> el motivo q.<sup>o</sup> fuere, no lo será la parte  
 q.<sup>a</sup> declara no haber lugar a la tercera esclusiva  
 de D.<sup>o</sup> Isabel. Estas son dos cosas distintas e  
 no puede negarse q.<sup>o</sup> esta segunda está suficien-  
 temente ventilada, y más cuando los funda-  
 mentos de D.<sup>o</sup> Isabel, ó son enteramente nulos  
 como el instrumento de donacion, otorgado á su  
 favor p.<sup>o</sup> el Albornoz; y otras razones igualmente  
 debiles, é inconducentes: ó falsas fabricadas,  
 como la falta de jurisdiccion en los Jueces de  
 mentada p.<sup>o</sup> los mismos autos, señaladamente  
 á p.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> b.<sup>o</sup> Luego aun en la suposicion de ser  
 nula la sentencia de remate, no lo será la se-  
 gunda parte q.<sup>a</sup> declara sin efecto la tercera.

En su virtud, y reproduciendo todo lo favorable =  
 A. V. S. Il.<sup>ma</sup> suplico, se sirva resolver como en el escrito  
 de este se contiene p.<sup>o</sup> sea así conforme á justicia  
 q.<sup>o</sup> pido costas D.<sup>o</sup>

Fran.º Rodríguez

Man. Ingaes



Lima y Guo. p. de 1826.

Tratado



Salazar

In Lima y Guo. Prime de mil ochocientos veinte y siete años Saben el Doctorant. a D. Jose Gutierrez Pion a una de su pte de D. Centif.

Guzienna

Salazar





Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Mi Señor

D. José Gutiérrez, a nombre de D. Trável Gutiérrez de Quevedo, en autos con D.ª Teresa Lora sobre tercería excluyente de una casa, respondiendo al traslado del alegato delo. sup. <sup>ca</sup> <sup>interp.</sup> del auto de vista de 107, digo: que de just.ª se ha de servir V. S. Y. confirmar el suplicando, declarando q.ª la causa debe reponerse al estado q.ª tuvo quando el Juez de D.ª D. D. Man.ª Ant.ª Colmenares, se dio q.ª recusado q.ª su auto de No. de Ab.ª última pasado, y q.ª vije en 169 p.ª ser así conforme a D.ª y al merito del Proceso.

Nada es mas importante en los Juicios ordinarios de esta especie q.ª la recepcion de los papeles p.ª descubrir la verdad, así es q.ª los A.ª.ª. se dependen sobre q.ª se debe en varios casos aun ampliar los términos p.ª especular la realidad, a fin de q.ª las resoluciones mediante ella, se hagan arregladas a just.ª. Antes de hacerse publicas. De papeles en mi parte pudo haver en sus manos los cartas firmadas de D.ª Alejandra de Azevedo y D. Felipe Reyes. La 1.ª es p.ªl autor del contrato de la escrit.ª q.ª origina esta cuestion: y el 2.º un tpo instrumental delo pacto q.ª interviniéron entre D. Torib. Bedoya contratante, y el q.ª recibio el din.ª de la escritura bap los pacto usurarios q.ª se proquecieron, y del dolo y engaño q.ª de ellos le hiçieron al consor



te Demi parte q<sup>a</sup> interalo en la fiadura m<sup>o</sup> concomunaria  
En el caso proprio haviendo negado el Juez el reconocimien-  
to de las cartas q<sup>e</sup> aducen a la prueba Demi par-  
te, no haviendose hecho la publicac<sup>o</sup>n de provisorias  
a q<sup>e</sup> hav<sup>a</sup> sido recibida antes la causa, se hizo so-  
pechoso, y p<sup>o</sup> consiguiente su recurso: justissima: De  
ahi es, q<sup>e</sup> haviendose dado q<sup>e</sup> recurso en el auto  
q<sup>e</sup> su indicado auto, quedo incapacitado p<sup>a</sup> proced  
der ad ulteriora, sin q<sup>e</sup> valga la consulta q<sup>e</sup> indi-  
ca, asi q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> no aparece en los autos, como q<sup>e</sup> no  
haviere citado, y oido a la Parte recurrente, q<sup>e</sup> se  
sawido en el D<sup>no</sup>, q<sup>e</sup> el Juez infer<sup>or</sup> quando pronuncia  
un auto, no tiene facultad p<sup>a</sup> revocarlo con pretexto  
alguno, quedando ligado p<sup>a</sup> el menor procedim<sup>to</sup>. q<sup>e</sup> ser  
un d<sup>no</sup> impasible en el recurrente compare al de  
la naturaleza, pues en base en si perjuicio irrepa-  
rables. Si esto es evidente, como se quicran hacer en  
ter una providenc<sup>o</sup>n. Dictada de oficio del prop<sup>o</sup> Juez  
en una nulid<sup>o</sup> invariable desde sus principios;

La escritura tiene vicio invariable, y  
esto son los fundam<sup>tos</sup> de contras<sup>o</sup>, bien claro lo  
indica el D<sup>no</sup> con q<sup>e</sup> se blasma afirmando unos  
hechos dicim<sup>te</sup> contrarios a nuestro D<sup>no</sup>. El que  
ne q<sup>e</sup> valga el auto de vista en q<sup>e</sup> pretende q<sup>e</sup> no ten-  
ga lugar el d<sup>no</sup> de defender la casa Demi Parte q<sup>e</sup>  
la tercera excluyente legitim<sup>te</sup> interp<sup>ta</sup> contra una exe-  
cucion ilegal, apoyada unicam<sup>te</sup> en las fantasticas  
expresion<sup>es</sup> de m<sup>o</sup> conunidad, sin considerar la razonable  
Jurano q<sup>e</sup> estan ya no le pueden valer p<sup>a</sup> asistirse, respic-  
to a q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> su declarac<sup>o</sup>n judicial def<sup>o</sup> ha comparado, que  
Alvarus Monan no es su deudor, sino un fiador, y en este  
caso, las expresion<sup>es</sup> de la escritura son indiferentes



à la disposicion de la Ley, q. manda q. se juegue p. la verdad q. aparece de autos; estando pues conjuado p. la parte, q. no hay tal mancomunidad. sino una fianza, es consi- gtitencia legitima q. en nada le aprovecha la clausu- la dela escrit.<sup>ca</sup>

Tambien se propone como positivo uno, ha- cto falso, q. desmiente el Proceso, quando se dice, q. mi Parte no ha traído bien. Distales; q. el Ab. le hizo donac. de la casa, maliciosa, y q. no tubo facultad. p. ello. lo 3.º si mi Parte le tuviese la deduc. de su Dño p. xar. de do. to, mas pronto habria desengañado a D.ª Jose- fa en su Proyector: à mas de q. nada le im- umbre saber, si la adjudicac. es p. xar. de bien. do. tales, ó gananciales. 2.º el Ab. no ha hecho una do- nacion à mi Parte como se asienta, sino una adjudicac. de la casa p. su valor en parte de su haver, y ha cumplido con la Disposic. del testador, entregando unos bienes libres q. no le deben nada à la Doña, y cuya adju- dicac. se practicó meses antes de q. se intentase se accion. alg.ª contra la Testam.ª. De ahí es el ter- cero en q. se cuenta de depravada malicia en el Caberulero q. procedio con facultad. Legal en las adjudicac. indicada. y q. ultimo; la causa de las tercerias excluyente q. mi Parte está vigente hasta el auto en q. el Tuer se dio p. recusado; y todo lo demas q. se ha obrado, he demostrado su nulid. y q. no ser conforme à la actual Inst.ª entrometer las excep- ciones peremptorias q. corresponden à la pretendida execu- cion contra la casa de mi Parte à la sombra dela clausula mancomunaria de una fianza q. se hizo enge- ñosamente, defendiolo p.ª su oportunid.ª





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**ELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

A. O. S. y. Sup.<sup>co</sup> se sirva, teniendo G. contestado, al traslado de  
 Alegatos, confirmar el auto Suplicado; declarando  
 q.<sup>e</sup> la causa debe reponerse al estado q.<sup>e</sup> tubo desde  
 q.<sup>e</sup> el Juez se dio G. recusado en el todo, y q.<sup>e</sup> deba  
 seguir sin trámite hasta la sent.<sup>a</sup> definitiva, conde  
 mandos a la Parte contraria en las costas; en just.<sup>a</sup> bna.  
 Man. Esdargay

  
 José Guzmán

Lima y En.º 18. de 1827.

Antes



Salazar

En Lima y En.º diecinueve de mil ochocientos  
 veinte y seis hice saber el dicto auto ad. Juez  
 Gutierrez para a mi de su p.<sup>te</sup> de q.<sup>e</sup> certifico  
 Compuada con los señores Cha  
 ver Fig.º 2.º y en  
 Comoros en

  
 José Guzmán

Salazar

Segundam. te hice otra como la aut.º ad. Man.º Juan  
 Juan Diaz de q.<sup>e</sup> certif.º

  
 Juan Diaz

Salazar

  
 [Signature]





115  
 REPUBLICA PERUANA  
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS IV

1857 V 1828

ma en. 3 de 1857

Quinto: Sentencia p.<sup>a</sup> fallo en grado de revo-  
 ta, p.<sup>a</sup> la q.<sup>a</sup> confirmaron la apelada corriente a  
 p.<sup>a</sup> en la parte q.<sup>a</sup> declaró, no haber lugar a la  
 terceria interpuesta p.<sup>a</sup> parte de D. Nabel Gutie-  
 rrez de Zuccedo; y la reuocaron, en la de haber  
 sentenciado de remate: mandando reponer el  
 proceso en esta parte al estado de p.<sup>a</sup> y q.<sup>a</sup>  
 en q.<sup>a</sup> quedo, a p.<sup>a</sup> ejerciendo a los fines p.<sup>a</sup> el  
 defecto q.<sup>a</sup> se nota en haber fallado extem-  
 poraneamente, en una sentencia, accionestan-  
 diversas, reformando el auto suplicado en lo  
 q.<sup>a</sup> no fuere conforme a este, y los decretos  
 oreron

S/ Chaves  
 Fig.<sup>a</sup>  
 Quiro  
 Amoros

*[Handwritten signatures]*



210

THE NATIONAL ARCHIVES  
COLLECTIONS & SERVICES DIVISION

1881 - 1881



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]*

*[Handwritten signature or initials in cursive script, located at the bottom center of the page.]*





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Senta

En la causa seguida por Doña Teresa Lozano contra la Sentencia de Don Antonio Alvarez Moran por cantidad de pesos en que reside la Fincanca de dominio interpuesta por Doña Isabel Gutierrez de Incedo a la casa embargada: Procuradores Don Jose Gutierrez Don Manuel Suarez Fernandez. Vizta & Ca. Fallamos atento a lo antes y mentos de dicha causa y de lo que de ellos resulta que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada conminando a foras treinta y nueve en la parte que de claro, no haber lugar a la Fincanca interpuesta por Doña Isabel Gutierrez de Incedo; y la debemos Revocar y Revocamos en la de haver sentenciado de remate; y mandamos reponer el proceso en esta parte al estado de prisiones as en que quedo; apensibiendose a lo que fuere por el defecto que se nota en haver fallado estemporaneamente en una Sentencia acciones tan diversas; reformando como reformamos el Auto Suplicado en lo que no fuere conforme a esta; y mandamos se debuelvan los de la materia: y por esta nuestra Sentencia definitivamente Juzgando en grado de revista asi la pronunciamos mandamos y firmamos = Manuel de la Fuente Chaou = Justo Figueroa = Mariano Santos de Guiz = Manuel Lino Ruiz de Pancorbo = Pronunciamos la Sentencia de la buelta en Sala Plena que la componian los señores Presidentes y Vocales de esta corte Superior de Justicia en Lima Capital de la Republica del Perú en treinta y uno

Pronunciamento



c. Totif. S.

de Inexo de mil ochocientos veinte y siete estando presente el Doctor Don Manuel Valle Pechator y Don Jacinto Acebedo Portero de que certifico = Salazar = En la misma fecha hice saber la Sentencia de la buelta adon Jose Gutierrez Procurador de que certifico = Gutierrez = Salazar = Seguidamente hice otra adon Manuel Suarez Fernandez Procurador de que certifico Suarez Fernandez = Salazar

Es Testimonio de la Sentencia original que queda en rol de ella aque me remito para. ut Supra

Luis Salazar

Lima y Febrero de 1827

Ha de bueltas: excusarse lo juzgado, y lo que raves a la p. <sup>ten y q. ven de un dno.</sup> Comendador <sup>Francisco</sup>

Francisco

En Lima y Feb. de 1827 de mil ochocientos y veinte y siete hice saber el auto ante ad. Manuel Suarez Fernandez Procurador de que certifico

Manuel Suarez Fernandez

Seguidamente hice otra ante ad. Jose Gutierrez Procurador de que certifico

Jose Gutierrez

Salazar

Salazar

12.





Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

117.

*Pid se riga  
dando los pregones*  
S. Juan de los Rios.

Manuel Suarez Fernandez, en nombre de D.  
Josefa Lorenza en autos con la testamentaria  
de D. Ant. Alvarez Alonzo sobre cantidad de  
pesos, y demas deducido, digo: que p. auto de V.  
se ordeno se llebase a debido efecto el auto de es-  
te Superior Tribunal de Justicia en q. orden  
se denuncia la falta de subrogacion q. se  
advierge en la sentencia pronunciada. Como el  
curso de esta causa se haya paralizado, con-  
tra V. con el objeto de q. se digne man-  
dar q. el presente escribano continúe dando los  
pregones en la forma de estilo — Por tanto

A. S. suplico se sirva mandar como llebo p. auto  
y es de justicia. *Do*

Franc. Rodriguez

Man. Suarez Jim

1827, Mis. 7. 11327

Corre apud  
L. J.

Antoni. Corzo

En este dia hizo saber el Dec. auto. a D. Manuel Suarez Jim y se Corzo

Suarez Jim

Corzo



En el propio dia hize otra ad. Jose Gu-  
tiérrez Por hoy fe

Gutiérrez

Correa

2

En cumplim<sup>to</sup> de lo mandado en el Dec<sup>to</sup> de la  
buelta, hize dar y di. p. vos de Estanuel Mon-  
quera Negro Criollo q. hizo de Pregonero,  
el segundo Pregon igual al del 21. de del 1<sup>o</sup>  
primero, convocando a los citados en p. el Remate  
de la finca q. en dha dilig. se designa, y no  
parecio Por hoy fe — Lima Mayo ocho  
de mil ochocientos veinte y siete.

Correa

a los cuatro dias

3

En doce de dho mes y año hize dar otro  
Pregon como los antea. p. vos del mismo  
Pregonero, y no parecio Por hoy fe  
fueron Jgor Dn Gaspar Jurado, y Don  
Fabian Palomino

Correa

10- 4

En quince de dho hize dar otro Pregon  
y no parecio Por hoy fe fueron Jgor los mis-  
mos hoy fe.

Correa

10.

5

En diez y siete hize dar otro Preg. como  
los antea, y no parecio Por hoy fe fueron Jgor  
Dn Gaspar Jurado, y Dn Jg. Hermosilla hoy fe

Correa



6. id. En veinte y dos de dho mize dan el sexto  
pregon, y no parecio. Poron doy fe  
fueron dho ~~misimos~~ ~~179.~~

1831 Y 1831

  
Corte  

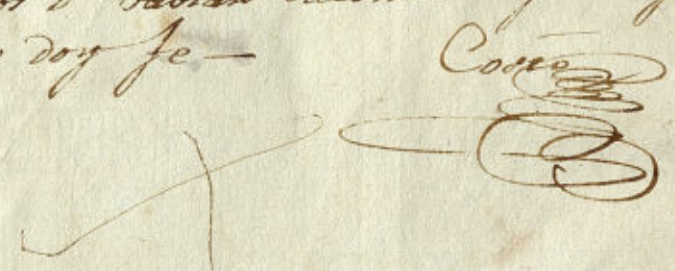

7. id. En veinte y vein de dho mize dan otro pre-  
gon como los anteriores, y no parecio  
Poron, fueron dho M. Gaspar Juado, y  
M. Fabian Calomino doy fe

Corte  


8. id. En veinte y un de mize dan otro Pregon, y  
no parecio Poron doy fe

Corte  


9. id. En tres de Abril de dho año mize dan el no-  
vo Pregon ala para embargada, y no parecio  
Poron, fueron dho M. Fabian Calomino y d. de  
nacio Heramosillas doy fe

Corte  






*Dos reales*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828



REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

*Si se suspendan los pregones y se lea  
oyga*



S. J. de Lat.

D. José Gutiérrez a nombre de D. Traslú Gutiérrez, viuda del finado D. Ant.º Álvarez Morán, en los autos ejecutivos q.º sigue D.ª Teresa Lorenzo, p.ºnten diendo ejecutar la casa de mi Parte, a protesto de una fianza mancomunada, q.º hizo el finado el Sr. Morán, a favor de D. José Bedoya, p.º doce mil p.º a interés, y demás deducido, digo: Que V.º. S.ª ha sido visto mandar se cite a mi Parte p.º la p.ºsecuc.º de los pregones, y a nombre de su casa.

Declarado p.º la corte sup.º de Just.ª sin lugar el día de tercera excluyente en virtud de la confirmac.º de la sent.ª es veraz q.º mi Parte no podía personarse p.º responder a hacer la defensa oportuna al caberalero, puesto q.º p.º la fianza mancomunada se persigue la Testam.ª del q.º la hizo, pero tanto q.º q.º el Mo.º abandonó su cargo, dándolo p.º finado con la presentac.º q.º hizo de su escandalosa cuenta, q.º q.º tratándose de perseguir la casa, cuyo dominio se hallaba traspasado en mi Parte, se trata inmediatamente de superjuicio, p.º cuyo aspecto, tiene fuerza sus acciones p.º defenderse y rechazar legalm.ª la intención de la Actora, dirigida contra una Testam.ª en ya representac.º no existe.

En esta virtud, el progreso de la ejecuc.º



pretendida, no tiene lugar q. v. a. q. capitulos condi-  
 nales q. l. de mostracione en su oportuni, y q. p. q. l. de d. d.  
 el momento del auto del embargo, sus dilig. se prou-  
 ticaron con insomable nulid; y ya tambien p. q. l. el  
 instrum. de la esenit. sobre q. se funda la execu-  
 tante, no es tan legal como se presume en su contexto,  
 ha havido fraudes y engaños, con lo q. se otorgó la  
 esenitura, y p. q. l. tenga la fuerza executiva que  
 se pretende contra la casa de q. no le debe nada, es  
 preciso q. se oiga á mi Parte, q. entro del term. legal  
 de su oposi. protesta prouar en forma los hechos  
 q. le conuengan; y p. q. l. ello, opomindome á la indi-  
 cada execu. y Pregones.

Q

A. D. S. Sup. se sirva mandar se suspendan d. h. o. Pregones, p.  
 los vicios q. padece la esenitura, con cuya base  
 se funda la sollicitud de la A. C. de laudora, prot. o.  
 tanto justificando dentro del term. q. conuenga  
 en just. a las  
 Man. de Angar. #

*[Signature]*

Lima Ab. 4. de 1827.

Traslado.  
 # # # # #  
 # # # # #

En do dia me seba el decreto ant.  
 ad. d. t. a. n. Suarez Arm. doy fe  
 Suarez Arm. *[Signature]*





**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 V 1828

*Responde, q. revuelta  
la ferreteria sin lugar  
ya no es parte la viuda, y  
q. estando cumplidos los pre-  
gones se cite el remate  
de la testamentaria*

*Don Manuel Suarez Fernandez, a mé de D. Josef Lora  
no en autos con la testamentaria de D. Ant. Alv.  
Mozán sobre cantidad de p. respondiendo al traba-  
do del licito de f. en que se solicita se suspendan  
los pregones que por decreto de viceroy de Madrid el  
dimo se mandaron continuar conforme a las  
sent.ª de Revista de f. 119ª y demas deducido digo: que  
v. s. se hace saber de ratarse esta pretension ilegal  
extemporanea, y maliciosa, y ordenan que por  
falta de estar ya concluidos los pregones de  
este, segun se registra a f. 118ª q. cont. se cite  
de remate a la testamentaria segun esta dispuesto  
por la practica.*

*Si esta peticion no fuere tan pura  
y tan inculcada en el modo de seguir muestra  
juicio, me serendria en demeritos lo peneo-  
no de la solicitud contraria. Odate solo adven-  
ta que habiendose confirmado en sent.ª de Revista  
la apelada de f. 79ª en la parte que delato no  
haber lugar a la excepcion interpuesta por par-  
te de D.ª Isabel Gutierrez de Luvedo, alcabo de  
meses de dos meses y despues de dudo el ultimo  
pregon en tres de Abril segun se ve a f. 118ª  
quiere era primera por un meso auto q.  
se suspendan pregones que ya estan*



concluidos, y dadas scun 10ij. Lo mas  
 original es que no se sabe que personeria  
 tiene ya en esta causa d.ª Trabel se ha  
 dellaxad en sent.ª de revista que no ha lugar  
 a la tercera excluyente luego se le podrá  
 decir muy bien no non interes y por en  
 mismo no tiene ya lugar en este juicio.  
 El cabalero si ha abandonado la causa  
 no haria fuerza, o infortunamento: si lo primero  
 no nadie en el mundo tiene que reconve  
 nirlo: si lo segundo no es este el lugar  
 de inventar una acusacion formal  
 contra el: era en la materia a otro  
 juicio que se siga por separado: en su con  
 teg.ª

A. U. sup. se sirva hacer como en el expediente  
 se contiene por sea just.ª que espere con  
 costas

Fern.º Rodriguez

Man. Suarez

Lima y c. Abril 26 de 1827

Auto

*[Signature]*

Antoni Corrales

Lima Ab. 30 de 1827

Leury: Cuestie de Romate ala p.ª de  
 estudio en estado

*[Signature]*

Corrales

En Dio dia hie saber el auto ant. ad  
 mel suaver para doy fe

*[Signature]*

Corrales





*Los reales*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828

el propio dia hize leer ad. done  
Gubiernar Pnon doy fe

Gubiernar  
*[Signature]*

*[Signature]*

En Lima y Mayo ocho de mil ochocien-  
tos veinte y siete hize saber el auto del  
fronte ad. Sr. Juan Galeano Garroli en su Tex-  
sima doy fe

Salomino  
*[Signature]*

Pagador Ley Dios G.  
Pte de Juanen hta  
enafa

*[Signature]*

80



REPUBLICA PERUANA  
SELLO FUNCIONARIO PARA LOS AGENTES

1881 N. 1201



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]*





Des reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828

*Exone q. pasado el termino legal con mucho exero, no se haga esto la parte legitima, y pide se pronuncie sentencia*

Señor Juez de Letras

Don Manuel Suarez Fernandez

a nombre de D.<sup>a</sup> Josefa Losano en autos con la Testamentaria de P.<sup>e</sup> Antonio Agares Moran sobre cantidad de pesos y demas deducida digo: Que por auto de treinta de Abril ultimo se sirvio el S. citar de remate a la parte legitima de esta causa, que se le hizo saber en ocho del presente mayo habiendo pasado hasta la fecha 20 dias sin que se haya opuesto a dicha citacion siendo asi que por ley solo tres le son concedidos para este fin y allegar excepciones si las tiene. En su consecuencia

Suplico que siendo pasado el termino legal se sirva pronunciar sentencia de remate: pues asi es conforme a justicia que pido costas he.

Francisco Rodriguez

Man. Suarez Fernandez

Lima Mayo 31. de 1827.

Autos en erand

[Signature]

[Signature]

A Sucesos En dho dia me saben el Dec. ant. al  
Don D. Man Suarez Doy fe Corio



Lima Jun. 7 de 1827.

Ordoj: Sem adetrance y Rema  
re, p<sup>r</sup> la sanidad del mandam.  
y cortaj, dandose p<sup>r</sup> la parte de re-  
hedora la fianza de la Ley de  
Toledo.

L. F.

Antem

Corte

En Dho dia hize saber el auto an<sup>o</sup>  
ad. dñan Surten Juz day fe

Corte

*[Faint signature or stamp]*

De  
An  
de  
fe





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

En la causa seguida executivam<sup>te</sup>  
G. D.ª Josefa Lozano contra la  
Sentencia de D. Antonio Alvarez Mo-  
ran sobre el pago de doce mil  
pesos de principal constantes  
de una letra, vista

Callamos que debemos de declarar haber havido  
lugar en dio a la execucion librada asy y en su  
consecuencia mandamos avitar la voz del Cae-  
gori è ix G. la execucion adelante hasta hacer  
trance y remate de los bienes embargados, y de  
su valor real y efectivo pago a la parte que  
pedora, dándose antes G. esta fianza de la  
ley de Toledo. Y por esta nuestra Sent.ª defini-  
tivamente juzgando, asi lo pronunciamos manda-  
mos y firmamos con costas en que condenamos  
a los bienes executados. Lima Junio ocho de  
mil ochocientos veinte y siete

Monuel Antonio Buanarriba Tranzas  
Colmenares

Dieron y pronunciaron la Sent.ª ante los N. D. Juan  
Ante Colmen, y D. Buanarriba Tranzas, Jueces de dio  
de esta Capital, en el dia de su fecha, siendo Jgo  
D. Juan Mig. Acevedo, y D. Fabian Calomino Jgo  
fe

Juan Coar



En Tho dia hie saber la Sent.<sup>a</sup> ant.<sup>a</sup> a d.<sup>a</sup>  
Munuel Suarez Junr Procurador Doy fe

Suarez Junr

Corro

En el mismo dia hie oida ad.<sup>a</sup> Jose Gut.<sup>a</sup>  
Doy fe —

Gutierrez

Corro

Doy fe de haber bucardo en su casa repetida veyz, a d.<sup>a</sup>  
Fran. Garol, p.<sup>a</sup> hacerte saber la Sent.<sup>a</sup> de la buelta  
y no haviendo podido encontrarlo, se dese en este  
dia el Cillite de estilo, el q.<sup>e</sup> entregue a d.<sup>a</sup> Maria  
Romero vecina de una de las Birriendas del patio  
de la misma casa, la q.<sup>e</sup> no firmo p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> dijo  
no sabia hacerlo, Lynná Turió oise de mil  
ochocientos veinte y siete —

Baltazar Munu el Trad.  
Srno. del Itado

Razon de la fian.  
de Tho año: D. Jose Corano, otorgo la fianza por  
Antemi, y en mi Rexro en ocho de Junio  
venida en la Sent.<sup>a</sup> de la b.<sup>a</sup> segun p.<sup>a</sup> me  
non consta de mi Alex.<sup>a</sup> a q.<sup>e</sup> me remito

Corro





De los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Nombre perito p. la tasacion de la casa, y pid nombre la parte dudosa p. la suya y si no hacerse se nombre de Oficio*

D. Manuel Suarez Fernandez, a nombre de D. a Josefa Soriano, en los autos ejecutivos con la testamentaria de D. Antonio Alvarez Moran por cantidad de pesos, y demas deducidos, digo: Que en autos se dio sentencia de Remate, y despachó el correspondiente mandamiento de pago, y habiendome requerido con este a la parte contraria pagase la cantidad demandada, decima y costas, con testamento no tener otros bienes p. su satisfaccion que la casa ejecutada, la que consentida se vendiese en publica subhasta; y mediante a que para venderla es preciso se valore antes por personas inteligentes nombro por mi parte a este efecto a D. *Manuel Suarez* En cuya atencion:

A. V. suplico se sirva habeis por nombrado, y mandar q. el deudor nombre p. la suya otro, a se conforme con el que es, y no haciendome uno u otro, nombrados de oficio en su virtud p. q. los dos puntos se valuen la prenotada casa, y hecha su valuacion q. se sigue al pregon p. los terminos de dno. pues asi es de justicia, que pid, y para ello &c.

*Man. Suarez*

*Man. Suarez Torre*



Lima Jun. 27. de 1827.

Por nombrado, aceptado y jurando en  
forma ordin. proceda en consorcio del q) se  
elificase p. la otra parte, a cuyo efecto se  
hara saber lo verifique dentro de trece  
dia vaso de apcacion.

*[Signature]*

Auremi

Correa

*[Signature]*

En No dia hize saber el auto ant. ad. No  
Suarez Jun. 27. de 1827 fe -

*[Signature]*

Correa  
*[Signature]*

Segundam. hize otra al Sr. D. Jose Gu. 2. de 1827 fe.

Correa

Se notifico a En el propio dia veinte y siete de Junio del mismo año  
Gard. y no se notifico el auto anterior ad. Sr. Francisco Gard en su Persona,  
mo, se escuso viendo leído el mismo el Decreto y su providencia, quedando  
inteligencia de todo se escuso absolutamente. afirmar,  
habiendo proporcion de q. lo tuieren testigo, doy fe -

Auremi

En Lima Junio veinte y ocho de mil ochocientos y vein  
cepto el Perito y siete: hize saber el nombram. de Perito conte  
nido en el Decreto de la buelta a D. Tridao Nieve, y  
en su inteligencia dijo q. aceptaba y acepto, y  
fue en forma mas bien y fielme. del cargo, y  
firma doy fe -

D. Tridao Nieve  
*[Signature]*

Auremi  
*[Signature]*





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Si se nombra  
perito de oficio p.  
no haberse hecho p.  
parte

J. V. Ochoa

Man. Juan Fernandez en me. o d. Josefa  
Lofano en ~~Quito~~ segunda me la terminacion  
raia a D. Ant. M. Moran por caridad  
y ~~perman~~ a d. Juan de Dios. Fue hallandose en  
la causa en estado que se nombra perito por  
la parte contraria p. favorecer a la tuncion  
mandada practicar, y no habiendolo veri-  
ficado apenas a haberse hecho saber, y a  
haber pasado algunos dias, por tanto

A V. S. sup. se sirva nombrar perito de oficio p.  
que en union del nombrado por mi par-  
te, se proceda a la diligencia respectiva de  
haverse desentendido de lo decretado por V. S. en  
virtud de

Man. Juan Fern  
[Signature]

Lima Jul 7 de 1827.

Antor y visor, en rebeldia del Al. se nom-  
bra de oficio en dace de Perito al Sr. Juan  
Jacinto Ortiz, quien aceptando y jurando  
proceda en consorcio del nombrado p. la

[Signature]

Antoniario

[Signature]



En Dho dia hizo saber el auto de labo  
a D. Juan Juan Ponce de Leon

Juan Ponce de Leon

Costo  


Seguidam. hizo saber ad M. Juan Ponce de Leon  
de Leon

Juan Ponce de Leon

Costo  


a Gasols

En Lima Julio nueve de mil ochocientos veinte y siete, hizo  
saber el auto de la buelta de Juan Gasols, quien le  
yo p. r. i. n. i. m. o. d. h. o. auto y la solizid q. lo mo  
tada, e impuato de todo a excuso a firmas, doy  
fe

Juan Ponce de Leon

acepto

Y en continenti hizo saber ad M. Jacinto Oatira  
quien acepto el cargo, y juro q. dios nro  
p. y una donat de Cruz nrolo bien y fielm  
en agravio de p. y lo firmo doy fe

Jacinto Oatira

Costo  






126  
Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Por los autos y  
se le da audiencia

Son Juez y Dño.

Dn<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Valerio Garrote, Albará y Dñ<sup>o</sup>  
Ant<sup>o</sup> Albará como mejor procede  
en dño pareno ante V. S. y digo: que en este  
Tribunal sigue causa ejecutiva d<sup>a</sup> Josefa Corrales  
no<sup>a</sup> de fin. p<sup>a</sup> cantidad de p<sup>a</sup> como fructos de  
p<sup>a</sup> Josef M<sup>o</sup> de y p<sup>a</sup> cuyo pago se ha seguido  
trab<sup>a</sup> una causa de mi interinyendo. y se me  
ha situado para tasacion, y hecho sobre el  
nomb<sup>o</sup> de Perito p<sup>a</sup> su abalio: pero  
no habiendome prestado audiencia de vista  
en lo anterior me es ya a necesidad dar  
fin a la causa; y p<sup>a</sup> tanto —

A. V. S. pido y suplico se sirva mandarse se  
me entreguen los autos p<sup>a</sup> el Excmo  
Ordinario y bajo del respectivo Constan  
p<sup>a</sup> ser a Just. Cortes Sr.

Fran<sup>co</sup> V. Garrote



Lima Julio 14. de 1827.

Visto este escrito con los autos de su  
materia, y apareciendo de ellos q<sup>e</sup> todas  
las provis. expedidas en la causa se le  
han hecho saber a esta p<sup>te</sup>, no ha lugar  
ala entrega de autos q<sup>e</sup> solicita p<sup>te</sup> no  
estara en estado, y no se admite etc. sin firma de

*[Signature]*

Antemi

*[Signature]*

En Lima Julio diez y seis del propio año  
fue saber el etc. anterior ad. Juan  
Valerio Gasol. doy fe

Gasol  
*[Signature]*

Antemi  
*[Signature]*





grat  
criben.

127

196

Don José

REPUBLICA PERUANA

DECRETOS PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

El J. P. Perito  
procedan a la ta  
sacion, q. les ha  
impedido verificar los  
104. y averigiendose a  
este señalamiento

Don Juan de Dios

Momuel Suarez Semader a mi de d. a Doña  
Lorino en auto ejecutivo contra la revocacion  
de d. n. Ant. Alvarez Moran por cantidad de p. y  
demas reducid digo: Que V. S. ordeno que los au  
tos nombrados tuviesen la casa del referido Ant.  
Moran difunto, cita en la Calle del Espiritu  
santo como unos bienes q. deben responder  
por la cantidad demandada. En su cumplimiento  
procedieron los taxadores y comitridos en dho  
Casa q. son expulsiados de ella violentam. por  
m del Sr. d. Juan. Valerio Garoli. fue atropellam.  
y falta de respeto a los ordenes de V. S. debe en  
carmentarse severam. p. la doble malicia  
a guisa intencional la ejecucion con medios  
atentatorios. En su remedio

A. V. J. Supo. Co. como ordena que los Peritos Neven  
fa debid efecto la sancion decretada y  
cominamdo a Garoli bajo del mar sea  
aprecibim. aplicandole las penas de la ley  
a los que viciaren a la just. si viciaren tu  
exeror. yud just. conan de

Man. Suarez



Complian los Penitoy con hacer  
la satisfacion mandada, notificandome  
dore al Jefe de abstrayendo de todo  
procedimto q. impida, en este bazo  
de apexisim

22

*[Signature]*

En este dia...  
Carro  
*[Signature]*

La Luna Julio veinte de mil ochocientos veinte y tres  
te. Inic, con el Auto q. antecedi ad. Albarca  
D. Juan Co. Valera Garol, quien no juro por  
aunque enaba con la vista pedida, y no  
tenia antecops a la mano, day se  
*[Signature]*

Segundam te linc otas a d. Jovinto ortis, day se  
*[Signature]*

P. de los dias  
Noi otra fa  
D. de Anofa  
*[Signature]*

En el propio dia linc otas ad. Viduo en linc, day  
*[Signature]*